



**Universidad Alzate de Ozumba**

Incorporada a la UNAM Clave 8898-09

---

**“LA INEFICIENCIA DE LOS CENTROS  
PENITENCIARIOS EN MATERIA DE REINSERCIÓN  
SOCIAL EN MÉXICO”**

**TESIS:  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
MOISÉS IVÁN FLORES POLANCO**

**ASESOR DE TESIS:  
LICENCIADO VÍCTOR SERGIO CÓRDOBA GALÁN**

**OZUMBA MÉXICO**

**FEBRERO 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Ser agradecido es más que saber pronunciar algunas palabras de forma mecánica, la gratitud es aquella actitud que nace del corazón en aprecio a lo que alguien más ha hecho por nosotros. Es el reconocer que sin los demás es imposible lograr aspiraciones o metas, por lo que siento un deber mencionar:

**A Dios:** A dios que me ha heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo "sus padres".

**A mis Padres:** A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo, amor, que sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido verme convertido en una persona de provecho. A quienes nunca podré pagar todos sus sacrificios y desvelos, ni aún con las riquezas más grandes del mundo.

Por esto y más... Gracias.

**A mis Hermanos:** Mayra, Gustavo y Nayeli, por todo el tiempo compartido a lo largo de mi vida, por su comprensión, paciencia, por su cariño tan especial y su confianza de siempre, para superar tantos momentos difíciles.

**A mi Asesor de Tesis:** Licenciado Víctor Sergio Córdoba Galán, asesor de Tesis, quien me ha venido guiando desde hace un año, mi formación no solamente académica, sino como persona. De gran aprendizaje resultó para mí, que la realización de esta Tesis no haya tenido resultados inmediatos; muy por el contrario, en ocasiones no encontraba la llave mágica que abre las puertas hacia el camino de las soluciones. Quiero enfatizar mi agradecimiento hacia el licenciado Víctor Galán, por tener la paciencia ante mis dudas de novato y por escuchar atentamente los problemas que a lo largo de esta Tesis surgieron, y que gracias a

su colaboración y enseñanza a lo largo de mi preparación académica de universitario fue y seguirá siendo un ejemplo a seguir.

**A las Autoridades del Plantel:** El maestro en Ciencias Víctor Rojas Adaya, Rector de la Universidad Alzate de Ozumba, por su permanente disposición, desinteresada ayuda y su gran amistad, a la licenciada Patricia Rivapalacio Monroy, Directora Técnica de la Licenciatura en Derecho, por el apoyo, experiencia y orientación que me brindo para culminar este último paso en mi carrera profesional, al licenciado Gerardo Humberto Castillo Maximiliano, Coordinador de la Licenciatura en Derecho, quien me ha brindado siempre su orientación con profesionalismo ético, en la adquisición de conocimientos, y afianzando mi formación como estudiante universitario, además de ser un buen amigo y una persona ejemplar.

**A mis Profesores de la Carrera:** A la Licenciada Dacia, Licenciada Anel, Licenciada Lucia, Licenciada Margarita Corona, Licenciada Patricia, Licenciada Ángela Olaya, al Licenciado Alfredo Castillo, Licenciado Gustavo Ruiz, Licenciado Víctor Galán, Licenciado Gregorio Cisneros Rancho, Licenciado Arnulfo, Licenciado Gerardo, Licenciado Juan Manuel, Licenciado Ortiz, Licenciado René, que son parte esencial de este logro, el cual les comparto, ya que ustedes también fueron parte fundamental, esperando que su esfuerzo y empeño al impartirme sus conocimientos, durante mi estancia universitaria, se vea reflejado en este trabajo.

**A mis amigos:** Profesor Fernando Téllez, Alberto Galicia Franco, Sergio Luis Castillo, Luis Ricardo Oliva, José Antonio, Pavel Isaac, Jesús Reyna, Miguel Reyes, Luis Alberto Pacheco, Reyna Alvarado, Margarita Gallardo, Alejandro Linares, David Lemus, Abril Galicia, Mariana Riva palacio, Liliana Mejía, Pamela Rodríguez, Licenciado Gerardo Maximiliano, Licenciado Alfredo Castillo, Licenciado Gustavo Ruiz, Licenciado Avelino Corona, que me brindaron su ayuda, su atención y lo más importante su amistad, nunca los olvidare.

## **DEDICATORIA**

**A Verónica Polanco Cortés, mi Madre, por su cariño, su apoyo, su dedicación y empeño por ayudarme a ser una persona mejor cada día. Por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo.**

**Pero ante todo esta tesis está dedicada especial mente a Moisés Flores Verde, Mi Padre, Mi Mentor, Mi Maestro, Mi Entrenador, Mi Ídolo, Mi Héroe, El Líder de mi Familia, El mejor Amigo de mi Mama y por mucho el hombre más increíble que he conocido, quiero que sepas que donde quiera que me encuentre, siempre haré cosa para que te sientas orgulloso de mi.**

***La civilización de un país, se reconoce no por el trato que le brinda a sus ciudadanos más ilustres, sino el dispensado a sus más marginados: sus presos".  
(Nelson Mandela).***

## ÍNDICE GENERAL

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>Dedicatoria</b>	
<b>Introducción General</b>	9
<b>Capítulo I</b>	
<b>Antecedentes Históricos de las prisiones</b>	13
Introducción.	13
Antecedentes	13
1.1. Derecho Hebreo	16
1.2 Los griegos	17
1.3 Los romanos	17
1.3.1 Constitución de Constantino.	18
1.4 Los chinos	20
1.5 Persia	20
1.6 Arabia	21
1.7. La Edad Media	21
1.8 Antecedentes del Derecho Penitenciario en México.	30
1.8.1 Sistema Penitenciario en La Nueva España	31
a) La Santa Inquisición	33
b) El Tribunal y La cárcel de la Acordada	34
c) La Real Cárcel de Corte	34
d) La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación.	35
1.8.2 El Sistema Penitenciario en las primeras legislaciones del movimiento de independencia.	35
a) La Constitución de Cádiz	36
b) Constitución de Apatzingán	38
1.8.3 Sistema Penitenciario en el México Independiente	40
1.8.4 La República, la Constitución de 1824 y Santa Ana	42
a) Constitución de 1824	42
1.8.5 Las prisiones en México en el Imperio de Maximiliano	43
a) Cárcel de Belém	43
1.8.6 La cuestión penitenciaria en la Reforma	44
1.8.7 Porfiriato	45
a) Cárcel de Lecumberri	47
b) San Juan de Ulúa	50
c) Las Islas Marías	51
d) Valle Nacional	53
1.8.8 La cuestión penitenciaria en la Constitución de 1917.	53
1.8.9 México Post revolucionario 1917-1964.	55
1.9 Reformas constitucionales al Artículo 18 en materia penitenciaria.	56

<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Conceptos y disciplinas que auxilian al Derecho Penitenciario</b>	<b>65</b>
<b>Introducción</b>	<b>65</b>
2.1 Delincuente, delito y pena	65
Delincuente	65
Delito	68
a) Teoría del delito	69
La Pena	73
2.2 Normas que regulan el Derecho Penitenciario	76
2.3 Derecho Penitenciario su relación con otras ciencias jurídicas	82
2.4. Derecho Penitenciario su relación con otras ciencias no jurídicas	85
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Sistemas penitenciarios regímenes y definiciones</b>	<b>88</b>
<b>Introducción</b>	<b>88</b>
3.1 Definición de sistemas penitenciarios	88
3.2 Distintos Regímenes Penitenciarios	88
a) Celular, pensilvánico o filadélfico	88
b) Régimen Auburniano o del silencio	92
c) Régimen Progresivo	95
d) Régimen de Reformatorios	98
e) Régimen Borstal.	100
f) Régimen de Clasificación o Belga	101
g) Régimen "All'aperto"	102
h) Régimen de Pre-Libertad	103
i) Régimen de Prisión abierta	104
3.3 Centros de Reinserción Social. Conceptos	107
3.3.1 Concepto de pena privativa de la libertad.	107
3.3.2 Concepto de Prisión	108
3.3.3 Concepto de Penitenciaría	109
3.3.4 Concepto de Correccional	109
3.3.5 Concepto de Cárcel	109
3.3.6 Concepto de Galeras	109
3.3.7 Concepto de Centro de Readaptación Social	110
3.3.8 Concepto de Centro de Reinserción Social.	111
3.4 Diferentes denominaciones de un interno	111



<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>La ineficiencia de los centros penitenciarios en materia de reinserción social en México</b>	112
<b>Introducción</b>	112
4.1 Clasificación de los Centros Penitenciarios	113
4.2 Organismos encargados del Sistema Penitenciario en México	114
4.3 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados	116
4.3.1 Normas Instrumentales que establece la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados	120
4.4 ¿Existe la Reinserción en México?	124
4.4.1 Readaptación y Reinserción Social.	125
4.5 Un acercamiento a la realidad	129
4.6 Corrientes filosóficas	137
4.7 Propuestas	139
<b>Conclusiones</b>	149
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	153

## Introducción General

El desarrollo de la humanidad ha dispuesto que se desplieguen amplios programas de resocialización y de mejoramiento del sistema penitenciario a nivel mundial, lo que hace necesario que se reformule la política de los Estados con relación a las prisiones, las que no han evolucionado en la misma medida que se han conformado los programas al trato del recluso, convirtiéndose ello en freno al mejoramiento de las condiciones de la prisiones.

El sistema penitenciario en México ha sido objeto de estudio debido a que se encuentra en un periodo de crisis, por factores como: un alto índice de corrupción, hacinamiento, violaciones a los derechos humanos, adicciones, etc.

El mismo Sistema por sí solo no cumple con la finalidad para la que fue creado, es necesario buscar otras alternativas, dejar atrás la política de reformar leyes y llevarlas a la aplicación concreta, quizás de esa manera se podría identificar el problema, que está ganado terreno en las cárceles de nuestro país.

Las cárceles nacieron para sustituir a otros castigos más crueles de anterior aplicación y en este sentido son una institución de nuestros tiempos, y en función de una intención de progreso la sociedad se planteó con ella como meta, la de transformarla en una Institución apta para castigar el delito en forma humanizada, sin destruir a su actor y ayudando a la resocialización del mismo, es a la luz de estas aspiraciones de la modernidad como examinar el problema de las prisiones, anteponiéndolas a las exigencias conservadoras de seguridad.

Durante los últimos siglos, los sistemas se han aplicado en forma estandarizada para todos los internos, de una institución penitenciaria. Pocas son las variantes que se encuentran y sí muchas carencias, las que se recogen, desde aquellas que manifiestan que no sirve para nada y que no es cierto que se pueda reinsertar a un delincuente que ha estado en prisión, como las que magnifican los resultados positivos pero difíciles de comprobar.

Las duras críticas que se hacen a la cárcel como institución readaptadora, se sustentan en resultados totalmente opuestos. El delincuente sale perfeccionado, desadaptado y resentido contra la sociedad y el Estado.

En este sentido la sociedad ha tenido la necesidad de transformar, entonces, los sistemas de tratamiento y sistematización de prisión. A tal grado que ha cambiado el nombre, pero no la forma, ni el contenido y, mucho menos, la finalidad. Se queda en el vacío y no se aterriza en el verdadero objetivo. “Penal”; porque pagaban una pena por un delito. “Reformatorio”, porque tenían la necesidad de reformar la conducta del delincuente. “Reclusorio”, porque están recluidas las personas más peligrosas de la sociedad. Centro de Reformación Social (CERESOS), ahora, hay que reformar actitudes para integrarlos a la sociedad. En la actualidad se le denominan “Centros de Reinserción Social” para que puedan tener un papel en la sociedad. Es el cambio de nombre, pero no la solución al problema.

En una segunda instancia, se abordan, asimismo, los cambios más relevantes que se observan en la actividad delictiva que ha tenido lugar en el país durante la última década y las acciones que llevan a cabo las instituciones de seguridad y justicia para contenerla, así como los principales problemas que enfrentan las instituciones penitenciarias.

El objetivo general de esta tesis es el de establecer propuestas y alternativas de rehabilitación mediante un proceso que comienza con la clasificación del sentenciado al entrar al penal para trabajar sobre su tratamiento específico con ayuda de ramas auxiliares al Derecho con la finalidad de conocer las causas delictivas para poder encontrar el camino a la reinserción

Como objetivos específicos planteo los siguientes:

- a) Buscar la adecuada reinserción de un individuo, al entrar al reclusorio bajo un tratamiento riguroso y llevándolo a la práctica real

- b) Buscar una forma de subsistencia entre los reos, que estén por sentencias que, por el tiempo de éstas, sea imposible su salida, a través de la capacitación y el trabajo implementado para beneficio propio y de los demás.
- c) Se buscará, mediante una educación basada en la concientización, que el individuo realice una reflexión del porqué tuvo que llegar a prisión. Que medite sobre la forma de vida que ha llevado, y cómo puede llegar a reestructurarla, tomando en cuenta los valores, sus perspectivas de vida y su historial delictivo.

Para poder desarrollar lo anteriormente expuesto, este trabajo estará dividido en cuatro capítulos, los cuales se describen a continuación. En el Capítulo I se vierten los antecedentes de lo que es en sí la Prisión y su desarrollo. Desde la antigüedad hasta la sociedad contemporánea. Los elementos que ha tenido y transformado para crear un mecanismo de reinserción en diferentes épocas, además de encontrar el objetivo que se buscaban en estos centros a través del tiempo. En el caso de nuestro país se aborda todo un panorama histórico, hablando de modelos de castigos y de prisiones, que tiene su punto de partida en las culturas prehispánicas, la Nueva España, la Independencia, los dos imperios (Iturbide y Maximiliano), la Reforma, la Revolución de 1910 y que concluye con el México postrevolucionario, dejando un lugar especial a las penitenciarías actuales. Además, se incluyen las reformas constitucionales en materia penitenciaria a través de esta línea del tiempo.

El capítulo II estará dedicado a descubrir y analizar los diferentes conceptos y disciplinas que auxilian al Derecho Penitenciario. Con la finalidad de crear todo un ambiente epistemológico y conceptual sobre la prisión, se analizan los términos delincuente, delito y pena. Además se explicarán los factores que motivan a delinquir, la conducta humana del delincuente, la culpabilidad. Las normas que regulan el Derecho Penitenciario y, finalmente su relación con otras ciencias jurídicas y no jurídicas, en donde podemos nombrar al Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral, la Sociología

Jurídica, el Derecho Civil, la Ética Jurídica, la Criminología, la Psiquiatría, la Psicología, la Medicina, la Pedagogía, la Arquitectura, la Estadística y la Economía.

En el capítulo III se abordarán diferentes definiciones acerca del Sistema Penitenciario como preámbulo a conocer los Centros de Reinserción. Es importante manejar los diferentes conceptos y regímenes que abordaron toda una etapa penitenciaria hasta poder establecer un régimen adecuado que pudiera satisfacer las necesidades para la sociedad en materia penitenciaria. Se da una idea de cómo se ha venido transformando nuestro régimen penitenciario, pero, como se ha venido mencionando, sólo queda en la teoría, la realidad es totalmente diferente.

El capítulo IV estará dedicado a plantear los diferentes aspectos que han delimitado el fracaso del sistema penitenciario mexicano, así de las propuestas que se realizan para un mejor funcionamiento del mismo.

Finalmente, el establecer alternativas o propuestas para que los reclusos tengan los elementos necesarios o elementales para lograr alcanzar una “reinserción”, será la finalidad de este trabajo, ya que se demostrará que existe una ineficacia en los Centros Penitenciarios en materia de Reinserción en México.

Se busca una forma de reinserción para cumplir el rol que dejó de hacer. Pero, que no sea una forma efímera de control y de castigo. Sino que se pretenda encontrar los resultados pertinentes para la reinserción deseada. En otras palabras, no se trata de modificar la ley, ni de reformar los artículos constitucionales, sino de crear propuestas o alternativas que deberán ser aplicadas real y adecuadamente como forma de de control, hacia la reincidencia y lograr la reinserción del recluso a la sociedad.

## Capítulo I. Antecedentes Históricos de las Prisiones

### Introducción.

En este capítulo se tomarán en cuenta todos los antecedentes en los distintos procesos históricos que ha desarrollado el sistema penitenciario. Analizando las diferentes culturas que han aportado datos sobre este sistema. Desde el inicio de la humanidad, hasta la Edad Media. Punto importante es el proceso penitenciario en nuestro país, desde la Santa Inquisición, en la Nueva España, hasta los CERESOS en el México Actual, así como las, reformas constitucionales refiriéndonos al artículo 18 constitucional.

### Antecedentes

Al referirse y abundar en el concepto de readaptación ahora reformada como reinserción, en el caso de esta investigación, la readaptación social (reinserción) dentro de las instituciones penitenciarias, es ineludible remontarse al estudio del crimen y de la pena, entrafñarse en sus antecedentes y a sus muy vastas variantes y formas, en su historia desde tiempos ancestrales hasta la actualidad y a sus efectos tanto en el individuo que está dentro de los centros de reinserción social, como la repercusión que esto causa a su familia y ejerce en su sociedad.

Se inicia de institucionalizar la ley, de predicar con normas establecidas siglos atrás, con civilizaciones que se han encargado no de sentenciar penas o castigos para destruir, sino para integrar a individuos moralmente ya desechos, sin convicciones. Casos como éstos los observamos en las diferentes culturas de la antigüedad. Para tal efecto se describirán los más importantes y que han contribuido para la evolución de nuestro Derecho Penitenciario actual.

*“El antecedente más remoto que se conoce de una sanción o de una pena es religioso y lo encontramos en la Biblia: Dios amenaza a Adán y Eva con*

*privarlos de la vida en caso de comer el fruto prohibido, y la sanción ante el pecado es morir.”<sup>1</sup>*

La pena se torna coactiva pero es ideológicamente aceptada en grupos primitivos; sus creencias justifican sanciones como la expulsión, sin que tengan equivalente en la infracción cometida, aunque es aceptada en forma voluntaria respetando sus costumbres y tradiciones.

También existieron normas sociales impuestas por jefes para controlar el orden y funcionamiento de sus comunidades. Dichas medidas, penalmente hablando, no eran las más adecuadas. Tenemos el caso de la “Ley del Talión”, que en su caso no era otra cosa que las venganzas privadas, donde se reflejaba una toma de decisiones particulares.

Se tiene registros que en la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimiento a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo, impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Algunas descripciones de los lugares donde se alojaban las primeras cárceles eran severas y así se cuenta que en una de ellas, en Birmania, un obrero llamado Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo poblado de leproso, enfermos de viruela y gusanos hambrientos. Sin embargo, pudo sobrevivir y agrega, en un informe que durante un periodo de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras. Esta era una forma de terror psicológico.

---

<sup>1</sup> Méndez, Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Ed. Oxford. México, 2008 Pág. 88.

La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho. Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

Los chinos las tenían ya en el siglo XVIII, en épocas del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente (pao-lo), que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

En Babilonia las cárceles se denominaban "Lago de Leones" y eran verdaderas cisternas.

Los egipcios tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas, donde debían realizar trabajos.

Los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur, para alojar en estas últimas a quienes eran condenados por delitos menores.

En México, de manera parecida durante la época prehispánica la prisión como pena se ignora, el castigo por delitos cometidos era por lo general severo y mortal, sin fines de prevención, pero algunas culturas como texcocanos, tlaxcaltecas, zapotecos y tarascos, ellos tenían un admirable respeto por las normas, no basado en el temor si no en la cultura y la tradición a si como también en un derecho religioso como era los *Incas*, sin embargo en esta época tenían un sistema de cárcel que funcionaba como medida cautelar asegurativa de la ejecución de la pena descrita como una antecámara de suplicio.

Y es así que con el pasar de la historia estos antecedentes dan origen a que las distintas culturas conlleven un modelo de sanción penitenciaria y



evolucione de acuerdo a las necesidades de cada nación, como son las que a continuación se mencionan.

### 1.1. Derecho Hebreo

En este Derecho, la prisión tenía dos funciones: la primera era evitar la fuga y la segunda de sanción, que podría compararse a la actual institución de la prisión perpetua, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley.

Había influencia religiosa, con una significativa dosis de irracionalidad. El marqués de Pastoret, aporta que...*"al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado, que el sujeto no podía extenderse en el, así mismo, se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima. Pues entonces se le añadía un poco de cebada."*<sup>2</sup>

En los libros bíblicos encontramos algunos antecedentes, por ejemplo en el libro del Levítico se habla de la prisión del blasfemo y en el libro de Jeremías, así como, el de los Reyes hacen mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas. Otro claro ejemplo, es Sansón, quien fue atormentado hasta privársele de la vista y de la libertad.

Cabe señalar que existían distintos tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito cometido. Esto indica un principio clasificador aunque de forma incipiente.

La prisión era un castigo que se aplicaba con preferencia a los reincidentes, así mismo, la Biblia habla, de las instituciones en las ciudades como asilos, antecedente del actual asilo político, para proteger al acusado de las venganzas de los parientes en el caso de homicidio culposo.

---

<sup>2</sup> Marchiori, Hilda. Personalidad del Delincuente. 3a Edición, Edit. Porrúa. México. 1989. Pág. 57

## 1.2 Los griegos

Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: *“una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.”*<sup>3</sup>

Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Ática les atribuían otro sentido ya que ordenaban que a los ladrones, además de juzgarlos e indemnizar a la víctima, debieran cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas.

Había cárceles para los que no pagaran impuestos, así como, para aquellos que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, ellos debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago. Además, aplicaron la prisión a bordo de un buque, como también el sistema de caución, para no dar encarcelamiento. En Esparta hubo varias cárceles de este tipo. Por citar un ejemplo, el conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, de que vivía lujosamente. Según Plutarco, había en la época del reinado de Agis, calabozos llamados “rayada” donde se ahogaba a los sentenciados a muerte.

*“La conclusión es que la cárcel, en esta civilización, era como una institución muy incierta, sólo aplicable a condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas. También existieron instituciones para los jóvenes que cometían delitos y el denominado ‘Pritanio’ para aquellos que atentaban contra el Estado.”*<sup>4</sup>

## 1.3 Los romanos

Al principio solo establecieron prisiones para seguridad de los acusados,

---

<sup>3</sup> El suplicio definido como pena corporal dolorosa, más o menos atroz. Citado en Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Ed. Siglo XXI. 12ª Edición. México, 1986 Pág. 18.

<sup>4</sup> Manzanera Rodríguez, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. Ed. Porrúa, México, 2004. P. 19

algunas de ellas estaban ubicadas en el Foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto, que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "*opus publicum*", que consistía en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas "*ad metalla*" y "*opus metalli*", los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, así mismo, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azufre. Selling agrega: "*si después de 10 años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares.*"<sup>5</sup>

*“La primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Latomia. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Mamertina por orden de Anco Marcio.”*<sup>6</sup>

El Emperador Constantino creó grandes aportaciones al Derecho Romano y al Derecho Penitenciario, es por eso, que la cultura Romana lo menciona como progenitor de normas, una de ellas es conocida como la “Constitución de Constantino” que en seguida se menciona.

### **1.3.1 Constitución de Constantino.**

Seguramente Constantino sea más conocido por ser el primer emperador romano que permitió el libre culto a los cristianos, de ahí que los cristianos tuvieron libertad para construir templos con sus diseños, los ministros y obispos, y

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 21

<sup>6</sup> Ortíz Ortíz, Serafin. *Los Fines de la Pena*. Ed. INACIPE, México, 1993.

otros funcionarios, recibían sostén del estado y los ministros llegaron a una clase privilegiada, en cuanto a la ley del país. Completó la obra de Diocleciano que procuraba obtener un gobierno centralizado y absoluto.

Las leyes de Constantino mejoraron en muchas facetas las de sus predecesores, aunque también son un reflejo de una época más violenta. Algunos ejemplos de estas leyes son:

- *“Se ordenó la pena de muerte para todos aquellos que abusaran de la recaudación de impuestos recaudando más de lo autorizado.*
- *No se permitía mantener a los prisioneros en completa oscuridad, sino que era obligatorio que pudieran ver la luz del día.*
- *A un hombre condenado se le podía llevar a morir a la arena, pero no podía ser marcado en la cara, sino que debía serlo en los pies.*
- *Los padres que permitieran que sus hijas fueran seducidas serían quemados introduciéndoles plomo fundido por la garganta.*
- *Los juegos de gladiadores fueron eliminados en el 325, aunque esta prohibición tuvo poco efecto.*
- *El propietario de un esclavo tenía sus derechos limitados, aunque aun podía golpear a éste o matarle.*
- *La crucifixión fue abolida por razones de piedad cristiana, aunque el castigo fue sustituido por la horca para mostrar que existía la ley romana y la justicia.*
- *La pascua podía ser celebrada públicamente.*
- *El domingo fue declarado día de reposo el 7 de marzo del 321 sustituyendo así el sábado por el domingo, en el cual los mercados permanecerían cerrados, así como las oficinas públicas (excepto para el propósito de la liberación de esclavos). No había restricciones para el trabajo en las granjas.”<sup>7</sup>*

La constitución de Constantino (del año 320 d.C.) contiene disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario. *“Los puntos más importantes de esta Constitución se refieren a la separación de sexos, a la prohibición de los rigores inútiles, a la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y a la necesidad de un patio soleado para los internos.”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Solana Sáinz, José María. “El renacer del imperio: De Diocleciano a Teodosio”, *Historia Antigua (Grecia y Roma)*, Ariel, Barcelona. 2003, pp 783-849.

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 850

En la actualidad, en algunas cárceles, los principios señalados no tienen vigencia. En numerosas prisiones no hay separación real de sexos. Los rigores inútiles subsisten, ya que el Estado no costea la alimentación y las dictaduras privan a los presos, además de otros derechos.

#### **1.4 Los chinos**

En el Medio Oriente China, en el siglo XIII durante la época del emperador Sun, se habría instituido la pena de cárcel. Durante el gobierno del emperador Hiao Ven Ti se instituyeron los trabajos forzados y los trabajos públicos para los condenados por lesiones. Durante la dinastía de los Chang el emperador Chao aumentó la crueldad y rigor en las penas. Así fue que inventó el tormento de la caña de hierro candente (pao-lo), con lo que se mandó a picar los ojos de los delincuentes. Durante la dinastía de los Cho, el emperador Vu-Vang expuso principios jurídicos penales interesantes al sostener que las penas deben aplicarse con reverencia e inteligencia. Suprimió la pena de muerte para los delitos leves, aconsejó precaución a los jueces cuando debían aplicarla y para el caso de que fuese necesaria la pena capital impuso además la accesoria de que se exponga en público la cabeza del delincuente ejecutado.

En el siglo VI se exigió el trabajo rudo en las cárceles chinas y en el siglo VII la pena de cárcel con o sin azotes. Durante la dinastía de los Ming durante el siglo XIV se instituyó la pena de cárcel con grilletes en los pies y en las manos.

#### **1.5 Persia**

Durante el reinado del rey Nuchirvan se dio atención preferente al tema carcelario. El ladrón reincidente era conducido con cadenas a la cárcel, pero el número de cadenas variaba según la gravedad del delito cometido. Para la aplicación de las sentencias de muerte existían cárceles especiales, donde se ejercía custodia hasta el momento de la ejecución. *“Tamerlan, durante la época del Islam en el siglo XIV, destinó las cárceles para ciertos delincuentes políticos,*

los cuales debían permanecer en aquéllas hasta tanto hubiesen abandonado el mal camino.”<sup>9</sup>

## 1.6 Arabia

Fue el Corán la legislación que influyó durante largo tiempo en este lugar. Por ello, las cárceles se utilizaban para recluir a las mujeres adúlteras y a los autores de delitos contra la religión. “*El Califa Omar castigaba la falta de pago de impuesto con la pena de cárcel, por lo que mandó construir cárceles en Bagdad y prohibió que los presos fueran encadenados y maltratados.*”<sup>10</sup>

## 1.7. La Edad Media

La cárcel aparece como pena del Derecho canónico destinada a los clérigos que hubieran infringido reglas eclesiásticas y a los herejes, delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica. “*El objetivo de esta pena es el arrepentimiento del culpable y tiene el carácter de penitencia. La cárcel tiene para algunos autores, el carácter de pena.*”<sup>11</sup>

Este es el punto de arranque del concepto penitenciario y de la prisión como pena privativa de la libertad y de su concepción reformadora. Ruiz Funes afirma que la cárcel para castigar a los hombres es una invención del Derecho Canónico. “*La legislación de la Iglesia crea la cárcel de pena. La prisión hace expiar al reo su crimen.*”<sup>12</sup>

Esto quiere decir que el Derecho laico no empleó la cárcel como pena, sino como medio para la custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueron condenados (azotes, mutilación, muerte, etc.). Se encerraba al reo sin preocupación alguna por su higiene personal, se aprovechaban los calabozos y

---

<sup>9</sup> Neuman, Elías: *Evolución de la pena privativa de la libertad y régimen penitenciario*. Editorial Pannedille Buenos Aires 1971.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Cuello Cantón Eugenio. *La moderna penología*, Editorial Bosch, Barcelona, 1968. Pág. 302

<sup>12</sup> Montero, Jesús. Citado por, Barrita, Fernando A. *Prisión preventiva y Ciencias Penales*. Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1999. Pág. 11.

estancias de los palacios y fortalezas, utilizándose también parte de los grandes edificios construidos para otros fines (por ejemplo la Torre de Londres, la Bastilla de París, el asilo de alienados de Bicetre, la Salpêtrière, el Palacio Ducal).

El dominio total lo ejercía la Iglesia, con sus propias normas y sus propias sentencias. Eran los jueces y verdugos de aquellos que no cumplían con las leyes eclesiásticas. Personajes ilustres de la ciencia, no escaparon de sus principios. De ahí que esa época fue denominada como el “Oscurantismo”.

Se le llama oscurantismo a la sistemática oposición al progreso, al cuestionamiento de dogmas y a la difusión del conocimiento más allá de ciertos límites. El oscurantismo es lo opuesto al libre pensamiento y es con frecuencia asociado por sus opositores con los fundamentalismos religiosos.

Ahora bien, los primeros pasos para implantar cárceles en forma consciente fueron dados recién en las postrimerías del siglo XV y principios del siglo XVI, donde el trabajo era obligatorio. En este sentido, se citan las cárceles construidas en Ámsterdam, en 1595 para hombres y en el año 1598 para mujeres.

Con la cuestión que era la forma de interrogar a través de la tortura, se formaliza en el derecho penal prerrevolucionario, una oscura alianza entre el castigo y la verdad.

Es necesario explicar que el poder de decisión en cuestión penal estaba a cargo de la supremacía y la autoridad de esa época: la iglesia y los reyes, de ahí el fortalecimiento del Oscurantismo.

Cabe señalar que, desde el siglo XV, se inició un proceso económico político que alcanzó su máximo esplendor durante los dos siglos siguientes, y se recurrió a usufructuar el trabajo de los sentenciados, a los cuales eran conmutadas sanciones capitales o de tormentos, por prestación forzosa de

servicios en determinadas instituciones, y que durante los siglos XVI y XVII tales sanciones penales se hicieron comunes en todos los países del mundo, razón por la cual, surgió la necesidad de justificarlas teóricamente.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación (reinserción), porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación que ahora la conocemos como reinserción.

En la segunda mitad del siglo XVII surge la obra del sacerdote italiano Filippo Franci, el Hospicio de San Felipe Neri, para la corrección de niños vagabundos, con algunas reglas que pasarían a formar parte luego del sistema penitenciario. Los reclusos se encontraban aislados en celdas y se procuraba mantener en secreto la identidad de los mismos: con ese fin se los obligaba a llevar la cabeza cubierta con un capuchón. Impresionado por la visita de este establecimiento, *“Juan Mabillón, monje benedictino francés, escribió entre 1690 y 1695 un libro llamado Reflexiones sobre las prisiones monásticas.”*<sup>13</sup>

En Francia a finales del XVII podemos observar en las ordenanzas (1764) que el encierro no aparece como pena principal, después los juristas consideran que la prisión no sea una pena en el derecho civil. Aparece la posibilidad de reemplazar las galeras (mujeres, niños e inválidos) por la cárcel como pena. Hay que tener en cuenta que todo lo relacionado con el encierro, ya en cárceles u hospitales, eran símbolos del poder arbitrario soberano.

---

<sup>13</sup> García Valdés, Carlos. *Estudio del Derecho Penitenciario*. Ed. Tecnos, Colección Ciencias Jurídicas. 3ª Edición, Madrid, 1985. Pág. 71



Al final del XVII existen tres tecnologías del poder de castigar que conviven: *El Derecho monárquico*: con el uso de marcas (Ceremonia). *El proyecto de los juristas reformadores*: castigo para transformar a los individuos (Signo) y *el Proyecto carcelario*: castigo como técnica de coerción y sometimiento del cuerpo con los rastros que dejan los hábitos y el comportamiento.

Ya para el siglo XVIII el papa Clemente XI funda una casa de corrección en 1704, el Hospicio de San Miguel que reunía delincuentes jóvenes, huérfanos y ancianos desvalidos. El objetivo principal era la reforma moral de los internos, con un régimen basado en el trabajo, aislamiento, silencio y enseñanza religiosa. La disciplina se mantenía mediante duros castigos. El lema era "*es preferible disciplinar a los buenos que cubrir con penas a los malos.*"<sup>14</sup>

Otro hecho fundamental en materia penitenciaria, lo constituye la creación de la prisión de Gante, erigida por el burgomaestre Juan Vilain en 1775, "*en ella se encuentra por primera vez un principio de clasificación de los delincuentes.*"<sup>15</sup>

Pero indudablemente, la más importante en materia de reforma penal, fue la obra de John Howard, quien como sheriff del condado de Bedford, tuvo oportunidad de visitar las prisiones de su jurisdicción. Luego realizó viajes de estudio, visitando cárceles de Holanda, Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España. "*Horrorizado por la desolación y la miseria que encontró en ellas, escribió su famoso libro The States of Prisons proponiendo importantes innovaciones, como, el aislamiento nocturno de los presos, la instrucción religiosa como medio de reforma moral, la insistencia en una organización seria del trabajo en las prisiones, así como el derecho de los penados a un régimen sanitario, alimenticio, higiénico y adecuado.*"<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 73

<sup>16</sup> Eugenio Cuello Canton, Op. Cit. Pág. 310

Por su parte, César Bonesano, el Marqués de Beccaria al igual que Howard, hijo de la filosofía iluminista de su tiempo, defendió como pensador lo que éste había propiciado como hombre de acción. El libro de Beccaria, había aparecido doce años antes que el de Howard y no se sabe si éste llegó a conocerlo. *“A pesar de que ambos perseguían finalidades distintas: la humanización de las prisiones uno, y la implantación de un derecho penal respetuoso de la dignidad humana el otro, determinaron la base de regímenes penitenciarios que en líneas generales todavía se conservan en muchos países. En Inglaterra se implantan numerosos establecimientos con objetivos reformadores sobre la base del aislamiento celular.”*<sup>17</sup>

La organización punitiva de este período era el suplicio: se debía producir cierta cantidad de sufrimiento para que se pudiera apreciar, comparar y jerarquizar. Además, formaba parte de un ritual que dejaba o debía dejar en la víctima una cicatriz. El cuerpo de los condenados es una pieza esencial en el ceremonial del castigo público. El personaje principal en las ceremonias es el pueblo, cuya presencia es requerida para su realización. Los habitantes debían ser espectadores para lograr atemorizarlos y así mostrar el poder real; este espectáculo no era muy seguro ya que a veces se producían rebeliones para defender al sentenciado o para matarle mejor. El ritual del suplicio comienza a desaparecer hacia finales del XVIII y principios del XIX con los códigos modernos (diferentes fechas por país), con lo que desaparece el espectáculo punitivo (aunque se mantiene o reaparece en momentos de revueltas sociales) y el cuerpo pasa a ser objeto y blanco del poder, porque un cuerpo dócil puede ser sometido, utilizado, transformado y perfeccionado.

En la segunda mitad del XVII la protesta contra los suplicios se da entre los filósofos y los teóricos de derecho como Beccaria, Howard, entre otros, se generan discursos en torno a este tema desde diferentes perspectivas; donde se pide castigar de un modo más humano.

---

<sup>17</sup> Ibidem.

En su obra *“Tratado de los delitos y las penas”* Beccaria critica las bárbaras formas de justicia criminal. Con él, los procesos fueron más favorables al acusado, el tormento fue abolido, se rechazaron las antiguas atrocidades judiciales, consagradas por una rutina dura y cruel y más tarde los suplicios fueron remplazados por la más simple pena de muerte, leyes más humanas y más justas.

*“No se pretende ,castigar menos, sino castigar mejor; castigar con una severidad atenuada quizá, pero para castigar con más universalidad y necesidad; introducir el poder de castigar más profundamente en el cuerpo social’, multiplicando los circuitos.”*<sup>18</sup>

A finales del XVIII se soñó con una sociedad sin delincuencia, pero esta era demasiado útil. Sin delincuencia no habría policía. El delincuente, su castigo y su reinserción no tenían mucha importancia en esta época, pero se interesaba el conjunto de los mecanismos mediante los cuales el delincuente era controlado, seguido, castigado, reformado. La idea de encierro penal era criticada tanto por los reformadores como por los juristas clásicos ya que no puede responder a la especificidad de los delitos, tiene pocos efectos hacia los demás ciudadanos y puede ser objeto de desconfianza para éstos ya que no saben lo que ocurre dentro. Este mecanismo de reinserción, no era económicamente rentable, multiplicaba los malos vicios. Por eso no interesaba en su inversión.

A principios del siglo XIX con las limitaciones impuestas por las ideas del Iluminismo acerca de la tortura, en virtud de las cuales el cuerpo queda abstraído como objeto directo del castigo se mira el alma del sujeto como receptor del mismo, la honra y la disposición de los bienes; lo que sorprende no es el dolor increíble sino la captura del tiempo propio. Esta formulación conceptual parte de dos ideas fundamentales: Por un lado la llamada regla de la cantidad mínima de Beccaria, en virtud de la cual para que el castigo produzca el efecto que se debe esperar de él, el daño que cause en el delincuente debe exceder el beneficio que

---

<sup>18</sup> Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Ed. Porrúa. 15ª edición. México 2005. Pág. 10

se ha obtenido del crimen. Por el otro, la regla de la idealidad suficiente, eje del modelo económico de Bentham según la que si *“el motivo de un delito es la ventaja que de él se representa, la eficacia de la pena está en la desventaja que de ella se espera.”*<sup>19</sup>

Foucault situó a las sociedades de control en los siglos XVII y XIX. Éstas alcanzan su apogeo a inicios del XX y son ellas las que inauguran la organización de los grandes espacios de encierro. Sostiene que el individuo nunca cesa de pasar de un ámbito de encierro a otro, cada uno gobernado por sus propias leyes: primero la familia; en seguida, la escuela ("ya no estás dentro de tu familia"); luego el cuartel ("ya no estás dentro de la escuela"); luego la fábrica; de vez en cuando el hospital; y acaso alguna vez la prisión, lugar de encierro por excelencia.

Este periodo es clave para analizar la actual sociedad disciplinaria, ya que se produce una crisis de la economía de los castigos y una reorganización del sistema punitivo (aparece el pueblo soberano frente al soberano, la disciplina frente al suplicio, poder positivo-constructor frente al negativo-represor y se generaliza la prisión como forma de castigo) en el que se basa la sociedad actual. Intentaba demostrar cómo las relaciones de poder pueden penetrar materialmente en el espesor mismo de los cuerpos. "El poder se ejerce más que se posee, no es el "privilegio" adquirido o conservado de la clase dominante, sino el efecto de conjunto de sus posiciones estratégicas, efecto que manifiesta y a veces acompaña la posición de aquellos que son dominados.

Este poder, por otra parte, no se aplica pura y simplemente como una obligación o una prohibición, a quienes "no lo tienen"; los invade, pasa por ellos y a través de ellos; se apoya sobre ellos, del mismo modo que ellos mismos, en su lucha contra él, se apoyan a su vez en las presas que ejerce sobre ellos.(...) *“El derrumbamiento de esos „micropoderes’ no obedece, pues, a la ley del todo o nada; no se obtiene de una vez para siempre por un nuevo control de los aparatos*

---

<sup>19</sup> María de las Mercedes Suárez. Historia de la pena privativa de la libertad. [www.accionpenal.com](http://www.accionpenal.com)

*ni por un nuevo funcionamiento o una destrucción de las instituciones; en cambio, ninguno de sus episodios localizados puede inscribirse en la historia como no sea por los efectos que induce sobre toda la red en la que está prendido.”<sup>20</sup>*

En los siglos XVIII y XIX se produce una crisis de la economía de los castigos y una reorganización del sistema punitivo. Foucault destaca en la historia de la represión "el momento en que se percibe que era según la economía de poder, más eficaz y más rentable vigilar que castigar. Este momento corresponde a la formación, a la vez rápida y lenta, de un nuevo tipo de ejercicio del poder en el Siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX" En este periodo de transición a los castigos con humanidad se pasa de castigar al cuerpo de forma directa y violenta a un castigo más sutil. Este nuevo poder se caracteriza por ser microscópico, capilar; encuentra el núcleo mismo de los individuos, alcanza su cuerpo, se inserta en sus gestos, sus actitudes, sus discursos, su aprendizaje, su vida cotidiana. *“Con estas nuevas medidas se produce una inversión del eje político de la individualización, el poder se vuelve más anónimo (antes estaba personalizado en figuras concretas: rey, príncipe) y tiende a ejercerse de manera más individualizada.”<sup>21</sup>*

En los siglos XVIII y XIX se generaliza como pena la detención, privación de libertad, en la prisión pero los múltiples mecanismos coercitivos-constructivos (vigilancia continua, objetos de saber, educación, clasificación, etc.) que en esta institución se desarrollan sobre el delincuente habían sido elaborados con anterioridad. La prisión aparece como algo "natural" ligada al funcionamiento de la sociedad, a la evolución de las ideas y costumbres, *pena de las sociedades civilizadas.*

---

<sup>20</sup> Foucault Michel. *Microfísica del poder*. La Piqueta, Madrid, 1992. Pág. 19

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 20

La prisión es "natural", como es "natural" en nuestra sociedad el uso del tiempo para medir los intercambios". La pena se contabiliza en tiempo. Desde su inicio se ven sus inconvenientes pero no se sabe cómo cambiarla.

*La reforma de la prisión es casi contemporánea de la prisión misma.* La intención de mejorarla, legitima su existencia y fallos. La prisión desde principios del XIX tiene como función normalizar (reeducar, volver a enseñar aquello que no aprendió) para lo que es necesario un castigo diversificado e individualizado y una producción de saber para ocuparse de todos los aspectos del individuo. Constituida en base a un sistema panóptico: acción incesante sobre las presas, observación, saber clínico sobre los penados, individualización, transparencia, clasificación, documentación, constitución de saber. Aquí "el discurso penal y el discurso psiquiátrico entremezclan sus fronteras, y ahí, en su punto de unión, se forma esa noción de individuo "peligroso" que permite establecer un sistema de causalidad a la escala de una biografía entera y dictar un veredicto de "castigo-corrección".

Escribe Foucault: *"La técnica penitenciaria y el hombre delincuente son, en cierto modo, hermanos gemelos. (...) Aparecieron los dos juntos y uno en la prolongación del otro, como un conjunto tecnológico que forma y recorta el objeto al que aplica sus instrumentos."* (...) <sup>22</sup>

El hecho de la creación de las instituciones penales era la forma de salvaguardar la integridad y los intereses de la sociedad, es decir proteger a sus integrantes de los elementos "peligrosos", aislar al individuo de su entorno y de esta forma ser sometido a un proceso en el cual pudiera reeducarse, readaptarse, reincorporarse o reintegrarse y de igual forma resarcir el daño causado con su acto, y en el nivel de las escalas de prevención primaria y secundaria advertir, disuadir al individuo a cometer un hecho delictivo. ***"La pena de prisión es una pena sancionadora de la delincuencia, un fenómeno que fue establecido durante el siglo XIX."*** <sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem. Pág. 22

<sup>23</sup> Ibidem, pp. 34-35

Hoy en día, aunque parezcan increíbles, el nuevo Código Penal de un país atrasado como Pakistán, establece en base a la legislación, que el delito de atentado al pudor de una mujer, será castigado con penas de 30 latigazos a 10 años de prisión. Para delitos de robo, vandalismo y pillaje, se aplica la pena de amputación de la mano por un cirujano calificado y con anestesia local". En ciertos casos graves prevé la aplicación de la pena de muerte. Como se puede observar, la tortura, aunque más sofisticada, sigue siendo preferida a la prisión.

### **1.8 Antecedentes del Derecho Penitenciario en México.**

El antecedente más remoto sobre el caso de México data desde las culturas prehispánicas, lamentablemente no es mucha la información que conservamos acerca de la situación de estos pueblos, pues la mayor parte de su cultura escrita (códices, pergaminos y otros documentos) fueron destruidos durante la invasión española. Basta decir, que lo sobresaliente de bibliografía de esta época, ha sido rescatada y recopilada por historiadores que en su momento se citarán.

En un orden Nacional, de manera parecida durante la época prehispánica la prisión como pena se ignora en la cultura Azteca; *"el castigo era por lo general severo y mortal, sin fines de prevención. Había cuatro tipos de resguardos en espera de la sanción final, a saber: el teilpiloyan para los deudores principalmente y penas distintas a la muerte; el cuauhcalli en caso de los delitos graves como antesala a la privación de la vida; el malcalli para los cautivos de guerra; y el petlalco o petlalcalli, destino para las faltas leves."*<sup>24</sup>

Lo mismo sucedió con texcocanos, tlaxcaltecas, zapotecos y tarascos, quienes tenían un admirable respeto por las normas, no basado en el temor si no en la cultura y la tradición (que debíamos imitar en el presente). La antigua cultura maya aplicaba el sistema de composición, en que el ofensor compra ese derecho a la víctima o a su familia, en delitos como homicidio, daños e incendios culposos

---

<sup>24</sup> Méndez Paz, Lenin. Op. Cit., pp. 89-90

(que actualmente podrían convertirse en una forma alternativa a los procedimientos tradicionales de un juicio penal y a como se plantea en la reforma del año 2008).

El imperio *Inca* se basó en un derecho religioso porque el delito rompía con su orden cósmico, sagrado y no con una disposición legal; por ello las penas eran graves, crueles letales. El propósito de su imposición era conservar su sistema económico, social y político.

La ideología de estos grupos de enfrentar y responder al acto realizado, es la razón de su eficacia, y no sus atroces penas que erróneamente se confunden en la actualidad para defender la aplicación de la pena de muerte y el aumento de la prisión, pensando que tendrá el mismo efecto. *“La cárcel funcionaba como medida cautelar asegurativa de la ejecución de la pena, una antecámara de suplicios para esperar un juicio, se puede equiparar con la actual prisión preventiva, que no tiene fines de readaptación si no de castigo.”*<sup>25</sup>

### **1.8.1 Sistema Penitenciario en La Nueva España.**

Como consecuencia de la colonización en la Nueva España, quedó vigente como legislación, la serie de disposiciones elaboradas en España y aplicadas posteriormente en la colonia, las elaboradas específicamente para las colonias de las Indias Occidentales y las directamente dadas en la Nueva España que se amalgamaron a la legislación indígena, sumaban un gran edificio jurídico no del todo uniforme. Muchas de estas leyes habrían de encontrar explicación aún después del México Independiente.

El derecho vigente existente en la colonia puede dividirse en principal y supletorio. El *Derecho Principal* estuvo constituido por el *Derecho Indiano*, que comprendió todas las leyes en sentido estricto y las regulaciones positivas

---

<sup>25</sup> Ibidem.



existentes, independientemente de la autoridad donde hubiesen emanado, toda vez que el contexto de las autoridades de la colonia, se gozaba de un cierto margen de autoridad que permitía dictar disposiciones con carácter obligatorio.

Por otra parte, el *Derecho Supletorio* estuvo integrado fundamentalmente por el derecho de Castilla.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, su conformación jurídica supuso el trasplante de las instituciones de derecho español al territorio americano, en este sentido fueron aplicados así el *“Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las leyes de Toro”*<sup>26</sup> y al lado de ellas vieron su aplicación la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

Diversas de estas leyes estuvieron inspiradas en el humanismo español y fueron dictadas en un intento de proteger y respetar la libertad de los indios, pero no lograron su finalidad debido a factores diversos, principalmente la ambición de los conquistadores y la falta de vigilancia en la aplicación.

En la Colonia, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas donde se declara que *el “lugar a donde los presos deberán ser conducidos sería la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.”*<sup>27</sup>

El objetivo fundamental de la prisión en aquél régimen consistía en la seguridad del prisionero para evitar su fuga, no tanto su readaptación ni mucho

---

<sup>26</sup> A principios del siglo XVI, el testamento de Isabel la Católica encargaba a una comisión de expertos que recopilara toda la normativa existente y pusiera orden en la difícil convivencia entre fueros municipales y nobiliarios y entre éstos y "las Partidas", solucionando la falta de un texto legal aplicable en muchos litigios y las contradicciones existentes entre normas tan diversas. La comisión, formada por prestigiosos licenciados, el obispo de Córdoba y los doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio, formuló 83 leyes que resolvían múltiples cuestiones, especialmente en materia de Derecho Civil, que se publicaron por decreto de las Cortes de Toro en 1505. Desde entonces, aquel cuerpo de leyes es conocido como las "Leyes de Toro". El facsímil que las reproduce, encuadernado en tela con estampaciones en granate y oro, ha sido realizado sobre la edición publicada en Madrid en 1785.

<sup>27</sup> Luís Soberanes, José. *Los Tribunales de la Nueva España*. UNAM. México 1980. Pág. 72

menos su reinserción a la sociedad. Ante esto, según la *Nueva Recopilación de Leyes de Indias*, ya enunciaban algunos de los principios que en la actualidad vivimos: separación de internos por sexos, necesaria existencia del libro de registro, existencia de un capellán dentro de las cárceles.

Además en la misma Recopilación fueron considerados los aspectos siguientes: “se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió quitarles sus prendas y se intentó proteger al preso de los abusos de los prisioneros.”<sup>28</sup>

Las más famosas cárceles de la época eran: *La Santa Inquisición o del Santo Oficio*, *El Tribunal*, *la Cárcel de La Acordada*, *la Real Cárcel de Corte* y *la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación*.

#### **a) La Santa Inquisición**

Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio fueron *La Secreta*, donde se mantenían a los reos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva, *La cárcel de la Ropería* y, especialmente, *la Cárcel de la perpetua o de la Misericordia*, donde eran reclusos los condenados expresamente a ella y que por sus características se le denominaba “*La Bastilla Mexicana*.”<sup>29</sup>

Nace para combatir las orientaciones que antes del siglo XVI parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo. En otras palabras, surge como método de defensa de la Iglesia. Sus orígenes se encuentran en la persecución de las herejías populares del siglo XII; “*sus cárceles secretas eran espanto de*

---

<sup>28</sup> Marroquí, José María. “El Palacio Nacional”. *Escritos literarios*. Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1980. Pág. 15

<sup>29</sup> Harin, C.H. *El imperio español en América*. Ed. Alianza Editorial Mexicana. México, 1990.

*inconformes, licenciosos, blasfemos, herejes, liberales y demás enemigos de la cruz, asistida por la cárcel.”*<sup>30</sup>

#### **b) El Tribunal y La cárcel de la Acordada.**

Referirse a esta cárcel implica hacer mención en forma simultánea al Tribunal que le dio origen. La cárcel en realidad no existió sino hasta tiempo después de haber sido creado y funcionando el Tribunal de la Acordada, el cual en sus orígenes, no constituía una organización definida con establecimiento propio, sino que surgió como título especial otorgado a determinada persona física a quien se le confirieron ciertas facultades con el fin de afrontar y eliminar un problema social considerado grave en aquel momento histórico. *“Un día de permanencia en esa cárcel era suficiente para adquirir pleno conocimiento de la serie de miserias que tenían cabida en ella.”*<sup>31</sup>

El establecimiento de la Acordada fue el resultado de la necesidad de un remedio pronto y eficaz para contrarrestar los peligros con que se veía amenazada la Nueva España por la multitud de salteadores que, en los caminos, en los poblados y aún dentro de la capital, tenían a los hombres honrados en continua alarma; la pésima situación que guardaba el país en aquella época.

#### **c) La Real Cárcel de Corte**

Tuvo su origen en el siglo XVI y en ella se castigaban los delitos de adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, robo, atentados de otros delitos, abusos de autoridad, homicidio y sedición.

---

<sup>30</sup> Enciso Contreras, José. *El proceso penal en los pueblos de indios durante la colonia*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XVIII. México. 2006. p. 232

<sup>31</sup> Ceniceros, José Ángel. *Derecho penal y Criminología. Las cárceles de la Acordada y de Belem. Antecesoras de la Penitenciaría del Distrito Federal*. Ediciones Botas. México, 1954, pp. 339-345.

#### **d) La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación.**

Inició su construcción por disposición del Gobernador de la Colonia Hernán Cortés en el año de 1521 y fue dedicada a funcionarios sujetos a jurisdicciones de los alcaldes ordinarios. *“La mayor parte de su historia correspondió siempre a oficinas gubernamentales.”*<sup>32</sup>

La legislación castellana se inclinaba a considerar a las cárceles como un lugar para custodiar a los delincuentes, no para castigarlos. Por lo general, los aprehendidos por delitos leves eran obligados a trabajar en las obras públicas de la capital. Si el delito lo ameritaba eran enviados a presidio. Sin embargo, como los procesos eran muy largos, los aprehendidos pasaban presos mucho tiempo.

#### **1.8.2 El Sistema Penitenciario en las primeras legislaciones del movimiento de independencia.**

Se trata aquí de quitar de tajo lo establecido en los 300 años de colonia española. De crear nuevas ideas y proyectos de nación, así como de recuperar los derechos humanos que carecieron los indígenas, mestizos y otras castas. Lo más singular de estas legislaciones fue el hecho que los criollos estaban cada vez más inmersos en el poder y con él, encontrar sus propios modelos de país y de soberanía.

Sin duda alguna que la primera legislación auténtica durante el movimiento de independencia en México lo fue escrita por Morelos en sus “Sentimientos de la Nación”, y lo más destacable de este escrito (en materia penal) fue la prohibición de la tortura, en el punto 18, que a su letra dice: *“Que en la nueva Legislación no se admitirá la Tortura.”*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Lozano Armedares, Teresa. *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. México, 1987, pp. 155-180.

<sup>33</sup> Morelos y Pavón, José María. *Sentimientos de la Nación*. Fragmento.

## a) La Constitución de Cádiz

La constitución de Cádiz de 1812 es el resultado de la discusión del bloque liberal con los serviles. Teniendo en cuenta la composición de las cortes con una mayoría liberal, la constitución tendrá este carácter, aunque en ella se dan concesiones a los absolutistas o serviles como el reconocimiento de la religión católica como la única religión del país.

Los aspectos internos de la constitución de 1812 son:

*“1. Principio de la soberanía nacional: recae en los españoles de los dos hemisferios (ley legítima que en el antiguo régimen otorgaba la soberanía al rey y no a la nación por el origen del rey)*

*2. La forma de Gobierno del país será una monarquía constitucional: un régimen político donde el poder del rey es controlado por las cortes.”*<sup>34</sup>

Por primera vez se habla de una división de los poderes y en donde a cada uno se le otorga un rol significativo:

***Ejecutivo:*** *ejercido por el rey a través de los ministros que son nombrados y retirados por el rey; responsables no ante el rey sino también ante las cortes (representantes populares); esto crea problemas.*

***Legislativo:*** *ejercido por las cortes con el rey, también va a generar problemas, las últimas palabras las tienen las cortes pero el rey puede intervenir. Una sola cámara elegirá por sufragio universal indirecto: otros artículos convertirán a este en censatario este derecho. Las cortes se unen una vez por legislatura (4 años), aunque para garantizar la presencia en esta institución se crea un organismo: la diputación permanente, constituida por siete miembros (en representación de las cortes).*

***Judicial:*** *se establece un nuevo sistema judicial, al suprimir las jurisdicciones especiales (religiosa, tribunales de la iglesia y militares) también los*

---

<sup>34</sup> Ibidem, pp. 130-131

*consejos judiciales y en su lugar se crea una justicia única, común , igual para todos, integrada por tribunales de carácter público jerarquizados desde los tribunales ordinarios hasta el tribunal supremo.”*<sup>35</sup>

En los aspectos judiciales la suspensión de la tortura es un gran logro. Además desaparecen los privilegios fiscales sustituido por un sistema fiscal que obliga a todos al pago de impuestos según la riqueza, se legisla sobre el servicio militar, estableciendo el ejército nacional, desaparece el ejército profesional y se reorganiza administrativamente el país como elementos fundamentales: ayuntamientos y diputaciones..

Retomando lo anterior, La Constitución de Cádiz, en su artículo 297, ordenó *“disponer las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.”*<sup>36</sup> Este artículo se dedicó a un régimen tradicional de supervisión de prisiones.

En seguida, el artículo 299 estipuló que *el “juez o el alcaide que no cumplieren lo dispuesto en los preceptos anteriores serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.”*<sup>37</sup>

Puede decirse en justicia que la mayor fuerza intelectual durante el período de las guerras de Independencia en la América española no vino del movimiento de la *Ilustración* de Estados Unidos, Francia o Inglaterra, sino del movimiento liberal español, que tuvo sus premisas en el siglo XVI y alcanzó su culminación en la Constitución de Cádiz, la cual marcaba *“la fusión de dos corrientes de*

---

<sup>35</sup> Ferrer Muñoz, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993, Pág. 49

<sup>36</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Constitucionales de México*. Ed. Porrúa. 5ª edición. México, 1973. Pág. 92

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág. 97

*pensamiento que convergían en este famoso documento: las ideas de la Ilustración, en su mayor parte españolas pero también de Francia e Inglaterra, con la corriente más antigua del escolasticismo todavía vigoroso a pesar de la expulsión de los jesuitas por las tendencias regalista del antiguo régimen.* “<sup>38</sup>

## **b) Constitución de Apatzingán.**

Don José María Morelos y Pavón (1765-1815) entregó al Congreso Constituyente un pliego de 23 principios denominado *Sentimientos de la Nación* fuente de inspiración de la Constitución de Apatzingán, aunque no se debe soslayar la influencia de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789* ya que a consecuencia de esta atribución no resulta extraño, encontrar plasmados los ideales de igualdad, libertad, seguridad y justicia.

*“La Constitución de Apatzingán fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Félix María Calleja. Titulada oficialmente Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue válida para las fuerzas de los insurgentes y los territorios que lograron controlar efímeramente durante el transcurso de la guerra de la Independencia de México. Este documento constitucional aprobado por el congreso de Chilpancingo, tuvo un contenido determinado por Morelos; por lo mismo, integra una de las expresiones normativas mas aproximadas a las ideas de Juan Jacobo Rousseau.”*<sup>39</sup>

Esta constitución no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad. Se proclamó la división de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, considerando como órgano supremo al Congreso, compuesto por 17 diputados de las provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Gobierno (ejecutivo), que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del Supremo Tribunal de Justicia (judicial) constituido por cinco

---

<sup>38</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Historia contemporánea de América Latina*. Alianza Editorial. México 1987, pp. 102-103

<sup>39</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa. México, 1995, Pág. 85

personas. *“Se decretaba a la religión católica como única y proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio.”*<sup>40</sup>

La indudable importancia del decreto de Apatzingán estriba en que a pesar de que no tuvo vigencia recoge el ideario jurídico-político de los jefes del fundamento de independencia auténtica del pueblo mexicano y no de la que se proclamó en el Plan de Iguala y de los tratados de Córdoba. En estos la emancipación fue obra sectaria o clasista de los criollos y españoles residentes en la colonia, quienes deseaban la ruptura del vínculo de dependencia con España pero no de la transformación del régimen político y social a favor del pueblo, el cual merced a tal ruptura, solo cambiaría de ambos sin reivindicar su poder de autodeterminación, reivindicación que se contuvo precisamente en una de las declaraciones dogmáticas primordiales de la constitución de citada.

Algo rescatable en materia penal de la Constitución de Apatzingán es el referido en el artículo 44 con la creación de dos corporaciones, el Supremo Gobierno y el llamado Supremo Tribunal de Justicia, este último con competencia para fallar en las causas instruidas contra los más altos funcionarios de gobierno; conocer en segunda o tercera instancia las resoluciones de los tribunales inferiores en materia penal, civil y eclesiástica, así como decidir la competencia de éstos.

El artículo 21 de la Constitución de Apatzingán contenido en el capítulo IV prescribe:

*“Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.”*<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Burgoa, Ignacio, *Constitucionalismo Mexicano, las formas de Estado*. Ed. Porrúa. México, 2005 Pág. 423

<sup>41</sup> Castellanos, Tena Fernando *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Jurídica Mexicana 1959 p. 19



Obviamente aquí se consagra el principio formulado por Feuerbach *Nullum crimen nulla poena sine previa lege*, pues si se analiza la frase “*sólo las leyes pueden determinar los casos estamos en el entendido de que la ley de manera exclusiva determinará qué conductas se tipifican como delitos y las penas que éstos ameritan.*”<sup>42</sup>

El artículo 22, por su parte, estableció: “*debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.*”<sup>43</sup>

La constitución realmente nunca tuvo validez ni fue aplicada. Casi un año después de su promulgación, su inspirador, José María Morelos y Pavón fue capturado y fusilado finalmente el 22 de Diciembre de 1815 y así temporalmente las tropas realistas tomaron nuevamente el control de prácticamente todo el país, pero al final no pudieron impedir que la *América Mexicana* consumara su independencia, primero bajo el nombre de Imperio Mexicano que finalmente se convertiría en los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.8.3 Sistema Penitenciario en el México Independiente.**

La prisión ha tenido un desenvolvimiento y un aspecto ambivalentes: por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó la pena de muerte; pero por otro fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho. Cuando inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigos apoyada en picotas y patíbulos. Los novohispanos conocían de sobra los autos de fe; había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. “*México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como ‘ciudad de los palacios’, también pudo serlo como ciudad de las prisiones.*”<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem. Pg. 25

<sup>44</sup> Malo Camacho, Gustavo. *Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México Moderno*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979, pp. 52-53

Alcanzada la independencia, México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva República estaba demasiado atareada en las luchas internas y en las construcciones del edificio político. El gobierno emergente heredó las prisiones que desocuparon los juzgadores y los adversarios de aquélla; esa sí fue una herencia recibida sin beneficio de inventario; no figuró en ella la prisión del Santo Oficio, expulsada por los liberales que acudieron desde Cádiz. La Acordada, sin embargo, perseveró hasta bien entrado el siglo XIX

Las disposiciones comunes de la época virreinal se mantuvieron hasta la segunda mitad del siglo XIX. *“En el México independiente se aplicaban las disposiciones penales de la Novísima Recopilación y la Nueva Recopilación, las Siete Partidas e incluso el remoto Fuero Juzgo.”*<sup>45</sup>

La institución del sistema penitenciario no se concibió inicialmente como una gran tarea nacional, que hallara expresiones en toda la República. Los hombres de la primera mitad del siglo XIX pretendían solamente la edificación de alguna gran prisión ejemplar, en la que se recogiese un verdadero sistema penitenciario. Al respecto, *“fueron notables los esfuerzos de Mariano Otero, jurista creador del juicio de amparo, asumió la propuesta de erigir una penitenciaría, donde adoptaría el sistema de Filadelfia. Y fue gracias a él que en Guadalajara se erigiera la primera penitenciaría del país, establecida en 1840.”*<sup>46</sup>

Después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución: para la separación de los presos, se destinó en 1834 la Cárcel de la Ciudad para sujetos en procesos y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

---

<sup>45</sup> Ibidem. Pág. 62

<sup>46</sup> Otero, Mariano. *Obras*. Ed. Porrúa. Tomo II. 2ª edición. México, 1967. Pág. 87

#### 1.8.4 La República, la Constitución de 1824 y Santa Ana.

Durante la República, convulsa y accidentada, jamás desmayaron las aspiraciones humanitarias de los espíritus más avanzados; la necesidad de aliviar la suerte de los presos siguió a los legisladores en el curso de aquella.

De 1821 a 1867, no se alcanza a conocer la estabilidad política y por ello, tampoco la constitucional (entre ellas la penal). La violencia y los golpes de Estado, se sucedían constantemente. El país busca afanosamente su forma de gobierno, mas no consigue, antes del Plan de Ayutla, ninguna que pueda verdaderamente operar. Solamente lo hace la Constitución de 1824, un gran triunfo del partido liberal.

##### a) Constitución de 1824.

El segundo congreso constituyente, que empezó a sesionar en noviembre de 1823, presentó el acta constitutiva que fue aprobada en enero 1824, en la cual se establece un conjunto de principios políticos y libertades, y se reconoce una serie de derechos humanos a lo largo de su articulado que, meses después, en octubre, quedaron plasmadas en aquella Constitución.

Así, en el acta constitutiva, *“se reconoce de manera general, la obligación de la nación de proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (Art.30), se otorga a los habitantes de la federación la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes. (Art.31)...Así mismo se le otorga el derecho de acceso a la administración pronta, completa e imparcial de la justicia, para lo cual se deposita el ejercicio del poder judicial, en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado (Art.18); prohíbe expresamente el establecimiento de tribunales especiales y la aplicación retroactiva de la ley (Art.19).”*<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Ibidem. pp. 110-111

Por lo general, en la época de la República, México tuvo la herencia de las antiguas prisiones de la Colonia y de la independencia. Lo que lograron realizar con firmeza fue transformar y reformar la legislación en cuanto a materia penal, basándose más en derechos humanos, con motivo de crear la pena como instrumento de reconsideración a la falta o un castigo para el que estuviera fuera de la ley.

### **1.8.5 Las prisiones en México en el Imperio de Maximiliano.**

Existían en México, en aquella época, la Cárcel de Belem, la cárcel de la Plaza Francesa y la Cárcel de la Ciudad. El emperador Maximiliano ordenó la integración de una *comisión de Cárceles* que debería tener por funciones encargarse de todos los asuntos relativos a las instituciones carcelarias. La comisión organizó talleres, e intentó dar ocupación a los reos, y fue así como se crearon los talleres de herrería, carrocería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, telares de manta y de sarapes, y otros más dentro de la cárcel.

#### **a) Cárcel de Belém.**

La Cárcel de Belem inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia el 23 de enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Belem. *“El edificio funcionó originalmente como casa o colegio de recogidas, posteriormente sirvió de refugio por un breve tiempo a las monjas de Santa Brígida y, finalmente, funcionó como Colegio de Niñas antes de ser penitenciaría y estaba ubicada en la esquina de las actuales calles de Arcos de Belén y la Av. Niños Héroes.”*<sup>48</sup>

Esta cárcel estaba dividida en los departamentos siguientes: *“detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y aislada. En el interior existían talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el Departamento de Encausados que no era obligatorio y en el del Sentenciados donde era*

---

<sup>48</sup> Melgoza Radillo, Jesús, *La prisión*. Ed. Zarahemla, México, 1993. Pág. 97

*forzoso. Los talleres consistían en sastrería, carpintería, hojalatería, manufacturas de cerillos y cigarrillos lavandería y bordado.”*<sup>49</sup>

En relación con el sistema penitenciario de la época era considerado de inoperante ya que desde hacía tres siglos las prisiones de otros países habían sido reformadas y organizadas para corregir al delincuente y darle trabajo. Se habla, por primera vez, con la Cárcel de Belem, de una posible reinserción a la sociedad con un oficio del que pudiera vivir correctamente. Pues el sistema al que se pretendía imitar no se ajustaba a las necesidades de la Nueva Ciudad.

*“Es por esta razón que se cambia la sede de las cárceles de la Diputación, la de Tlatelolco, y la Acordada a Belén, la cuál es más espaciosa y si bien no se resuelve la problemática al cien por ciento, si mejoran las condiciones en las que los presos deficientemente vivían.”*<sup>50</sup>

Debido a que se implemento un sistema penitenciario y aunque no se hizo tal cual ya que los recursos económicos que tenía el Estado no eran suficientes para el cometido, se encamino a la reglamentación de lo que estaba a su alcance que en este caso era la cárcel de Belén y la cárcel Imperial, así que de este modo se creó un reglamento interno el cual aplicaría para las dos prisiones, en éste se especificaban los cargos que habían dentro de la prisión, quienes los podían ejercer y cuáles eran las funciones de estos.

#### **1.8.6 La cuestión penitenciaria en la Reforma.**

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la reforma penal penitenciaria asume ya un carácter más determinado y se traduce en hechos más positivos, pues cierto número de Estados tiene ya construidos o en vías de construcción, los edificios, siendo el más notable, el que se levanta en los campos de San Lázaro en el Distrito Federal. Esta Constitución determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario:

---

<sup>49</sup> Ibidem

<sup>50</sup> Ibidem. Pág. 100

***“Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.”<sup>51</sup>***

Durante el período denominado “la Reforma”, había dos cárceles, (se puede decir que heredaron los viejos edificios del tiempo de la República con la presencia de la Cárcel de Belem) la primera para simplemente detenidos y la segunda para presos adultos, encausados o condenados, en la cárcel; ***“Se formaron cuatro departamentos a saber: el primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arresto, otro más para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto del parlamento, era destinado a los reos incomunicados mientras terminada de construir la Penitenciaría, que tendría como base el régimen celular en aceptación. Se consideraba que la separación constante de los presos entre sí y su comunicación con personas capaces de moralizarlos, les quitaban todo contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravaciones.”<sup>52</sup>***

Para ésta época, la pena de muerte se sustentó en dos órdenes de argumentos: la necesidad irresistible, que admitieron los Constituyentes, a falta de un sistema penitenciario confiable; y las condiciones de la sociedad mexicana ya que, en la opinión pública, prevalecía la posición favorable a la pena capital, con o sin penitenciarías; ***“no se aceptaban con facilidad las propuestas ‘sensibleras’ y ‘utópicas’ de los abolicionistas que siempre los hubo.”<sup>53</sup>***

### **1.8.7 Porfiriato.**

La disposición adoptada por el Constituyente en 1857 subsistió hasta 1901. La reforma constitucional del 14 de mayo de ese año suprimió la primera frase del

---

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1983

<sup>52</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., pp. 71-72

<sup>53</sup> Cosío Villegas, Daniel. Historia Moderna de México. Ed. Hermes, 2ª edición. México, 1980. Pág. 446.

precepto, que en lo sucesivo sólo diría: "*Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos...*"<sup>54</sup>

Bajo las ideas que gobernaron la carta de 1857 se trabajó en la última mitad del siglo XIX y los primeros años del siglo XX. Dominó, sin concretarse plenamente, la ilusión de constituir el famoso sistema penitenciario, para la abolición de la pena de muerte. En eso estaba comprometido el dictador Díaz cuando anunció a la nación, en 1877, que pronto se establecería el sistema penitenciario.

Varios estados pusieron manos a la obra. Desde antes se contaba, con la penitenciaría de Guadalajara; años más tarde se agregaron otras grandes prisiones: Salamanca, Mérida, Saltillo, Chihuahua, San Luis Potosí. "*No deja de llamar la atención que en un informe del presidente Díaz ante el Congreso, el 16 de septiembre de 1878, se haya ocupado en manifestar que México participaría en el Congreso Penitenciario de Estocolmo por conducto de su representante diplomático en Alemania.*"<sup>55</sup>

***"Entre los proyectos más notables de esa etapa figura el de Antonio y Carlos Medina y Ormaechea. Un caso notable se vio en Puebla. El 2 de abril de 1891, aniversario de la batalla de Puebla ganada por el general Díaz para la República, se inauguró la penitenciaría de aquella ciudad, con asistencia del dictador. En esa misma fecha se promulgó el decreto que abolía la pena de muerte en Puebla. Se había cumplido el compromiso contraído, casi cuarenta años antes, bajo el artículo 23 de la Constitución federal."***<sup>56</sup>

Otra poderosa prisión de aquel tiempo, en la que pusieron esperanzas los penalistas y penitenciaristas del Porfiriato, fue la Penitenciaría de Lecumberri, que llegó a relevar -en lo correspondiente a reos sentenciados- al reclusorio de Belén.

---

<sup>54</sup> Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Talleres de la Ciencia Jurídica. Tomo III. México 1899, pp. 456-457

<sup>55</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., pp. 94-95

<sup>56</sup> Ibidem. Pág. 100

### a) Cárcel de Lecumberri.

El 30 de diciembre de 1882 se entregó el proyecto para construir esta cárcel. El Palacio de Lecumberri fue edificado por el arquitecto Antonio Torres Torrija y los ingenieros Antonio M. Anza y Miguel Quintana, con base en el proyecto del arquitecto Lorenzo de la Hidalga, que retomó los principios de diseño arquitectónico para centros penitenciarios planteados por el filósofo inglés Jeremías Bentham en el siglo XVIII.

Es un edificio panóptico lo que quiere decir que una persona parada en la torre central tiene una vista completa de todo el edificio, en cualquiera de sus siete alas distribuidas en forma de estrella.

Su inauguración fue el acontecimiento del año 1900. *“Localizado en los llanos de San Lázaro, sus amplios muros y modernas crujías se levantaron con la misma soberbia que la dictadura porfiriana. La nueva Penitenciaría del Distrito Federal se convirtió en una de las grandes obras públicas del Porfiriato.”*<sup>57</sup>

Su construcción consumió los tres últimos lustros del siglo XIX, y el 29 de septiembre de 1900, Porfirio Díaz escuchó las palabras del discurso inaugural que profetizaban el inicio de una historia oscura: *“Señor Presidente: aquí todo va a ser silencio, quietud, casi muerte; al poblarse estos recintos se advertirá apenas que albergan seres vivientes; al perderse el eco de vuestros pasos, comenzará el reinado del silencio y de la soledad. Pero va a elaborarse aquí también, en el silencio y en la obscuridad, el fundamento más profundo y primero del orden: la Justicia.”*<sup>58</sup>

Con un ánimo progresista, en aquella construcción parecía reflejarse la modernidad que en 1900 recorría la república entera. A los ojos del gobierno, el

---

<sup>57</sup> Sanz Delgado, Enrique, *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*. Ed. Edifoser, Madrid, 2000. Pág. 104

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 110-111



nuevo edificio estaba lejos de ser una prisión, antes que nada era una “enfermería para las dolencias morales”, donde serían implementados los métodos de readaptación social más novedosos del momento: *“En lo sucesivo los criminales, sumergidos en aquella piscina redentora saldrán vigorizados por el trabajo y el apartamiento celular, para ejercitar todos los deberes y reclamar todos los derechos de la democracia.”*<sup>59</sup>

Sin embargo, los reos de la cárcel de Belem, primeros en ocupar las instalaciones de Lecumberri, que conocían a pie, juntillas el sistema porfiriano, no pudieron compartir el mismo optimismo que las autoridades. En su edición del 4 de octubre de 1900, El Imparcial señalaba:

***“Una gran parte de los que tienen la seguridad de que van a pasar al nuevo establecimiento penitenciario, se quejan lastimosamente, y no ha faltado delincuente que declare preferir la pena de muerte, a la prisión en la Penitenciaría.”***<sup>60</sup>

La cárcel de Lecumberri estaba construida para 700 reos hombres y 80 mujeres, pero con todo el exceso de reos se canceló la parte que estaba hecha para las mujeres, así que esto daba paso a que se descuidara a algunos presos que habían cometido multiasesinatos y de hombres cuya maldad e historia de crímenes erizaban la piel.

Dentro de la cárcel había un castigo para aquellos presos que cometían malos actos; se llamaba apando, donde pasaban varios días, que en solitario en las celdas conocidas como las jaulas. El apando es una celda de castigo metálica, negra y repugnante porque para poder respirar en un espacio tan reducido se necesitaba tomar aire por la boca por uno de los orificios de tan pequeña celda.

Uno de los negocios que se manejaba ahí adentro era el paso de droga, ya que quien la tenía, conseguía un gran negocio. Lecumberri se presenta como una

---

<sup>59</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., pp. 102-103

<sup>60</sup> Ibidem.

micro-sociedad, pero ineficiente en el sentido de que le cuesta integrar los nuevos conceptos penales de reintegración a la sociedad. Pero era notorio como los presos con dinero podían tener una mejor celda, evitar castigos y gozar de otros privilegios.

Si bien se sabe que dentro de esta cárcel había mucha corrupción, en todo el sistema penitenciario, porque la estancia en la cárcel se dividía en 3 fases o etapas, una donde el prisionero ingresaba, le tomaban datos personales, etc., la segunda la vida que se llevaba ahí como comida, celdas, trabajo, escuela, castigos, privilegios y tres la liberación de los internos, aunque esta última no se llevaba a cabo muchas de las ocasiones.

En poco tiempo, Lecumberri abrió sus puertas a decenas de opositores a la dictadura. En 1913, Madero y Pino Suárez fueron asesinados a espaldas del siniestro edificio. Por sus crujiás transitaban criminales de toda índole, y un sinnúmero de reos políticos, sobre todo durante la etapa de la guerra sucia entre 1968 y 1977, hasta que la historia lo rehabilitó. *“En mayo de 1977, por decreto del presidente López Portillo, dejó de funcionar como penitenciaría y fue remodelado para recibir al Archivo General de la Nación que comenzó a funcionar a partir del 27 de agosto de 1982.”*<sup>61</sup>

En este lugar a principios de su construcción tenía un concepto penitenciario avanzado. Pero con el paso de los años, la población de internos aumentó desmesuradamente y la Penitenciaría se volvió obsoleta. Los ideales de readaptación se perdieron y surgió la leyenda del Palacio Negro de Lecumberri, donde los presos eran objeto de un trato denigrante.

Los maltratos hacia los presos llevaban a la gangrena que esta daba paso a que se le amputara partes del cuerpo, había un sin fin de injusticias ya que los custodios usaban a los reos también para divertirse, los hacían correr en círculos

---

<sup>61</sup> Labastida Díaz, Antonio Et. Al. *El Sistema Penitenciario mexicano*, 2ª ed. Ed. Delma, México, 1996. Pág. 45

hasta que los custodios paraban de reír. Algunas investigaciones realizadas muestran cráneos de hombres que cuentan historias de lo que ahí se vivió.

Los últimos presos renombrados o figuras del correr histórico del país, fueron los estudiantes del movimiento del 68. Muchos de ellos murieron dentro de Lecumberri. José Revueltas fue calificado de ser el actor intelectual de este movimiento estudiantil. Si es bien sabido que todas las cárceles tienen malos tratos con los presos pero en esta fue completamente llevado a otro nivel de injusticia.

El Palacio Negro, la Penitenciaría de Lecumberri cual sea el nombre que se le quiera dar, fue construido para olvidarse totalmente de que algún día existió la libertad, ahí dentro prevalecía el sufrimiento y las torturas. Esta penitenciaría marca profundamente a nuestro país y nos hace reflexionar de la inexistencia de la "justicia" en México.

Por supuesto, una cosa fueron los discursos (y las obras materiales) de Porfirio Díaz, y otra las realidades del sistema represivo en ese tiempo. No sólo se fueron poblando los grandes reclusorios construidos bajo la consigna de modernizar el régimen penitenciario, sino se utilizó profusamente el instrumental paralelo, sin miramientos técnicos; me refiero a San Juan de Ulúa, la llamada "cárcel particular" de don Porfirio, así como la transportación a Valle Nacional, e incluso el traslado a la colonia penal de Islas Marías, cuya adquisición anunció al Congreso el presidente Porfirio Díaz.

### **b) San Juan de Ulúa**

Imponente custodio del Puerto de Veracruz, la fortaleza de San Juan de Ulúa ha sido mudo testigo de innumerables sucesos históricos que a través del tiempo se han dado lugar en la costa jarocho.

*“Después de la conquista española de México, inició sobre la isla, hacia 1535, la construcción de la fortaleza que actualmente conocemos; su edificación tardó cerca de 172 años y ya para 1584, el espacio acondicionado se había convertido en una muralla con dos*

*torres, una gran sala de armas, un aljibe y dos mazmorras, un islote protegido con gruesas piezas de artillería, las cuales lo convertían en un verdadero baluarte desde donde se custodiaba efectivamente el acceso al puerto de Veracruz.”*<sup>62</sup>

Durante su época como prisión, San Juan de Ulúa se convirtió en uno de los lugares más temidos de su época en el país. Si bien ya se usaban algunas de sus instalaciones como penitenciaría en la época colonial, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando se destina el inmueble a este uso.

El puente levadizo que separa a la fortaleza con la sociedad lo dice todo: “el puente del último suspiro” porque una vez que entraban, ya no salían. Las condiciones del lugar, el trato y el calor más rápido a la agonía del preso.

Diversos personajes de la historia de México estuvieron en sus celdas, entre los que se pueden nombrar a Benito Juárez. El personaje más famoso que estuvo aquí, fue *“Chucho el Roto”* durante el gobierno de Porfirio Díaz, quién logró escapar más de una vez de sus muros.

Con San Juan de Ulúa se comienza un nuevo enfoque de reclusión y no de clasificar, reformar o reinsertar al reo. Sólo era un lugar aislado, de castigo, de penitencia, en donde las condiciones del lugar presagiaban la muerte en vida o el lamento eterno.

En la actualidad, el Fuerte de San Juan de Ulúa es un museo, pero baste una visita para darse cuenta del porqué era de los más temidos de la época porfiriana. Al igual que los anteriores mencionados. Buscaban la penitencia, el castigo, no la inserción.

### **c) Las Islas Marías**

Mediante un decreto del presidente Porfirio Díaz, las Islas Marías comenzaron a funcionar como colonia penal en 1905. El objetivo era desconcertar a la población de la prisión federal de San Juan de Ulúa en Veracruz. Ubicada a

---

<sup>62</sup> INAH. Museo fuerte de San Juan de Ulúa.

110 kilómetros de distancia del Puerto de San Blas, Nayarit, el penal se conforma por lo que se conoce, un islote llamado San Juanito y las tres Islas Marías: María Madre, María Cleofas y María Magdalena.

Desde entonces esta colonia penal fue tejiendo su propio mito, ***“Los muros de agua’ los llamó alguna vez José Revueltas. Durante muchos años las Islas Marías fueron el peor de los infiernos. Reservado para los reos más peligrosos y los presos políticos. A partir de los años setenta la colonia penal cambió su rostro, ahora como colonia penal de seguridad media. Ingresaron a la isla reos de bajo perfil criminal mediante un sistema de libertad reglamentada bajo convivencia familiar, un modelo de readaptación social, única en su tipo.”***<sup>63</sup>

***“El traslado a las islas es voluntario, para acceder a este beneficio los internos deben cumplir con los siguientes requisitos:***

- ***Buen comportamiento en sus penales de origen***
- ***No estar sentenciados por crimen organizado, delitos sexuales o secuestro***
- ***Tener un perfil socioeconómico bajo.”***<sup>64</sup>

En su mayoría purgan condenas en las Islas Marías, internos procesados por delitos contra la salud, en su modalidad de transportación. Actualmente viven en la colonia penal federal alrededor de 630 internos, de los cuales 150 viven con sus familias.

Para esos 630 reos existen un promedio de 30 custodios, además de personal administrativo que vigilan y organizan las actividades de los internos. Aunque viven bajo una libertad reglamentada los internos deben pasar lista durante tres veces al día, desde las cinco de la madrugada hasta las ocho de la noche. A partir de las 9:30 de la noche hay toque de queda y no se permite que los internos salgan de sus dormitorios.

***“En la isla madre, con una extensión de 14 mil hectáreas, operan 11 campamentos, como si fueran 11 crujías, sólo que sin rejas. El campamento más grande es el de Balleto y al de castigo se le conoce como ,papelillo’. Existe un campamento de la Secretaría de Marina conformado por 131 efectivos de la Armada que resguardan la Isla, pero que***

---

<sup>63</sup> Medina, Luis Alberto. “Las Islas Marías, prisión con muros de agua” En, *El Siglo de Torreón*. 2005. Pág.32

<sup>64</sup> Ibidem.

*intervienen en la vigilancia, no tienen contacto con los internos. En los cuatro puntos cardinales existen puestos de observación. Por disposición federal cualquier embarcación tiene prohibido acercarse a menos de 12 millas náuticas.”*<sup>65</sup>

Sus heladas aguas son infranqueables y además están infestadas de tiburones. Desde el 2001 no se ha registrado alguna fuga de la colonia penal, incluso abundan las historias de los reos que una vez cumplida su sentencia se niegan a abandonar las Islas Marías.

#### **d) Valle Nacional**

En 1908 México vivía una situación prerrevolucionaria: el régimen porfirista respondía con mano dura a cualquier intento de oposición política y reprimía cruelmente toda expresión de demanda social. Las huelgas de Cananea y Río Blanco habían sido combatidas a sangre y fuego por el gobierno y el descontento de campesinos por pérdida de tierras, endeudamiento o hambre, que a menudo se manifestaba en estallidos violentos, fue acallado con la aniquilación o con terribles métodos de represión. Uno de ellos fue el confinamiento de "rebeldes" o de miserables en el Valle Nacional, en donde eran vendidos y sometidos a trabajos forzados en las plantaciones tropicales que ahí se encontraban. *“En este lugar el trato era tan inhumano que a quienes allí llegaron se les conoció como los “esclavos de Valle Nacional.”*<sup>66</sup>

#### **1.8.8 La cuestión penitenciaria en la Constitución de 1917.**

En 1916, año de cita del Congreso Constituyente revolucionario, la situación de las cárceles era ruinosas. Muchos de los diputados reunidos en Querétaro habían padecido prisión y maltrato. Por ende, clamaban contra la represión de la dictadura y solicitaban la destrucción de los viejos penales y la adopción de un nuevo sistema carcelario.

---

<sup>65</sup> Madrid Mulia, Héctor y Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Islas Marías. Una visión iconográfica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1980. Pág. 117

<sup>66</sup> Para mayor información ver. K. Turner, John *México Bárbaro*. México, varias ediciones.1911

En su mensaje al Congreso, Venustiano Carranza planteó un ambicioso proyecto centralizador. Así, el segundo párrafo del propuesto artículo 18 decía:

***"Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos (...) solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias, penitenciarias o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración."***<sup>67</sup>

La idea de Carranza sublevó al Congreso; tocaba algunos puntos delicados: la soberanía de los Estados y la mala experiencia acerca de las colonias penales. La comisión reprobó el proyecto y ensayó un nuevo texto, que tampoco prosperaría: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias, penitenciarías o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

Como se ve, esa fórmula procuraba reservar a cada plano o nivel del Estado la autonomía que le corresponde, proyectada hacia la ejecución penal, como existía en los dos espacios previos de esta misma materia: el derecho sustantivo y el régimen procesal. Se habló de "respectivos territorios", expresión que es por lo menos opinable en lo que concierne a la Federación. La idea del trabajo redentor es antigua en la experiencia penal y penitenciaria.

Por otra parte, el precepto adoptaba un concepto difícil, controvertible, que va mucho más lejos de donde puede llegar, verdaderamente, la acción recuperadora del Estado: "regeneración" es demasiado. Esta idea moral, apreciable por muchos motivos, no parecía la más afortunada para dirigir los trabajos penitenciarios de la República.

---

<sup>67</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., Pág. 110

### **1.8.9 México Post revolucionario 1917-1964.**

En el tiempo transcurrido entre 1917 y 1964, año en que se iniciaría la reforma del artículo 18, el país expidió una nueva legislación penal y construyó buen número de reclusorios, aunque no se podría decir que instituyó el sistema penitenciario soñado antes de entonces y anhelado todavía hoy. Las Islas Marías sirvieron generalmente como penal de desahogo; pasaría mucho tiempo hasta que una consideración más prudente y afortunada reservase las Islas para reclusos seleccionados.

En aquel lapso entraron en vigor dos ordenamientos penales para la Federación y el Distrito Federal: los códigos de 1929, debido en buena medida a José Almaraz, y 1931; éste influyó a fondo en la revisión de las leyes penales de las entidades federativas, que al cabo de algunos años prácticamente habían adoptado los principios y hasta los detalles del código de 1931.

*“En su turno, el código de 1931 acogió el sistema de clasificación o belga, señaló Raúl Carrancá y Trujillo. Sin embargo, el país careció por mucho tiempo de ordenamientos suficientes, específicos, sobre ejecución de penas en general, y particularmente acerca de la ejecución de la pena privativa de libertad, que ya entonces era -y seguiría siendo- la sanción “clave” del sistema penal mexicano.”*<sup>68</sup>

Hubo, es cierto, algunos avances nominales; así, la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, de 1947, y las Bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad, de 1948, del Estado de Sonora. En el terreno de los hechos, seguía siendo deplorable, en términos generales, el estado de los reclusorios. Los de la capital no eran ejemplo de orden y buen trato. El penal de Belén reproducía las malas condiciones que la mayoría de los reclusorios habían arrastrado desde el siglo XIX.

---

<sup>68</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho penal mexicano. Parte General*. Ed. Porrúa 22ª edición. México 2003. Pág. 58



El presidente Ruíz Cortines observó, en su primer informe de gobierno, correspondiente al 1 de septiembre de 1953, que *“es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país; por ello el gobierno federal se propuso el desarrollo agrícola e industrial de las Islas Marías; con este sistema, que puede ser utilizado por los Gobiernos locales que lo deseen, se confía en obtener una máxima y auténtica reincorporación social de los delincuentes, y reducir al mínimo el costo de su sostenimiento, al desarrollarse el programa de producción.”*<sup>69</sup>

En esa etapa se construyeron dos instituciones relevantes en el Distrito Federal: *“el Centro Femenil de Rehabilitación Social (popularmente conocido como ‘Cárcel de mujeres’), que comenzó a funcionar en 1954; y la Penitenciaría para varones, ocupada desde 1958.”*<sup>70</sup>

### **1.9 Reformas constitucionales al Artículo 18 en materia penitenciaria.**

En 1964, el presidente Adolfo López Mateos (que creó el Patronato para Reos Libertados) planteó la primera reforma al artículo 18 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero 1965). No obstante los trabajos aislados que se realizaban en diversas entidades, era evidente que aún no se instituía un sistema penitenciario. Los estados carecían de los recursos para ello; la Federación contaba con mayores medios, pero no poseía las atribuciones necesarias para constituir un amplio régimen federal en esta materia, más allá de los reclusorios de la ciudad de México, que distaban de ser un modelo y de la colonia de Islas Marías.

Por ende, el Ejecutivo recogió las inquietudes que cincuenta años antes movieron a Carranza para intentar la centralización parcial del sistema penitenciario. Esas inquietudes conservaban vigencia. Empero, López Mateos no intentó la asunción inmediata y directa del manejo carcelario nacional por parte de las autoridades federales. Sugirió una figura tranquilizadora que ha prevalecido en

---

<sup>69</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., Pág. 116

<sup>70</sup> Ibidem

el desarrollo de las relaciones entre la autoridad federal y la autoridad local: el convenio. La época moderna del federalismo mexicano está vinculada a ese concepto, tan elástico y pragmático; el pacto no implica pérdida de la autonomía, sino ejercicio de ella; así se sostiene tanto para los propósitos de la actuación interna en un país federal, como para los fines de la relación externa en la comunidad de las naciones.

La iniciativa presidencial propuso agregar al artículo 18 un tercer párrafo, como sigue: *"Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación."*<sup>71</sup>

El autor de la iniciativa acreditó el equilibrio de su propuesta, anticipándose a las objeciones que naturalmente podría suscitar. Observó, por una parte, que los Estados conservan el derecho de resolver la situación jurídica de los delincuentes locales con base en las disposiciones legales de la respectiva entidad federativa; y señaló, por la otra, que la iniciativa permitiría la reforma penitenciaria, con el mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos: así será posible el funcionamiento de grandes penales en los que de manera eficaz se oriente el trabajo de los reclusos, atendiendo a su oficio o vocación socialmente útil, y de cuyo beneficio podrá disfrutar el delincuente cuya peculiar condición exija un tratamiento especial, independientemente del lugar en que hubiese cometido el delito y de la autoridad a la cual estuviera sujeto.

Las comisiones dictaminadoras modificaron la propuesta, incrementándola y sin alterar su esencia en lo que respecta al sistema de convenios. Aportaron la idea de "readaptación social", en vez de regeneración. Asimismo señalaron, con acierto, la doble vertiente de la garantía que recogería el precepto al referirse a la ejecución penal extraterritorial con sustento en los convenios: *"Mientras la*

---

<sup>71</sup> Ibidem. Pág. 120

*territorialidad es una garantía implícita y no expresa y tutelar de un bien jurídico individual de valor temporal, la regeneración [debieron decir: readaptación] es una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente.*"<sup>72</sup>

El texto aprobado por el Constituyente Permanente, en el artículo 18 no habla ya de sistema penal en los "territorios" de la Federación y de los Estados, sino en las respectivas jurisdicciones. Sustituye el concepto de regeneración por el de readaptación social; esto es, transita de una noción esencialmente moral a otra sustancialmente jurídica. Entre los factores de la readaptación social mantiene el trabajo, y agrega: la capacitación para el mismo y la educación; todo ello viaja en una sola dirección: habilidad para la vida en libertad.

Ordena la separación entre varones y mujeres. Autoriza la celebración de convenios, que podrán suscribir los gobernadores en los términos que dispongan las leyes locales aplicables.

No es este el lugar para analizar con detalle los conceptos contenidos en la norma constitucional. Este artículo tiene un carácter panorámico y sintético. Sin embargo, es necesario recordar el alcance de la readaptación, a menudo confundida con proyectos o actuaciones que la desbordan o desnaturalizan. Readaptación no es conversión, transformación, adoctrinamiento; si lo fuere, el "lavado de cerebro" sería su instrumento más eficaz.

Readaptación sólo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos de un sujeto a otro informado y competente, en los términos que caracterizan al promedio de sus conciudadanos, la capacidad para resolver sobre su vida; no se suprime el albedrío -tan relativo, por lo demás-, sino se provee a la persona con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación

---

<sup>72</sup> Carrancá y Rivas. Óp. Cit. Pág. 65

laboral, etc. Sólo eso: nada más, pero nada menos.

En el intervalo entre las reformas constitucionales iniciadas, respectivamente, en 1964 y 1976, hubo algunos acontecimientos notables en el ámbito penitenciario del país. Un estudio sobre trece reclusorios, en esa época, arrojó inquietantes resultados: ***"los edificios de las cárceles no eran apropiados y estaban superpoblados; en un mismo edificio, aunque separados, se alojaba a procesados, sentenciados, hombres, mujeres y menores de edad; no existían talleres o eran insuficientes para dar trabajo a todos los reos; corrupción en los penales y dirección inadecuada."***<sup>73</sup>

Alrededor del primer año mencionado se habían erigido nuevas prisiones importantes, como la Penitenciaría de Morelia. En 1966 se construyó -y funcionó desde 1967- la más relevante institución penal con que ha contado el país, a juicio de propios y extraños: el Centro Penitenciario del Estado de México, reclusorio de la jurisdicción local de Almoloya de Juárez.

La experiencia penitenciaria en el Estado de México se sustentó, inicialmente, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de 1966. Este ordenamiento sería reformado en 1969 para alojar novedades -que desde luego tienen antecedentes nacionales y extranjeros- de suma relevancia, a saber: la remisión parcial de la pena privativa de libertad y el régimen preliberacional, que comprende, entre otras medidas, los permisos de salida y la institución abierta.

Con apoyo en los desarrollos penitenciarios alcanzados en el Estado de México (que permitieron advertir lo que siempre debió resultar evidente: las ventajas de asociar teoría y práctica en el desenvolvimiento de instituciones específicas, que sólo de esta forma pueden ser exitosas), ***"...en 1971 se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de***

---

<sup>73</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La experiencia del Penitenciarismo contemporáneo. Aportes y perspectivas*. México D.F.: CNDH. México, 1995. Pág. 18

*Sentenciados. Este breve ordenamiento -sólo 18 artículos principales y 5 transitorios- impulsó la formación de la rama jurídica ausente en el sistema penal mexicano: el derecho penitenciario.”*<sup>74</sup>

A este fecundo texto siguieron numerosas leyes en las entidades federativas; en algún caso se dispuso la internación al derecho mexicano de los principios proclamados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones.

La Ley de Normas Mínimas -así se le denomina generalmente- fijó el propósito de crear un sistema penitenciario realmente nacional; pieza maestra de esta pretensión es la Dirección General de (Servicios Coordinados, originalmente) Prevención y Readaptación Social, dependencia de la Secretaría de Gobernación. Sobre este último punto conviene subrayar que la ejecución de penas en México ha quedado a cargo de autoridades administrativas; en el ámbito federal, la autoridad ejecutora es la Secretaría de Gobernación por medio de las unidades a las que me he referido, instituidas, reguladas y modificadas por la legislación de 1929, 1931 y 1971; en los planos locales son bien conocidas las direcciones o departamentos de prevención y readaptación social, organizados a la manera de la autoridad federal. No se ha introducido aquí, pues, la intervención judicial en la ejecución de sanciones, ampliamente aceptada en otros países, más allá de alguna injerencia ocasional que no implica conducción del tratamiento. Empero, en los últimos años han surgido algunas propuestas para adoptar la figura del juez de vigilancia o ejecución, bajo diversas modalidades. El ímpetu que en aquellos años tuvo la reforma penal, procesal y penitenciaria, se tradujo en abundantes novedades; **“...así, entre 1971 y 1976 aparecieron los reclusorios de Sonora, el "reclusorio tipo" -proyectado en la Secretaría de Gobernación-, que sirvió de orientación o modelo a las prisiones de Saltillo, La Paz, Campeche, Colima, León, Querétaro y Villahermosa; los reclusorios preventivos norte y oriente en la ciudad de México, que alojaron a los procesados del Distrito Federal y permitieron la clausura de Lecumberri, en cuyo local, debidamente acondicionado, habría de alojarse el Archivo General de la Nación; las**

---

<sup>74</sup> Ibidem. Pág. 20

*viviendas familiares y los nuevos planteles de trabajo en las Islas Marías; el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal -primera institución del conjunto de instituciones de la capital, inaugurada el 11 de mayo de 1976-; el Penitenciario de la ciudad de México -creada bajo la dirección del esclarecido maestro Javier Piña y Palacios, quien fuera director de la Penitenciaría del Distrito Federal-, y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, inaugurado el 25 de julio de 1976.”*<sup>75</sup>

En 1976, el presidente Luis Echeverría inició la segunda reforma al artículo 18 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1977). Se tuvo en cuenta el movimiento que comenzaba en Europa -no así en América- para permitir el traslado de sentenciados entre el país que pronunció la condena y el país del que era oriundo el reo, con el fin de que la ejecución de la sentencia se cumpliera en éste. En esta misma línea, la iniciativa presidencial del 4 de septiembre de 1976, consecuente con el *desideratum* (deseo máximo) de readaptación social que ya figuraba en el artículo 18, señaló:

*“Conviene considerar que si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada, no se podría readaptar a un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en país extranjero, cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en sus países de origen.”*<sup>76</sup>

Por ello, el proyecto consultaba facultar al Ejecutivo para celebrar tratados de carácter general para la ejecución de sentencias en otros países. Se trataba, en esencia, de una "repatriación" de reos. Una vigorosa idea moral, vinculada con la readaptación del sujeto, presidía este proyecto y señoreaba el texto aprobado por el Constituyente Permanente. No se trata, obviamente, de sistemas de canje o intercambio de presos.

La propuesta fue bien recibida en la Cámara de Diputados. El dictamen de las comisiones, del 25 de octubre de aquel año, recogió la idea que justificaba esta

---

<sup>75</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., Pág. 125

<sup>76</sup> Ibidem. Pág. 131

importante salvedad al principio de ejecución territorial de las condenas, hasta entonces sólo matizado en el interior de la República -por los convenios sustentados en la reforma de 1964-, y destacó:

***“Consistiendo la readaptación en la reincorporación a la vida social, en armonía con los intereses, circunstancias y valores colectivos de una sociedad determinada, que es aquella en la que el sentenciado va a convivir permanentemente, resulta por demás improbable que se obtenga en establecimientos de países extranjeros o que pueda lograrse su incorporación a una sociedad cuyas formas de convivencia (difieren), en ocasiones profundamente, de las del país del que es originario.”<sup>77</sup>***

Esta reforma al artículo 18 fue innovadora en el derecho americano sobre ejecución de condenas. Permitió resolver constantes problemas en los reclusorios del país, cuya mala situación tradicional se agravaba por la presencia de reclusos extranjeros. El primer tratado sobre esta materia se suscribió con los Estados Unidos de América, país del que eran nacionales la mayoría de los reos extranjeros en prisiones mexicanas; a partir de entonces, México ha celebrado convenios semejantes con numerosos países.

La tercera reforma fue publicada el 14 de agosto de 2001, en referencia al derecho del sentenciado, en los casos y condiciones que establezca la ley, para compurgar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Postura acertada teóricamente, pero sin cumplir en nuestra realidad nacional, justificándose la importancia de acudir al estudio directo del precepto aludido.

La penúltima reforma se publicó el 12 de diciembre del 2005; entró en vigor el 13 de marzo de 2006 al establecer el sistema integral de justicia para Adolescentes.

---

<sup>77</sup> Ibidem-

La última reforma al artículo se publica el 18 de junio de 2008 y dice:

***“Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...) La federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa (...) La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social (...) La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente (...) Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves (...) Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser***



*trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso (...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad (...) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”<sup>78</sup>*

---

<sup>78</sup> Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTOS Y DISCIPLINAS QUE AUXILIAN AL DERECHO PENITENCIARIO**

#### **Introducción**

Para poder comprender el mecanismo de los Centros de Reinserción se debe hablar sobre la Pena, el Castigo y los encargados de realizar justicia legal y jurídica para mantener el orden social a través de las diferentes normas que han ido evolucionando a través del tiempo. Hasta llegar a una estructura, más definida, del Sistema Penitenciario. Así como la relación que existe entre el delito, delincuente y la pena.

Obviamente, se tiene que comprender estos términos para poder encontrar una salida viable a la reinserción. Es vital que el preso, una vez dentro de estos centros, encuentre mecanismos y tratamientos de ayuda y de inclusión a la sociedad.

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

#### **2.1 Delincuente, delito y pena**

##### **Delincuente**

Aquel que comete el delito es el propio individuo, que a su vez se convierte en delincuente y que debe pagar una pena por cometerlo y sufrir un castigo para “enmendarse”. Es sabido que estos tipos de normas se realizan con la finalidad de que no se vuelvan a repetir o a reincidir; y en su caso, mantener un orden social.

Pero es el mismo hombre que está ubicado en los extremos. El que sufre la pena por cometer un delito y el otro que sanciona o hace la ley, para analizar este contexto trataré de señalar primeramente lo que consideramos como un infractor de la ley llamado de otra manera delincuente.

En este sentido, las condiciones sociales por las que se comete un delito son diversas. En la mayoría de los casos son personas que viven en condiciones deplorables o marginales para tratar de cambiar su situación económica, otras por subsistir, otras por simple error, ignorancia o ambición. Se debe tomar en cuenta y en forma alarmante, que la mayoría de los que delinquen o cometen alguna falta señalada por la ley, son gente joven, a pesar de eso también mujeres, ancianos, debemos darnos cuenta que la delincuencia no perdona, estatus, ni posición económica, ni siquiera sexo y mucho menos edad, en mucho ha tenido culpa nuestro sistema de gobierno por el mal manejo de nuestro país, pero no debemos olvidar que también nosotros como sociedad, padres de familia, y seres humanos somos culpables, por nuestra falta de cultura, ética moral, educación y sobretodo lo más importante valores personales que no hemos sabido inculcar a nuestros hijos y sociedad.

*“Son tres los estados en que se encuentran señalados estos individuos para delinquir, todo girando alrededor de su situación económica, como lo afirma Hilda Marchiori.”<sup>79</sup>*

- **Estado económico cuando se comienza a delinquir:** en esta etapa los delincuentes comienzan a generar sus propias estrategias de economías mediante los recursos que han logrado al momento de cometer los delitos. Esto provoca un cambio radical en la entrada de recursos económicos tanto en el hogar como para su beneficio personal, tratan de satisfacer todas sus necesidades de la mejor forma posible obteniendo productos de alta calidad y consumiendo en exceso y en grandes cantidades.

---

<sup>79</sup> Marchiori, Hilda. *Personalidad del Delincuente*. Ed. Porrúa. 3er Edición. México. 1989. Pág. 57

- **Estado económico de los delincuentes cuando el delinquir se convierte en profesión:** En esta los delincuentes comienzan a optar por una capacidad ahorrativa de recursos económicos para obtener beneficios a futuro, también con estos recursos logran pagar una protección o seguro de vida comprando armas de alta calidad, para protección de bandos, mejorando sus tácticas para la comisión de delitos, respaldándose de acusaciones y cargos de relevancia mayor; también optan por guardar recursos financieros para pagar una buena defensa por parte de un buen abogado que los lleve a no ser condenados tan drásticamente, podríamos decir delinquir en forma organizada.

- **Estado económico de los delincuentes cuando se encuentran en prisión:** Una vez que el delincuente es sancionado con la pena de privación de su libertad, su perspectiva de vida ha cambiado radicalmente, ya que existe un rencor hacia la sociedad que lo señaló, este individuo adquiere conocimientos delictivos por las personas que se rodeo durante su estadía en estos centros de perdición, o mejor conocidos como universidades del crimen, en este sentido su forma de subsistir será a través de la delincuencia, ya que no encontrara otro modo de solventar sus necesidades, sumándole el ocio del individuo y la falta de ganas de trabajar o realizar alguna actividad productiva dentro de estos centros, que los ayude a querer cambiar su forma de vivir y dejando a un lado la figura utópica de reinserción.

Uno de los elementos fundamentales que causan la delincuencia es el factor educacional, falta de oportunidades laborales, bajo estrato social, mala influencia del entorno familiar, analfabetismo, problemas familiares, no hay igualdad de oportunidades, bajo compromiso por parte del gobierno, mala remuneración en los sueldos, problemas psicológicos, falta y carencia afectiva, acostumbramiento a un modelo de vida, drogadicción, alcoholismo tener un prototipo de vida fácil, baja autoestima personal, no tener posibilidades de reinsertarse al mundo laboral una vez que se encuentran de vuelta a la sociedad.

Una vez que se conoce al protagonista de una violación de la ley, en este caso el delincuente, se debe conocer el acto que cometió, esto es el delito.

## **Delito**

En acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino “delinquere”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Autores de la escuela clásica como Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Rafael Garofalo, sabio jurista del positivismo, le da la siguiente acepción al delito: *“La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”*<sup>80</sup>

Definido como un hecho del hombre, un aspecto de la conducta humana, tal vez el más grave desde el punto de vista social; es un fenómeno universal que ha estado presente en todas las sociedades y ha ido evolucionando con el paso del tiempo.

Existen varias definiciones que describen al delito pero la que nos interesa es la tipificada en nuestro código de acuerdo a nuestra jurisdicción.

En el código penal para el Estado de México, en su art. 6º, dice *“El delito es definido como una conducta (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley” [...].*<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Carrara Francisco *Programa de Derecho criminal*. Parte General. Volumen 1, ed. Temis, Bogotá. s/f. Pág. 43

<sup>81</sup> Código Penal del Estado de México. Art. 6

Para poder comprender lo que es el delito, es necesario mencionar las teorías que han ido analizando este fenómeno social, y encontrar soluciones o explicaciones para el entendimiento del mismo.

#### **a) Teoría del delito**

Comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como su forma de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia.

La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido inicialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Es decir, esta teoría no se va a encargar de estudiar cada delito en particular, como es el robo, el homicidio, el fraude, etc., sino las partes comunes de todo el hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito.

Estas partes las conocemos como elementos del delito que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad; conocidos como elementos positivos del delito.

Los elementos negativos del delito, por su parte, son ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación, la inimputabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias respectivamente, todo esto con el fin de establecer cuando se le podrá imputar un hecho delictivo al sujeto.

Maggiore, por su parte, menciona que *“la teoría del delito es la parte más delicada y polémica del Derecho Penal, por ello, se han formulado diversas teorías.... La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones:*

- a) *La totalidad o unitaria, y*
- b) *La analítica o atomizadora, llamada también método de la consideración analítica o parcial por Bettiol.*<sup>82</sup>

La primera considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento sino en todo. Esto es, que se identifica al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir.

La segunda, por su parte, estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo delito.

En lo personal, soy partidario de esta teoría analítica porque se considera que el desintegrar al delito para analizar cada parte, no es negar su unidad sino un medio para determinarlo; el delito es un todo, un conjunto lógico unitario, en el cual se puede, sin embargo, discernir idealmente lo que tiene de accidental y lo que le es esencial.

Para estudiar al delito y sus elementos se han creado diversas corrientes doctrinarias, las más representativas, desde mi punto de vista, son la “Teoría causalista y finalista de la acción”, la causalista afirma que la acción es un aspecto del delito y para esta teoría es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior.

*“Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado).”*<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Maggiore, Giuseppe. Citado por, Eduardo López Betancourt. *Teoría del Delito*. Ed. Porrúa, 7ª edición. México, 1999, pp. 3-4

<sup>83</sup> Ibidem. Pág. 5

Para la teoría finalista la acción no es sólo un proceso casualmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. Esto quiere decir, que el sujeto para cometer un hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito.

A manera de conclusión, mientras que para la teoría de causalidad el delito contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no el actuar lleno de sentido, donde separa la finalidad de propósito, es decir, por un movimiento corporal que produce una consecuencia en el mundo exterior, para la teoría finalista es doloso ya que el sujeto piensa el ilícito lo realiza, tiene voluntad y este último acto provoca su finalidad; el mismo delito.

En todos los delitos existe un denominador común: hay una conducta humana, típica, antijurídica y culpable. Con lo anterior se afirma que el delito tiene los siguientes elementos:

a) **conducta humana** es un movimiento del hombre que determina un cambio en la disposición o en el curso de las cosas o en los acontecimientos perceptibles del mundo exterior.

b) **tipicidad** desde el punto de vista de su utilización para los fines de verificar la existencia de una responsabilidad penal, no tiene otro significado que el efectuar una reducción dentro del vasto ámbito de las conductas humanas, destinada a seleccionar aquellas que tienen relevancia penal y, en principio, podrían generar esa responsabilidad. Cumple una finalidad de filtro que va a desviar de la atención del juez penal todas aquellas conductas que la libre decisión del legislador que quiere excluir del área penal, por violatorias de las normas jurídicas que ellas sean y por censurable que aparezca la actitud anímica del sujeto que las realiza.



c) **antijuridicidad** es una valoración objetiva, apta para declarar a la conducta típica aprobada o censurada por el Derecho, por sí misma y respecto de todos los que puedan haber participado en ella, dirigida a verificar si el hecho, por sí mismo y prescindiendo de quien lo realizó, concuerda o no con las normas jurídicas, en cuanto éstas se refieren al actuar exterior del hombre, y

d) **culpabilidad** es una valoración subjetiva, que se efectúa jurídicamente respecto de la disposición personal del agente en relación con el hecho típico y antijurídico concreto que él ha realizado.

Por otro lado, se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de *penas*. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio *no hay delito sin ley, ni pena sin ley*, hallase consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*<sup>84</sup>

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. *“Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente.”*<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> García, Máynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I*. Ed. Porrúa. 43ª Edición. México, 2005. Pág. 252

<sup>85</sup> Aftalion y García Olano. *Introducción al Derecho*. Ed. Porrúa. 3ª Edición. México, 1997. Pág. 324.

La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal. Adoptando la definición de Cuello Calón, podríamos decir que “(...) *en el derecho mexicano el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.*”<sup>86</sup>

Por lo anterior mencionado, me permito formular la siguiente connotación al respecto del término jurídico delito:

Es la acción u omisión por la cual un individuo transgrede el bien jurídico tutelado por el Estado haciendo caso omiso de los preceptos legales.

Con esto ponemos en claro, lo que es el delito y los elementos esenciales en los que se dividen para poder sancionarlo y poderlo considerar como tal.

## **La Pena**

Se puede decir entonces que el origen de la pena es tan antiguo como el delito, y van caminando juntos, aquellas normas que tratan de corregirlo y sancionarlo. “*Antiguamente la pena era a base de dolor físico, de la venganza y de la vejación del que cometía una acción en contra de la propiedad o la integridad de sus semejantes, aunque no estaba tipificado este hecho ni normado en ningún código penal, pues aun iban a pasar otras etapas para que se llegara a ello.*”<sup>87</sup>

Etimológicamente la palabra pena, deriva del vocablo latino “*Poena*” y éste a su vez tiene su origen en la voz griega “*Poine*”, la cual significa dolor, en relación con la expresión “*Ponos*” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento.

Por su parte, *Montesquieu* afirmaba: “*toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica. Todo acto de autoridad del hombre por el hombre que no se derive de una absoluta necesidad es tiránico.*”<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Ibidem.

<sup>87</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Op. Cit. Pág. 17*

<sup>88</sup> Beccaria. *Op. Cit. Pág. 8*

A través de la historia se ha intentado dar sanción a los actos cometidos en contra de los congéneres; desde diferentes enfoques o percepciones sociales, por ejemplo: el religioso, como en el caso de la religión judía, cristiana y musulmana, donde se puede evidenciar una muestra de castigo a una prohibición explícita, hecha por Dios, en donde Adán y Eva, según la Biblia y el Corán, el primer hombre y la primera mujer, progenitores de la raza humana fueron transgresores de la prohibiciones específicas, como el no comer del árbol de la sabiduría.

Es cierto que las etapas del pensamiento han pasado por periodos rudimentarios y dogmáticos pero parece ser que existiera un estancamiento de estas ideas, sin dar cabida a una evolución en bien de la sociedad, no en razón de quienes controlan y ejercen el poder.

La primera etapa fue la de venganza privada, donde como no existía una legislación o un código donde estuviera implícitas sanciones y penas, la “justicia” era hecha por propia mano, posterior a esto debido a las arbitrariedades, injusticias, tratos inhumanos y degradantes de esta forma de hacer penar a alguien, surgió la etapa de la venganza divina, donde los jueces establecían una sanción, pero aun no establecidas en algún código, lo que daba lugar al arbitrio en las sanciones, esta forma de venganza supuestamente existía en razón de la ofensa que se daba a Dios, con los actos cometidos.

Seguida a ésta se dio paso a la etapa de la venganza pública, donde se comenzaron a crear distintos mecanismos que daban forma a una penología más clara, aunque evidentemente deficiente.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión.

Encontramos así:

1. *Teoría absoluta de la pena*: Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social;
2. *Teoría relativa de la pena*: Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico;
3. *Teoría mixta o de la unión*: Estas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

En términos más actuales, la pena es definida como "*el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal*"...<sup>89</sup>. Ese sufrimiento puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, como la libertad, la propiedad, la vida, etc.

Las penas las podemos clasificar en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a los sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, inadaptados peligrosos o por el bien jurídico que afectan, como alude Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser:

---

<sup>89</sup> Cuello Calón. Citado por Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I*. Ed. Porrúa. 43ª Edición. México, 2005, pp. 141-145

- **Contra la vida: Pena Capital**
- **Corporales: Azotes, Marcas y Mutilaciones**
- **Contra la Libertad: Prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado**
- **Pecuniarias: Privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño**
- **Contra ciertos derechos: Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela.**<sup>90</sup>

La evolución de la ideas penales llegó al plano de lo humanitario, periodo donde la sanción se establecía de acuerdo al delito, donde y aparentemente ya no existía tal nocividad y crueldad en la aplicación de la sanciones, además de que se estableció una tipología criminal rudimentaria y el castigo era en razón del tipo de delito, de la reincidencia entre otras cuestiones que tenía que ver con la forma en que el delincuente actuaba.

Por mi parte puedo sugerir una definición de pena como el castigo, legalmente impuesto por el estado, al delincuente, para conservar un orden jurídico.

A manera de conclusión daré una relación que existe o establezca estos tres supuestos, Delincuente, Delito y la Pena, con esto podemos definir que la pena es la consecuencia del hecho que realiza el delincuente por medio de una conducta, que puede ser de acción o de omisión y el supuesto es el delito que encuadra en el tipo penal. Por ello pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable, que a su vez es denominado como delincuente.

## **2.2 Normas que regulan el Derecho Penitenciario**

El encargado de regular la conducta externa de un hombre dentro de una sociedad será el Derecho, y una de las ramas de éste, se encargará de determinar los delitos y las penas, que el Estado impone a los delincuentes: el Derecho Penal.

---

<sup>90</sup> Ver Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho penal mexicano. Parte General*. Ed. Porrúa. Pág. 76

Eugenio Cuello Calón lo define como el *“conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.”*<sup>91</sup>

Al lado de las penas, cuya finalidad inmediata es represiva, el Derecho Penal establece una serie de *medidas preventivas*, o de *seguridad* (reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos, confinamiento, confiscación de cosas peligrosas o nocivas, vigilancia de la policía, medidas tutelares para menores, etc.). De acuerdo con esta distinción puede hablarse, en consecuencia, de *derecho penal preventivo* y *derecho penal represivo*. El primero, como su nombre lo indica, prevé el delito, mientras que el segundo, ya sanciona un acto delictivo.

Ahora bien, el encargado de llevar a cabo esas normas a casos particulares será el Derecho Procesal, cuyo concepto es: *“El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.”*<sup>92</sup>

La Fusión del Derecho Penal y el Derecho procesal será el Derecho Procesal Penal, que se va a entender como *“el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”*<sup>93</sup>

La facultada de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, con cualquiera de las

---

<sup>91</sup> García, Máñez Eduardo. Op. Cit. Pág. 8

<sup>92</sup> García, Máñez Eduardo. Op. Cit. Pág. 16

<sup>93</sup> Ibidem.

finalidades a que acabamos de referirnos, recibe el nombre de *derecho de acción*. El deber correlativo, impuesto a los jueces y tribunales, denominase *deber jurisdiccional*. Al cumplir tal deber, realiza el Estado una de las funciones fundamentales que le están encomendadas: la de juzgar, o *jurisdiccional*.

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa, llámese *relación jurídica personal*. En su aspecto activo está constituida por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos. Una relación jurídica compleja; es decir, que no se agota en un solo vínculo normativo, si no que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del *proceso*. El Derecho Procesal es precisamente el conjunto de normas relativas a este último, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal.

El proceso puede tener una *fase declarativa y otra ejecutiva*. “*En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; en su fase ejecutiva, su finalidad consiste en hacer valer, por el ejemplo de la coacción, determinados derechos cuya existencia ha sido judicialmente declarada.*”<sup>94</sup>

Esto quiere decir que el Derecho Penal busca controlar a los círculos sociales a través de imposición de normas, también conocidas como leyes, para la prevención y sanción de delitos, mientras que el Derecho Procesal Penal radica en que permite la aplicación de un procedimiento al individuo, mediante sentencia condenatoria definitiva, la autoridad judicial penal le impone determinado tiempo de prisión como pena a cumplir en un establecimiento penitenciario. A su vez estos tienen lazos estrechos con el Derecho Penitenciario dado que “(...) se requiere partir de los tipos penales (delitos) y la sanción privativa de libertad que por lo general establecen las normas penales; esta materia le indica al Derecho

---

<sup>94</sup> Ibidem

*Penitenciario los tiempos mínimos y máximos de la pena de prisión que pueda aplicar, y lo mismo ocurre con la denominada Ciencia del Derecho Penal.”<sup>95</sup>*

El Derecho Penitenciario lo podemos definir como el *“Conjunto de normas que regulan la readaptación (y ahora la reinserción) de los individuos sujetos a una sentencia privativa de la libertad y centra su estudio en la pena de prisión, su organización, funcionamiento, ejecución, tanto teórica como práctica.”<sup>96</sup>*

Su relación con esta rama del Derecho Penal es fundamental ya que siguiendo la idea del principio de legalidad, tanto las penas como las medidas de seguridad *“deben estar contempladas en un título del Código Penal para que el juzgador pueda echar mano de ellas al momento de dictar sentencia condenatoria.”<sup>97</sup>*

Así como, el Derecho Penal tiene su ramificación en el Derecho Penitenciario, éste, a su vez recae en la Penalogía. Definida como el *“estudio de las penas y medidas de seguridad social de manera integral. Va a estudiar la prevención directa del delito, sus métodos de aplicación y la actuación post penitenciaria.”<sup>98</sup>*

Por ello es la materia que se ocupa del estudio de las penas y medidas de seguridad; incluye su objeto, características, su historia, efectos prácticos, sustitutivos; también se le ha llamado *“Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, o Ciencia de la Pena, y se puede abordar como estudio de la penalidad en tanto fenómeno social; y entonces se convierte en el estudio de las acciones sociales, aunque puede entenderse también como la teoría y método para sancionar el delito, o más aún, estudiar su factibilidad.”<sup>99</sup>*

---

<sup>95</sup> Torres López, Mario Alberto. Cfr. Por Lenin Méndez. *Derecho penitenciario*. Ed. Oxford. México, 2008. Pág. 13.

<sup>96</sup> Ibidem.

<sup>97</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penalogía. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Ed. Porrúa. 4ª Edición. México, 2002. Pág. 13

<sup>98</sup> Ibidem. Pág. 12

<sup>99</sup> Guillermo Cabanellas. Cfr. Lenin Méndez. Op. Cit. Pág. 9



Estos conceptos trascienden en cuanto debemos de observar los términos legales que deben de imperar en un centro de reinserción, por lo que se determina la funcionalidad del aparato penitenciario y su misión. No hay que olvidar que la visión de estos Centros busca la reinserción del individuo infractor. De ahí la importancia de mencionar y detallar los anteriores conceptos. Existe una intercomunicación entre éstos, se van especificando los detalles del cómo penalizar el delito. Se puede decir, en términos coloquiales: sabemos mediante el Derecho Penal, el Derecho Penitenciario y la Penalogía cómo ingresar a un delincuente a un Centro de Reinserción, lo que no se sabe es cómo va a salir de él con otra perspectiva y proyecto de vida.

Es importante señalar que tanto un concepto como el otro, van de la mano. No se puede omitir la importancia de uno, sin el otro, o lo contrario. Uno no puede existir sin el otro, dadas las características complejas del mismo Sistema Penal.

Se dice entonces, que el Derecho Penitenciario nace paralelamente al Derecho Penal, surgiendo así, la Penología, cuya etimología proviene del griego *poine* que significa pena, y *logos* tratado, por ello es la materia que se ocupa del estudio de las penas y las medidas de seguridad.

Para Cuello Calón, *“la penología estudia los diversos medios de represión y prevención directa del delito, a sus métodos de aplicación y la actuación pospenitenciaria.”*<sup>100</sup>

La penología amplía su conocimiento y su estudio más allá de lo jurídico, ya que no solo va en contra de acciones de las persona que realizan conductas dañinas, peligrosas o antisociales pues también engloba sus acciones en términos comunitarios, religiosos, políticos jurídicos y económicos, es decir realiza un estudio holístico.

---

<sup>100</sup> Méndez Paz Lenin. Op. Cit. Pág. 14

No obstante, debe advertirse que el término *Derecho Penitenciario* actualmente ha quedado subordinado al de *Derecho Ejecutivo Penal*, pero dado que ha adquirido plena aceptación entre el gremio, se sigue utilizando el primero, de modo similar a lo ocurrido con el término *readaptación*, aún tan criticado, y que ahora ha sido cambiado por la palabra *reinserción*.

Para no desviar la atención del presente trabajo, únicamente anunciaremos y no profundizaremos en que estas ramas del Derecho son indispensables para la sanción del delincuente.

Se puede concluir que “*el fin del Derecho Penal será la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social-armónica y pacífica*”<sup>101</sup> lo cual puede traducirse, en un aspecto pragmático de prevención del delito, correlativo a lo anterior, el fin del Derecho Penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley, visto desde un enfoque formal, aún cuando la doctrina nos refiera que la pena contempla fines más amplios.

Actualmente su finalidad concreta en nuestro país del Derecho Penitenciario es la reinserción del individuo infractor de la ley a la vida normal. Traducido de otra forma darle una oportunidad al sentenciado de recuperar su libertad e incorporarse socialmente mediante la aplicación de principios funcionales, técnicos y el apoyo de otras ciencias, predominantemente aplicado por un juez de ejecución de penas.

De esta manera es pertinente destacar la figura del juez de ejecución penal o de sentencias, con el fin de substituir con las funciones administrativas del poder ejecutivo, (que como muchas veces son arbitrarias por sus facultades) y convertirlas en una actividad jurisdiccional.

---

<sup>101</sup> En sí es lo que busca la reinserción a la sociedad.

*“El juez de ejecución es distinto al juez de proceso, pero sin confundir con la administración penitenciaria, pues a él compete, en términos generales, vigilar el cumplimiento de la prisión como pena en un establecimiento penitenciario, en donde los derechos y obligaciones del reo quedan garantizados.”*<sup>102</sup>

El juez de ejecución de sentencias es necesario en el Estado, la autoridad administrativa se ha excedido en sus funciones, pero con la enorme bondad de aplicar humanitariamente los beneficios, situación que no debe perderse con el arribo de la nueva figura, ya que no se trata de imitar una moda penitenciaria, sino de dar seguridad y resultados a una área que sobrevive de manera casi milagrosa y marginada.

*“Afortunadamente la reforma penal del año 2008 señala en el artículo 21 que la modificación de las sanciones penales estará a cargo del Poder Judicial.”*<sup>103</sup>

Si bien no define con claridad la figura del juez de ejecución de penas, esta puede ser el fundamento que las leyes secundarias lo implanten en las entidades federativas, en conclusión, podemos definir que el juez de ejecución de sentencias es distinto al juez de proceso, tiene facultades específicas para ejecutar, entre otras sanciones penales, la pena de prisión, es independiente de la administración penitenciaria pero dependiente del poder judicial.

### **2.3 Derecho Penitenciario su relación con otras ciencias jurídicas**

En su vinculación con otras ramas del derecho, como el **Constitucional**: *“en la relación en que el marco jurídico (para el sistema penitenciario) necesariamente tiene que ser reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalados en los artículos 18, 19 y 22.”*<sup>104</sup>

Constitucionalmente, *“la prisión impide a la persona el derecho de votar y ser votada, así como de otros derechos que pueden establecer en la sentencia*

---

<sup>102</sup> Ibidem. Pág. 148

<sup>103</sup> Ibidem. Pág. 149

<sup>104</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. Pág. 20.

*respectiva. Por otra parte, la aplicación de instrumentos internacionales tiene su fundamento legal en el artículo 133 del texto magno.”*<sup>105</sup>

Tiene lazos estrechos con el **Derecho Penal**: dado que se requiere partir de los tipos penales (delitos) y la sanción privativa de la libertad que por lo general establece las normas penales; esta materia le indica al derecho penitenciario los tiempos mínimos y máximos de la pena de prisión que puede aplicar, y lo mismo ocurre con la denominada ciencia del derecho penal

La relación con el **Derecho Procesal Penal**: radica en que permite la aplicación de un procedimiento al individuo, a quien por fin, mediante sentencia condenatoria definitiva, la autoridad judicial penal le impone determinado tiempo de prisión como pena a cumplir en un establecimiento penitenciario.

Además, *“durante la ejecución de la pena es natural que existan procedimientos para establecer sanciones por las infracciones que se cometan en los penales, lo que implica el reconocimiento de diversos derechos y garantías de defensa, y que impactará aún más con el reconocimiento de la figura del juez de ejecución de sanciones penales.”*<sup>106</sup>

El **Derecho Administrativo**: es importante para el derecho penitenciario debido a la relación administrativa de los custodios con las autoridades penitenciarias; además, por el carácter de servidor público del personal que labora en los centros de reclusión y cárceles municipales. Asimismo, *“por la expedición de circulares, acuerdos, nombramientos, procedimientos internos; en la compraventa de bienes muebles o inmuebles, las convocatorias de licitaciones y sus procedimientos, entre otros aspectos.”*<sup>107</sup>

El vínculo de los trabajadores del sistema penitenciario, salvo de los custodios, se explica como una relación del derecho laboral, sujeta desde luego a

---

<sup>105</sup> Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de derecho constitucional*. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 10

<sup>106</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. Pág. 29

<sup>107</sup> Ibidem. Pág. 32

los derechos y obligaciones equivalentes a los de un trabajador y un patrón. Esto conforme al artículo 123 apartado B de la Constitución Federal y las leyes laborales secundarias.

El **Derecho Laboral** también debe aplicarse para la regulación del trabajo de las personas privadas de su libertad, pues el que se encuentre en prisión no significa que, por ese solo hecho, no sean trabajadores, pues realizan una actividad bajo el mando y subordinación de otro individuo. Con ello se evitaría una serie de formas de explotación que se produce al encontrar una gran oferta de mano de obra barata.

La **Sociología Jurídica** explicará al derecho penitenciario el mundo social de la persona privada de su libertad, el contacto y los tipos de relaciones con su familia, la religión, la política; el nivel de preparación escolar, si existe afectación o no del trabajo y los recursos económicos; la relación con vecinos, amigos pareja, con sus hijos, con los compañeros de trabajo; datos que serán utilizados en la individualización penitenciaria al momento en que se esté ejecutando la pena de prisión.

El **Derecho Civil** explica la titularidad de los derechos y obligaciones con respecto a la infraestructura penitenciaria, así como los derechos civiles que el sentenciado no tiene restringidos, tales como el de la propiedad, los de su persona, contratos, obligaciones, herencias y demás.

La **Ética Jurídica** debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades penitenciarias, sin importar su grado y cargo, al buscar el ejercicio de las facultades pero sin cometer abusos en los penales. Actuar con honestidad, seriedad y responsabilidad para solventar (o cuando menos disminuir) el problema de la corrupción y la desconfianza que el público tiene hacia sus autoridades.

## 2.4. Derecho Penitenciario su relación con otras ciencias no jurídicas

El Derecho Penitenciario permite su vinculación con otras materias, aún cuando no sean propiamente jurídicas, tales como:

La **Criminología** como ciencia, sobre todo en la modalidad de la clínica Criminológica para llevar a cabo el tratamiento progresivo técnico individualizado que sigue aplicándose en el país, aunque sin los resultados esperados. El derecho penitenciario requiere de la Criminología para la clasificación de las personas privadas de su libertad, a fin de estudiar los factores internos y externos que provocaron la comisión del delito, lo cual ha de ser relevante al momento que la autoridad penitenciaria le otorgue beneficios penitenciarios como la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional.

La **Psiquiatría** es necesaria en el derecho penitenciario porque atiende a las personas sujetas a una medida de seguridad y que por su estado mental no es conveniente entregarlas a sus familias; entonces se les mantiene privadas de su libertad, ya sea en un centro especializado (hospitales o clínicas psiquiátricas) o en lugares acondicionados en los recintos penales. Además, muchas personas durante la privación de su libertad pueden presentar síntomas que merecen este tipo de atención.

La **Psicología** en términos similares fortalece al derecho penitenciario en la medida que auxilia a quienes cumplen una pena de prisión y han sido afectados emocional y/o intelectualmente, por ese hecho u otros factores asociados a la situación de internamiento. Incluso se le ha denominado psicología criminal por que constituye una disciplina aparte, dada su especialización. Ella comporta la aplicación de terapias, no solo para los sentenciados, sino que puede darse a los procesados que la necesiten, así como a las autoridades y algunos miembros del personal que laboran en el penal.

La **Medicina**, como ciencia, resulta indispensable en los centros penitenciarios con el objeto de atender las lesiones y otras afectaciones a la salud, y también es necesaria su intervención en los homicidios, suicidios y demás actos que se producen en los penales, aunado a ello se encuentra los padecimientos que puedan adquirirse o ser desarrollados en prisión, además de los propios que puedan tenerse o los que se desconocen al llegar al establecimiento penitenciario.

El tratamiento en prisión de lesiones mortales y enfermedades terminales tales como el cáncer, diabetes, o alguna otra, hace indispensable en los centros penitenciarios la existencia no solo de la medicina sino también de sus especialidades, pues la persona encerrada (indispensablemente de la conducta desplegada) no deja de ser persona, y en consecuencia, se trata de una vida humana que debe salvarse o cuidarse a toda costa.

El apoyo de la **Pedagogía** se encuentra en las actividades de enseñanza, aprendizaje, la cual debe de ser especializada, pues el sujeto se encuentra privado de su libertad (a diferencia del resto de la población que cursa sus estudios libremente). No debe olvidarse que la educación, en palabras de Carlos Madrazo, <sup>108</sup> *“es uno de los pilares constitucionales para lograr la readaptación, ahora reinserción social”*. Educación, que sobre la persona privada de su libertad tiene antecedentes vinculantes con su propia personalidad, esto es, con su familia; *“muchas veces ni siquiera conocen las letras, pues quienes pueblan nuestras cárceles son, a menudo, gente de escasos grados de educación formal; de ahí la importancia de la labor pedagógica que debe ser correctiva y readaptadora o reinsertadora.”* <sup>109</sup>

La **Arquitectura Penitenciaria** aporta elementos para la construcción adecuada de las instalaciones donde se ejecutara la pena de prisión. También para las modificaciones que puedan hacerse con la finalidad de evitar fugas, ya sea por aire, por tierra, o a partir de deficiencias de las propias construcciones.

---

<sup>108</sup> Madrazo, Carlos. *Educación, Derecho y Readaptación Social*. INACIPE, México, 1985. No. 23

<sup>109</sup> Solís Quiroga, Héctor. *Educación correctiva*, Porrúa, México 1986

La **Estadística** permite llevar un control de las actividades penitenciarias para compararlas progresivamente, además de brindar a las autoridades datos confiables siempre que se sustenten en una metodología científica, lo que les permitirá tomar decisiones informadas y con mejores fundamentos.

Estos datos estadísticos son de gran relevancia para las investigaciones científicas y para el público en general. Los estudios han de permitir el diagnóstico y el pronóstico en la elaboración de planes hacia el interior de los penales; simplemente hay que utilizar esos datos para mejorar el trabajo diario.

La **Economía** tiene especial importancia para el derecho penitenciario, pues es el punto que ha detonado el interés del *“Estado hacia las prisiones ya que cada mes se gastan millones de pesos (del erario) en el plano nacional sin que se observen resultados satisfactorios, lo cual llevaría a la quiebra a cualquier otra empresa al no producirse una utilidad, solo apariencias de ella. Estos millones de pesos se destinan principalmente al pago de salarios, mantenimiento de la infraestructura, servicios de agua y luz, teléfono, gasolina, capacitación (que regularmente es mínima), papelería, vehículos y su mantenimiento, uniformes, alimentación para los reos, traslados; todo ello sin alcanzarse el propósito, de la readaptación o reinserción social buscada.”*<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Coca, Muñoz José, Readaptación social en México (Un cuento mal contado). Mimeografiado. 2007, p.168.



## CAPÍTULO III

### SISTEMAS PENITENCIARIOS REGÍMENES Y DEFINICIONES

#### Introducción

En este capítulo se abordarán diferentes definiciones acerca del Sistema Penitenciario como preámbulo a conocer los Centros de Reinserción. Es importante manejar los diferentes conceptos para darnos una idea de cómo se ha venido transformando nuestro régimen penitenciario, pero, como se ha venido mencionando, sólo queda en la teoría, la realidad es totalmente diferente.

#### 3.1 Definición de sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

De estos Sistemas Penitenciarios, nos refieren algunos autores, que es la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión.

En este sentido, no se debe confundir Sistemas penitenciarios con el de Régimen Penitenciario, a pesar de ser términos parecidos no hay que considerarlos como sinónimos, puesto que el Régimen es la modalidad y las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad, por otra parte, los Sistemas Penitenciarios son la: *“Organización creada por el Estado para la ejecución de sanciones penas (penas o medidas de seguridad) que imparten privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.”*

111

---

<sup>111</sup> Méndez Paz, Lenin. Op. Cit. Pág. 147

El Sistema Penitenciario plasmado como el género y el Régimen Penitenciario como la especie, ambos con el único propósito, el de la reinserción social y resolver la problemática penitenciaria. El Régimen son elementos accesorios del Sistema. En un sistema pueden coexistir diferentes regímenes siempre y cuando no sean contrarios al sistema penitenciario que se aplica y tenga la finalidad, en este caso, de la reinserción del individuo. En otras palabras, dicha reinserción se logrará mediante la interrelación entre un adecuado sistema penitenciario con un régimen específico basado en una clasificación completa, acorde a las necesidades de nuestros días y con apoyo profesional de especialistas en la materia.

De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Montesinos, Maconochie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados.

### **3.2 Distintos Regímenes Penitenciarios**

#### **a) “Celular, pensilvánico o filadélfico”<sup>112</sup>**

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que, al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la *Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners*.

William Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables de Europa (específicamente Inglaterra) y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses, lo cual lo llevó a la creación de una serie de sociedades con la finalidad de ayudar a los presos y humanizar las penas. Era jefe de una secta religiosa de *cuáqueros* muy

---

<sup>112</sup> Para mayor información. Luis Marcó del Pont. O.p. Cit. 1984. Pp. 135-172.

severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia, a tal grado que influyeron en el código penal al independizarse las colonias inglesas.

Estas ideas Willian Penn las lleva a Pensilvania, en 1681, recibiendo esta colonia por parte de la Corona inglesa por los servicios prestados por su padre en la armada, y es donde, junto con su grupo de cuáqueros, tiene la oportunidad de transformar el sistema penitenciario al crear, en 1776, en un lugar llamado *Walnut*, el primer penal en América y que estaba planeado para 105 personas. Las condiciones físicas no fueron suficientes, ya que pronto sobrepasó ese número, principalmente porque recluían prisioneros de guerra y militares.

Cabe señalar que el penal no tuvo el éxito deseado por Penn porque existía abuso en las condiciones de los reos, sobre todo en el alcohol, la promiscuidad y se carecía de clasificación y disciplina.

No obstante, la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal, apoyó las ideas de Penn y solicitan la abstención de bebidas alcohólicas en el penal, el trabajo forzoso y el aislamiento. Con estos principios se forma un nuevo penal llamado *Western Pennsylvania Penitentiary* con rasgos panópticos en su arquitectura.

En 1829 se construye un tercer penal llamado *Eastern Pennsylvania Penitentiary*. ***“En esta prisión se implantó un sistema de aislamiento permanente en la celda, en donde se le obligaban al delincuente a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.”***<sup>113</sup>

En el *Eastern Pennsylvania Penitentiary* las celdas contaban con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, la cual estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos

---

<sup>113</sup> Ibidem. Pág. 136

los esfuerzos no pudiera salir, pero también teniendo en contra el espesor del muro. No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, por lo que se impedía escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Así mismo, con fines de la enseñanza se los colocaba en especies de cajas superpuestas, donde el profesor o religioso, podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Sólo podían dar un breve paseo en silencio. Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores, la comida y la higiene eran buenas. Se señala que entre las bondades de este sistema, está el hecho que se les permitía mantener una buena disciplina, aunque en los casos de infracciones, se castigaba con una excesiva severidad.

Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó asombrado por el extremado silencio. Al ingresar, a un interno se le ponía una capucha, la cual se le retiraba al extinguirse la pena. Por lo tanto, mientras estuviera preso la debía traer puesta, así mismo, se le prohibía escuchar y hablar de sus mujeres, de sus hijos o amigos. Sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación o comunicación verbal, todo

era visual o por señas. Por lo que en esta forma de prisión, podemos concluir que los individuos estaban "enterrados en vida", habiendo sido preferible que les hubieran aplicado la pena capital antes de ponerlos en éste estado en razón que sufrían un total desquiciamiento o un trastorno psicológico.

Finalmente, Penn fue apoyado en todas estas ideas por grandes ideólogos, como: el Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología, por la Sociedad pensilvánica, quienes tenían personalidades de la talla de William Bradford, líder de colonos peregrinos y primer gobernador de Plymouth en Massachusetts, y por Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

A manera de resumen, este sistema tenía la intención de buscar la reflexión de los actos que había cometido y orillaron al delincuente a realizarlos fuera de la ley. El encierro, unido al silencio y con la lectura de la biblia, era el proceso que tenía que realizar el condenado para expiar sus culpas. Pero, este régimen no tuvo mucha duración en el continente americano pero fue aceptado en Europa adoptándose en Inglaterra en 1835, Bélgica en 1838, Suecia en 1840, Francia en 1842 y Rusia en 1852, por mencionar algunos. Además, perduró hasta inicios del siglo XX cuando prácticamente desaparece.

## **b) Régimen Auburniano o del silencio**

Este sistema consistía en trabajo durante el día y aislamiento nocturno, en silencio permanente. De ahí su denominación de "Régimen del Silencio".

Su origen se remonta hacia 1818, cuando hubo la necesidad de construir un nuevo centro penitenciario al cerrar Newgate por sobrepoblación. Éste nuevo penal tenía rasgos semejantes con el sistema pensilvánico. E incluso, su director, el capitán Elam Lynds, el propio autor del sistema, no creía en la reinserción, sino más bien trataba con desprecio a los reos.

Esto motivó a la creación de otro centro penitenciario en el Estado de Nueva York, en 1825 denominado la “cárcel del de *Sing-Sing*” (piedra sobre piedra,) y terminada hasta 1827 en éste lugar se aplica el sistema Auburniano. Consistía en introducir el trabajo diurno, teniendo como común denominador el no hablar, así como, un aislamiento nocturno. Es llamado también, el régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento.

Se construyó con la mano de obra de los penados, y consistió de 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. *“El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos.”*<sup>114</sup>

En este régimen el mutismo era tal que en el reglamento interno establecía: los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio, no deben conversar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir o interferir con las reglas y preceptos de la prisión. *“Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: no vayas nunca deprisa, tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido. Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.”*<sup>115</sup>

Otra característica del régimen fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas". A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

---

<sup>114</sup> Ibidem.. Pág. 138

<sup>115</sup> Ibidem. 106-112

El silencio, en muchas de las ocasiones idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Así mismo, este sistema fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país.

El régimen de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular, debido en parte por los altos costos del anterior sistema, ahora encontramos dentro de este sistema grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Como se observa en la cárcel de Sing Sing, la cual tenía una gran cantera de donde se extraían materiales para la construcción para los edificios circundantes; y también con actividades dedicadas a la herrería. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado, por ejemplo el mármol para un museo que en la prisión costaba 500 dólares, en el exterior su precio era de 7,000 a 8,000, es por eso que hubo fuertes críticas de los competidores, llegando al punto en que se suscribió una petición con 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión.

Como podemos apreciar, "La productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición". Su director White, señaló que en dos años se tuvieron un "superávit" de 11, 773 dólares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos, este régimen fue aceptado en Estados Unidos,

aplicándolo en su mayoría de sus cárceles poco tiempo después en Europa, Suiza, Cerdeña y Baviera en este régimen nos encontramos con antecedentes de reinserción basándolo en el trabajo.

Tanto el sistema Pensilvánico como el Auburniano o del silencio fueron los primeros en llegar a América (Estados Unidos específicamente) a mediados del siglo XIX.

A manera de resumen, este sistema, si bien ayudó a encontrar una ocupación al reo para combatir el ocio (factor primordial de la mente delictiva), no fue favorable para el resto de la sociedad que estaba en crisis económica y desempleada. Este fue el factor primordial del fracaso de este régimen: su productividad excesiva y casi gratuita. La producción de los internos beneficiaba a muy pocas manos en el sistema económico.

### **c) Régimen Progresivo**

Consiste en obtener la reinserción social mediante etapas o grados, es estrictamente científicos, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos, es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria, comienzan en Europa a fines del siglo XIX y se extiende a América a mediados del siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Alexander Maconochie, el arzobispo de Dublín Whately, George M. von Obermayer (en Munich), el Coronel Montesinos (España) y Wafter Crofton (Irlanda). *“Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del*



*propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.”*<sup>116</sup>

La primera etapa o tratamiento de prueba se llevaba a cabo mediante un aislamiento celular absoluto, con trabajo duro y obligatorio, forma de alimentación escasa en forma opcional, segunda fase se rige por el trabajo común durante el día pero en silencio y aislamiento nocturno. Se competía por estar en una primera clasificación, a las cuales se ascendía mediante un sistema de marcas o vales por buena conducta y el trabajo, quien llegaba a la última fase obtenía su libertad condicional.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk Australia (lugar donde enviaban a los criminales más peligrosos de Inglaterra), quien señaló, al llegar a la isla "la encontré convertida en un infierno y la dejaré transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada".

La pena es indeterminada y basada en tres periodos:

- De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio;
- Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, y
- Libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).<sup>117</sup>

Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. Von Obermayer, director de la prisión de Estado de Munich en 1842. En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 ó 30 siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el

---

<sup>116</sup> Neuman, Elías. *Prisión abierta*. Ed. Depalma. 2ª edición. Buenos Aires, 1984. Pág. 112.

<sup>117</sup> Ibidem.

sistema, al establecer cárceles intermedias, en las cuales hay un periodo de prueba para obtener la libertad, es aquí donde encontramos cuatro periodos:

El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.

El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano.

El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.

El cuarto periodo es el de la libertad condicional con base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo realizados.

Cabe señalar el que perfeccionó este sistema, fue Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, y que en la entrada de ella colocó su precepto, “la prisión sólo recibe al hombre, el delito se queda en la puerta, ya que su misión es: corregir al hombre.” Montesinos al igual que Maconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de auto confianza.

***“El sistema progresivo se implantó en España por decreto del 3 de junio de 1901, en Austria en la Ley del 10 de abril de 1872, en Hungría en 1880, en Italia en el Código Penal de 1889, en Finlandia en el Código de 1899, en Suiza en 1871, en el Código de Brasil en 1890, en Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implementó años más tarde. Otros países que lo establecieron en forma práctica fueron Bélgica (15 de Mayo de 1932) en un establecimiento de seguridad para reincidentes, Dinamarca, por un decreto del mismo año anterior, Noruega (ley del 6 de junio de 1933), Portugal (decreto del 28 de mayo de 1936), Suecia, Suiza, Brasil (C. de 1940), Chile reglamento penitenciario), Cuba (Código de Defensa Social), etc...”***<sup>118</sup>

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, art.

---

<sup>118</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. Pág. 115.

7º, donde se establece que *“el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento. Argentina, por Juan José O’Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58. Perú (decreto 063/96), Venezuela y Costa Rica muy recientemente.”*<sup>119</sup>

A manera de resumen, las ventajas de este sistema era la eliminación del aislamiento permanente quitando el silencio absoluto y utilizan un sistema de estímulo y recompensa con un menor castigo y a su vez preparando para ejercer la libertad al sujeto que delinque; independientemente de enseñarles un trabajo y un oficio. Pero sus desventajas consisten en la comunicación entre presos que regularmente, o casi siempre, los contagia de manera nociva o desfavorable aprendiendo nuevas técnicas para delinquir.

#### **d) Régimen de Reformatorios**

Como una forma más eficaz de corrección del delincuente, se crea, en Europa, un nuevo régimen que pensaba en la corrección de los “vagos”, “mendigos”, “prostitutas” y “sujetos juveniles”. Este régimen recibió el nombre de “Reformatorio”; para este fin se construyen establecimientos correctivos, destacándose La Casa de Bridwel” en Londres en 1552, el de “Raphuis” en Amsterdam y poco más tarde Alemania y Suiza.

*“Estos establecimientos reformatorios tuvieron regímenes bajo la influencia de Filippo Francia, Juan Mabillón, Clemente XI y Vilain XIX quienes aplicaron diversos métodos que coinciden en la posibilidad de reinsertar a este sector de la población.”*<sup>120</sup>

Para 1872, este régimen se traslada a Estados Unidos y lo aplica *Zebulon R.*

---

<sup>119</sup> Méndez Paz, Lenin. Op. Cit. Pág. 109.

<sup>120</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. Pág. 116

*Brockway* como director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de *Elmira* (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

- ***“La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios. Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.”***
- ***“Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos, entrevistas y a un examen médico.”***
- ***“Había grados, en donde el de mayor privilegio era el primer grado porque en él estaban los de mejor conducta, el interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar, y podían alcanzar su libertad bajo palabra a los seis meses. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.”***<sup>121</sup>

El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psicológico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comían en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la

---

<sup>121</sup> Ibidem, pp. 149-151

libertad condicional o bajo palabra.

Para algunos autores los resultados positivos del sistema se debieron a las dotes psicológicas y organizativas de su Director. Sistemas similares al de *Elmira*, se establecieron en numerosos Estados de Norteamérica y esta posición es citada reiteradamente en los textos de la época del esplendor del positivismo como una nueva alborada penitenciaria. Sin embargo las expectativas no tuvieron el resultado deseado.

A manera de conclusión, en este régimen por primera vez se especifica la edad y la clasificación de los sujetos no peligrosos como prostitutas, jóvenes, mendigos, vagos, etc. El tiempo de estancia dependía de su recuperación.

#### **e) Régimen Borstal.**

Es una forma del sistema progresivo y se debió a *Evelyn Ruggles Brise*, que a comienzos de este siglo (1901) ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento. ***“Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los nueve meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales e incluso para enfermos mentales.”***<sup>122</sup>

La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente tiene las características del sistema filadélfico, es decir no se le permite tener conversaciones y el pupilo sólo puede recibir una carta también una visita o dos cartas pero ninguna visita. No hay juegos y se introduce el sistema auburniano, ya que se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche. En ese período se practica la observación. En los grados

---

<sup>122</sup> Ibidem, pp. 151-152

posteriores llamados intermedio, probatorio y especial se va liberalizando el sistema.

El primero, que consistía en permisos para asociarse los días sábados, en un cerrado salón de juegos, para después pasar a otro, que estaría al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos periodos de tres meses cada uno.

En el grado probatorio se le permite leer el diario; recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior o en el interior.

El último grado (llamado especial) es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el consejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, a la disciplina basada en educación, confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

En conclusión, éste régimen fue para jóvenes residentes y su reinserción a la sociedad estaba basado en estudios físicos y psicológicos individuales para su clasificación en un lugar de mayor o menor seguridad.

#### **f) Régimen de Clasificación o Belga.**

Fue considerado *el desideratum* porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se los separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). *“En el primer caso el*

*trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario...”*<sup>123</sup>

Asimismo en este régimen, se habla por primera vez de clasificación y de individualización del tratamiento, basado en ciertas características del sujeto: su procedencia, su educación, su instrucción, el tipo de delito que cometió, si era reincidente, su penalidad para ser designados a lugares específicos.

### **g) Régimen "All'aperto"**

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos, por brindarles trabajos al aire libre, en tareas simples que no requieren especialización. *“El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.”*<sup>124</sup>

Se recomendaba para los presos rurales, los vagabundos, alcohólicos y enfermos de tuberculosis pero su aplicación comenzó con los presos menos peligrosos como jóvenes, niños, ancianos y enfermos obteniendo resultados asombrosos como es el caso de Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil y Argentina.

Lo más rescatable fue que los presos realizaban obras públicas al aire libre y

---

<sup>123</sup> Ibidem.

<sup>124</sup> Ibidem.

así se ganaban la confianza que iba a depender de su pronta libertad.

#### **h) Régimen de Pre-Libertad.**

Éste no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de *Roberto Petinatto* para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Defendido por Alfredo Molinario en el XII Congreso Penal Penitenciario Internacional de La Haya (1950), está basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad.

No se necesitaba un establecimiento especial, sino sólo un pabellón. Se inició con delincuentes primarios, porque se trataba de un ensayo. El preso tenía la libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes.

En esta etapa de la pre- liberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica, se debe contar con la acción del Consejo Técnico interdisciplinario, que aconsejará la selección de las personas que pueden obtener esos beneficios.

En el caso de México, la Ley de Normas Mínimas Mexicanas (art. 8) establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes:

- I.- Información y orientaciones especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;



**IV.-** Traslado a la institución abierta; y

**V.-** Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana

*“Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.”*<sup>125</sup>

Por una parte se pretende darle una mayor confianza y por otra ir rompiendo el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De esta forma se le prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que pertenecía, antes de ser privado de su libertad. Este régimen de pre-libertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo.

En este régimen, se cumple el objetivo de prepararlos para su libertad poniéndolos a prueba durante un tiempo determinado dentro de la sociedad y bajo criterios de supervisión psicosociales.

### **i) Régimen de Prisión abierta**

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "*prisiones abiertas*", porque prisión significa encierro.

---

<sup>125</sup> Gobierno Federal. *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*. Art. 8°. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 23-01-2009

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesante de la penología moderna. “*Ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como son los muros sólidos y altos, y las torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.*”<sup>126</sup>

Lo fundamental de este sistema, es la reinserción social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, así como, su bajo costo. Ya que, por lo general son autosuficientes, y además permite que la sociedad recupere la confianza en el sujeto que cometió el delito, en parte por los resultados que arroja dicho sistema y la forma en que el mismo sujeto va evolucionando.

Las experiencias observadas por Neuman en Brasil y por otros en Suecia y en Argentina han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados, tal es el caso de la cárcel abierta de *General Pico en la Provincia de La Pampa* (Argentina), que “*era un hospital, donde los internos salen a trabajar para volver durante la noche. También la de Campo de Los Andes, en la Provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familias, como en las prisiones brasileras.*”<sup>127</sup>

Se ha definido a la prisión abierta como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo provechoso y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de reinserción social de los hombres que han delinquido; y está conformado por una filosofía punitiva esencialmente preventiva y socializadora.

---

<sup>126</sup> García Valdés, Carlos. *Op. Cit.* Pág 300

<sup>127</sup> Neuman. *Op. Cit.* 128.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías, en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia.

Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno, porque no hay contención física sino moral y psíquica por lo que este régimen no debe establecer una relación con la prisión y la privación de la libertad ya que el término prisión significa detención por la fuerza.

La *Prisión Abierta* se caracteriza por la bondad, tolerancia, comprensión, serenidad, menor severidad, enseñanza, trabajo, consejos con sumo cuidado para seleccionar a los individuos, se requiere la aplicación de una multidisciplina e interdisciplina, ***“debiendo tomar en cuenta que se pospondrá de los criterios tradicionales para su clasificación, y que la persona debe cumplir con cierto perfil para poder ingresar dado que es de suma importancia tomar en cuenta la aptitud del sujeto y el sistema y régimen penitenciario con los que se cuenta, pues de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en una fase intermedia o como etapa final; además, los grupos deben ser reducidos.”***<sup>128</sup>

En conclusión, en este régimen resulta menos oneroso que la prisión tradicional pues pueden adaptarse a cualquier medio de la sociedad o erigirse con materiales de costo mínimo. Su finalidad es la capacitación al sujeto quien puede laborar en la misma comunidad donde se vuelve autosuficiente. Ya no se vuelve un medio corrector o moralizador, sino como una terapia penitenciaria. El personal penitenciario es reducido, se disminuye la sobrepoblación del reo, se evita la contaminación con los otros prisioneros y, lo más importante, hay una clasificación dependiendo de sus aptitudes.

---

<sup>128</sup> Ibidem. Pág. 130

### **3.3 Centros de Reinserción Social. Conceptos.**

La importancia de este apartado radica en que se estipulan, manipulan y reforman constantemente los conceptos de prisión según la época, pero todos tienen la misma finalidad: la privación de la libertad como muestra o efecto de un castigo. Enseguida daré a conocer los conceptos más manejables que ha tenido la prisión y de los internos.

Como he comentado, la privación de la libertad es la sanción más moderna eliminando todos los antecedentes de castigo corporal. Además, existen varios mecanismos para poner en práctica la legalidad penal y que, a pesar de que en muchas ocasiones parecen iguales, tienen una diferencia marcada.

Se ha visto en anteriores capítulos los antecedentes históricos de la pena, cosa que en la actualidad no han variado en su concepto, no así en su contenido. Se han llamado de diferentes maneras, pero siguen teniendo la misma esencia que es el castigo. En otras palabras, a través del tiempo han cambiado de nombre, pero siguen teniendo el mismo fin y esto no ha variado mucho en la actualidad. A continuación se explicarán los diferentes conceptos que han existido sobre los Centros de Readaptación Social.

#### **3.3.1 Concepto de pena privativa de la libertad.**

*“La pena privativa de la libertad como su nombre lo indica, priva al penado de su libertad, recluyéndolo en un establecimiento penal y sometiéndolo a un régimen especial de vida, y por lo común a la obligación de trabajar, aun cuando en nuestro país es un derecho para las personas sujetas a proceso, en tanto constituye una obligación para los sentenciados, el sistema penitenciario fue creado para reemplazar con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales [...]”*<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Coca, Muñoz José, Readaptación social en México (Un cuento mal contado). Mimeografiado. 2007, p.168.

Lo anterior está basado en un concepto que generaliza a la condena por un delito cometido, sea cual sea la sentencia y que trata de regular la conducta humana para reinsertarlo en la sociedad.

### **3.3.2 Concepto de Prisión**

En el diccionario jurídico se rescata que la Prisión es la pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto. *“Se considera prisión mayor a la que dura desde seis años y un día hasta doce años y prisión menor la de seis meses y un día hasta seis años. La Prisión preventiva será la que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio.”*<sup>130</sup>

Consiste en privación de la libertad corporal, y se impone por periodos de tiempo que van desde tres días hasta cincuenta años; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales. Asimismo, se indica que estarán en lugares separados los sujetos a prisión preventiva de los que sufren prisión como resultado de una sentencia.

#### **La Prisión preventiva**

Es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae un estado permanente de su privación de libertad, soportada en un establecimiento público que para tal efecto su destino, y dicha medida sea decretada por un juez competente, y ésta se dictará si existe sospecha de que la persona en prisión preventiva haya cometido un delito o participado en éste, y se le asegure con el único objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia y garantizar la ejecución de la pena.

---

<sup>130</sup> De Piña Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 29ª edición, México 2000. Pág. 148

### **3.3.3 Concepto de Penitenciaría**

*“En términos legales, la Penitenciaría es conocida como el edificio o lugar en el que cumplen una pena, privadas de su libertad, las personas que han sido condenadas. Este concepto ha quedado rebasado a través del tiempo quedando en el olvido desde los años 70, al crearse los CERESOS.”<sup>131</sup>*

### **3.3.4 Concepto de Correccional**

Basado en el Diccionario Jurídico, se le da nombre de Correccional al establecimiento donde se recluye a los menores de edad que han cometido algún delito.

### **3.3.5 Concepto de Cárcel.**

*“Lugar penitenciario en el que se tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Es el Edificio destinado a la custodia y reclusión de los presos. El objetivo primordial de las cárceles es lograr que las personas incorporadas en ella rectifiquen su conducta.”<sup>132</sup>*

Desde un principio se reconoce que las cárceles deben ser reformadoras de actitudes que ya se encuentran en el individuo. Al encarcelar a una persona se pretende que esté alejado de la sociedad, para que de ese modo pueda entrar en una profunda reflexión de sus malos actos y llegue a la conclusión de que tiene que cambiar su manera de ver la vida.

### **3.3.6 Concepto de Galeras.**

*“Las Galeras eran denominadas “prisiones flotantes” ya que se encontraban en los grandes barcos y galeones del siglo XVII y XVIII y consistían en encerrar a delincuentes por delitos denigrantes o por reincidencia que no podían hacer prever la rehabilitación del*

---

<sup>131</sup> Diccionario Jurídico. Departamento de Derecho, Tecnológico. de Monterrey. México 2000.

<sup>132</sup> De Piña. Op. Cit. Pág. 525

*condenado Los hombres condenados a las Galeras eran denominados galeotes y como norma se asignaban cinco hombres para bogar en cada remo. La gente de remo o chusma estaba formada por condenados por sentencia judicial o esclavos turcos y berberiscos, aunque también hubo remeros voluntarios o buenas boyas que solían ser galeotes que, una vez cumplida su condena e incapaces de encontrar otro trabajo, volvían a la boga a cambio de una paga.”<sup>133</sup>*

### **3.3.7 Concepto de Centro de Readaptación Social**

El concepto original que la Constitución otorga a la readaptación social la maneja como *“una garantía en beneficio de las personas presas en el sentido de la reinserción del individuo a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación para éste, y la educación —entendida ésta de acuerdo con la aceptación señalada en el artículo 3º.—. Por esto, no debe entenderse la readaptación en el sentido de la inducción de la conducta o la conversión de la personalidad de las personas privadas de libertad.”<sup>134</sup>*

El lugar idóneo para la readaptación del individuo fueron los llamados “CERESOS” para sancionar delitos del “Fuero Común”. Además, los CEFERESOS que sancionaban delitos del Fuero Federal.

Los Cereso son instituciones que albergan gran cantidad de delincuentes, quienes realizan todas, o casi todas, sus actividades confinadas en un espacio que debe garantizar las mínimas condiciones de habitabilidad, seguridad, aislamiento y control, entre otros. Por ello, el desarrollo de estos proyectos requiere de una planeación previa nacional, estatal y regional, así como una participación interdisciplinaria que aborde integralmente su solución.

Los aspectos legislativos del derecho que generan situaciones inéditas de seguridad, al interior y al exterior de las prisiones, y la arquitectura penitenciaria que requiere revisar los conceptos tradicionales e incorporar nuevas modalidades y características para el diseño de los Centros de Readaptación Social.

---

<sup>133</sup> Diccionario Jurídico. Departamento de Derecho, Tecnológico. de Monterrey. México 2000

<sup>134</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 2002. Artículos 3o. y 18.

### 3.3.8 Concepto de Centro de Reinserción Social.

Éste es, en sí, el concepto más actual que se debe de manejar para obtención de resultados positivos para con los sentenciados; una verdadera reincorporación a la sociedad. Como se menciona en el artículo 18 de la Constitución mexicana: ***“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”***<sup>135</sup>

### 3.4 Diferentes denominaciones de un interno

Para los efectos de este trabajo, se entenderá por interno las siguientes clasificaciones o definiciones:

- a) ***“Indiciado: desde que se le inicia la averiguación previa hasta que se le dicta auto de formal prisión;***
- b) ***Reclamado: persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;***
- c) ***Procesado: persona que se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial por estar sujeta a proceso;***
- d) ***Sentenciado: persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutorio;***
- e) ***Interno: persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran cualquier Institución Penitenciaria, independientemente de su situación jurídica;***
- f) ***Enfermo psiquiátrico: al sujeto que en transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;***
- g) ***Preliberado: persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada.”***<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18 Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008

<sup>136</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal*. México, 1999. Pág. 16



## **CAPÍTULO IV**

### **LA INEFICIENCIA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO**

#### **Introducción**

Probablemente el tema de Centro Penitenciario en nuestro país ha sido manejado desde diversos enfoques, y de distintas maneras, desde un discurso político que lo manejan como centros eficientes para la reinserción, hasta descubrir la cruda realidad en que operan y la forma en que se encuentran.

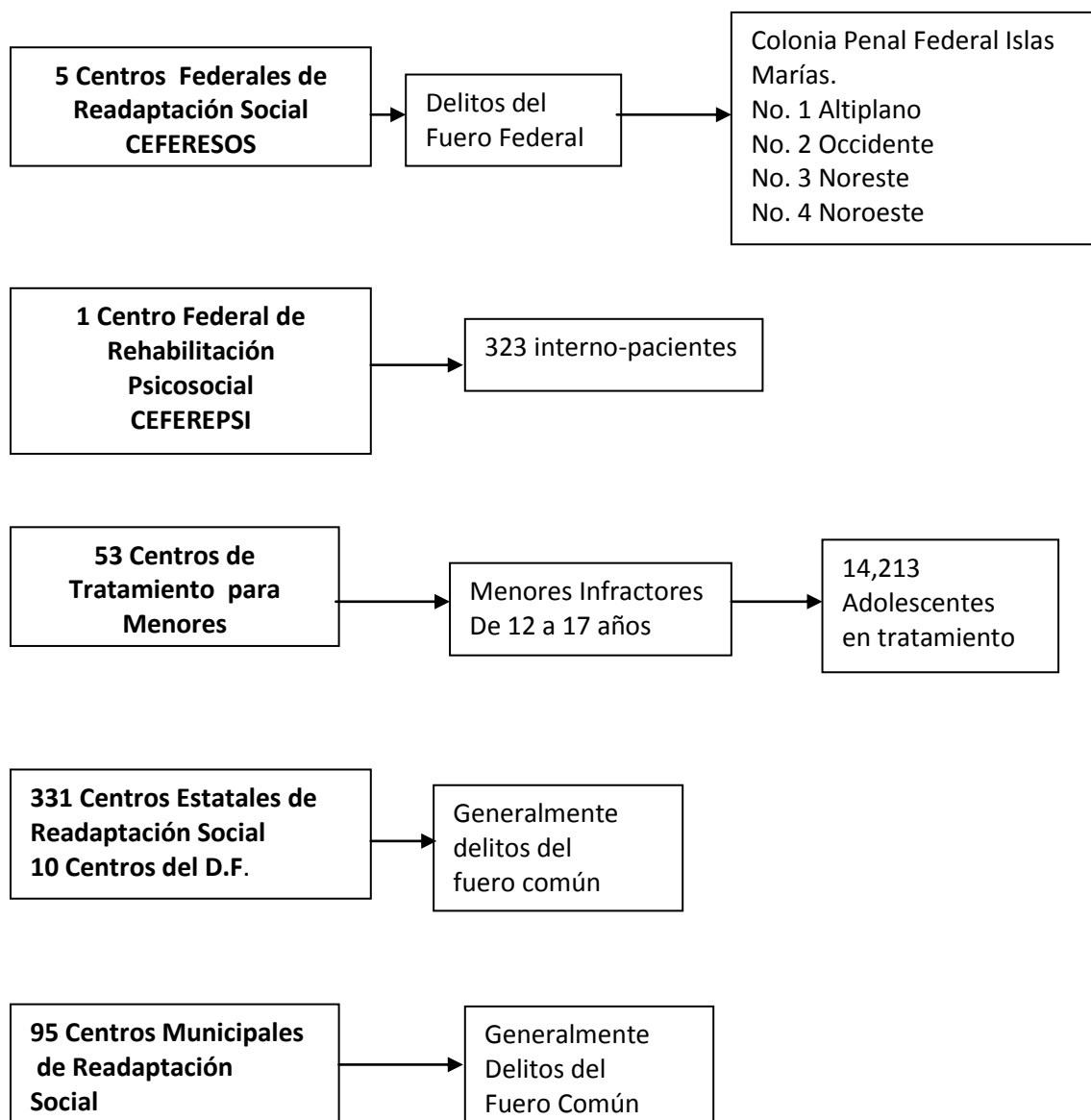
Sabido es por muchos que en la gran mayoría (sino es que en todos) los Centros Penitenciarios en México se manejan actos de corrupción, circulación de drogas, compra y venta de privilegios, prostitución, alcoholismo y maltrato; y que van desde la dirección del penal, pasando por los custodios y aterrizando en los reclusos. Ha sido una situación que ha imperado durante la mitad del siglo XX y principios del actual. No existen formas de higiene ni de seguridad.

Lógicamente que en estas condiciones o circunstancias, es imposible de hablar de una reinserción del recluso a la sociedad, si no hay garantías de algún tratamiento a realizar, no hay presencia de humanización para aquellos que delinquieron y que pueden ser rescatables.

En este capítulo se desarrollará un nuevo concepto en régimen penitenciario denominado "Personificación", en donde se proponen estrategias para una adecuada reinserción a la sociedad basadas en el deporte, la educación y el trabajo.

## 4.1 Clasificación de los Centros Penitenciarios

Para comenzar este capítulo debo basarme en algunos datos importantes acerca de la existencia actual de Centros Penitenciarios a nivel nacional, que tienen estrecha relación con la ineficacia en los Centros de Reinserción tal como se muestra en el siguiente esquema:



Fuente: Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística penitenciaria, la información corresponde hasta el mes de Abril de 2008.

El esquema anterior nos da una muestra de la existencia, hasta 2008 y mediados del 2009, de los diferentes Centros de Reinserción social distribuidos en toda la República Mexicana. El siguiente cuadro explica la distribución por unidades y total de internos.

## CUADRO I

### Distribución de Centros de Reinserción en la República Mexicana De 2009 a 2010

#### DISTRIBUCION

TIPO DE PENITENCIARIA	UNIDADES	TOTAL DE INTERNOS
• FEDERALES	6	3,927
• DISTRITO FEDERAL	10	35,661
• ESTATALES	331	173,845
• MUNICIPALES	95	4,024
<b>TOTAL</b>	<b>451</b>	<b>217,457</b>
• CENTROS DE TRATAMIENTOS DE MENORES INFRACTORES		4502 <b>Tratamiento interno</b> (15 a 17 años de edad)
		7069 <b>Tratamiento Externo</b> (12 a 1 años de edad)
		2642 <b>Otras medidas</b>
<b>TOTAL</b>	<b>53</b>	<b>14,213</b>

Fuente: Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística penitenciaria, la información corresponde hasta el mes de Abril de 2010.

Es importante hacer notar la cantidad de Centros de Reinserción que hay en el país, donde se pretende cambiar la calidad de vida del interno para ocupar un lugar en la sociedad, pero hay que tomar en cuenta que la mayoría posee una sobrepoblación que limita el tratamiento e incluso el objetivo que se persigue es la "reinserción".

#### 4.2 Organismos encargados del Sistema Penitenciario en México

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal concede a la *Secretaría de Seguridad Pública*, en su art. 30 *bis*, fracción XXIII, la facultad de

ejecutar las penas por delitos de orden Federal y administrar el Sistema Federal Penitenciario; así como *“organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; y la fracción XXIV le señala participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de reos a que se refiere el párrafo 5º del art. 18 constitucional. Finalmente, la fracción XV la faculta para administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los Derechos Humanos. En consecuencia, el Sistema Penitenciario y la Ejecución del Tratamiento a los Menores es competencia de esta secretaría en sustitución de la Secretaría de Gobernación.”*

137

El reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, en su artículo 3º señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados para su apoyo.

Existen varias Subsecretarías relacionados con lo administrativo y lo penal, pero, en materia penitenciaria, resaltan las siguientes: la *Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal*, que entre algunas de sus principales funciones es la de proponer, previo acuerdo con el Secretario, a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la política penitenciaria nacional, así como los programas y acciones que deriven de ésta.

*La Dirección General de Política Penitenciaria*, que dentro de sus atribuciones establece, el de proponer al Subsecretario del Sistema Penitenciario, políticas para que se promueva la coordinación con el sector público de los tres órdenes de gobierno, y la colaboración del sector privado y social, en el desarrollo de proyectos de readaptación social basados en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

*La Dirección General de Desarrollo Penitenciario* que le corresponde elaborar propuestas de normas y modelos de operación penitenciarios en materia

---

<sup>137</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976.*

de seguridad y readaptación social en los centros federales de reclusión y, en términos de las disposiciones aplicables, promover su adopción en las entidades federativas.

Por último la Secretaría contará con un Órgano *Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social* que dentro de su reglamento establece que su objetivo será el de establecer la organización y funcionamiento de Prevención y Readaptación Social, Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones. Dentro del mismo, en el numeral 33 *“faculta al titular del órgano administrativo desconcentrado para la prevención y readaptación social, quien ejercerá las funciones que le otorga su reglamento, la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y en otras leyes aplicables.”*<sup>138</sup>

#### **4.3 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados**

Existe también la *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 donde se presentan los apartados que hablan sobre la finalidad, organización, aplicación del Sistema Penitenciario, y que estará a cargo de la *Secretaría de Seguridad Pública* (art. 3º) y dirigiéndose al tema de las normas, menciona que *“.....se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.”*<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> *Diario Oficial de la Federación*, jueves 6 de enero de 2005.

<sup>139</sup> Cámara de Diputados. *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*. Diario Oficial de la Federación. el 19 de mayo de 1971, reformado el 23 de enero de 2009. Art. 3º.

Además, *“en dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales. ... Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.... Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible....Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.....En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.....La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.”*<sup>140</sup>.

Por lo que respecta al sistema y tratamiento para con los sentenciados, el Art. 6º de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados menciona que:

*“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Para*

---

<sup>140</sup> Ibidem.

**la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.**

**El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.**

**En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos.**

**Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:**

- I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;**
- II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;**
- III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;**
- IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;**
- V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y**
- VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.**

**Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.**

**Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:**

- a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y**
- b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.**

**El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.**

**Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:**

**I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.**

**En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.”<sup>141</sup>**

Cabe señalar que el objetivo de este régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de procedimiento preliberacional. Al menos en teoría se llevará a cabo. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa, como lo establece el artículo 7° de dicha Ley.

---

<sup>141</sup> Cámara de Diputados. *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*. Diario Oficial de la Federación. el 19 de mayo de 1971, reformado el 23 de enero de 2009. Art. 6°.



Por su parte, además de lo anterior, se creará un consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio con funciones consultivas como son: la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria así como la aplicación de la retención. Este consejo estará presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que le substituya, o a falta de éstos, los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. En ausencia del médico y del maestro el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad; y a falta de éstos, con los que asigne el Ejecutivo del Estado. *“Todo esto basado en el artículo 9º de la Ley de normas Mínimas.”*<sup>142</sup>

Por lo que respecta al reglamento interno de cada Reclusorio, el art. 13º declara que *“se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento tras un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa (...) Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezca detallado sus derechos, deberes, y el régimen general de vida en la Institución (...) se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso innecesario de la violencia en el perjuicio del recluso.”*<sup>143</sup>

#### **4.3.1 Normas Instrumentales que establece la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados**

En estas Normas se especifican los convenios que realicen el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de cada Estado donde se fijan las bases reglamentarias de esas normas, que deberán regir a cada entidad federativa. También el Ejecutivo local expedirá los reglamentos respetivos. Como lo especifica el Art. 17 y 18 de dicha Ley:

---

<sup>142</sup> Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Op. Cit. Art. 9º.

<sup>143</sup> Ibidem. Art. 13.

***“ARTICULO 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.***

***La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.***

***ARTÍCULO 18.- Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.***

***La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.”***<sup>144</sup>

Por otro lado, se debe de tomar en cuenta que el objetivo de las prisiones o cárceles ha variado dependiendo de muchas circunstancias, entre las más importantes, en distintas épocas, se ha aplicado el sistema penitenciario con diferentes sociedades, pero que su principal cometido es y seguirán siendo las siguientes:

- ***“Proteger a la Sociedad de los elementos peligrosos;***
- ***Disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley***
- ***Reeducar al detenido para su reinserción en la sociedad***
- ***Acallar a los oponentes***

---

<sup>144</sup> Ibidem. Artículos 17 y 18. *Párrafo reformado DOF 23-01-2009*

- *Impedir que los acusados puedan huir comprometiendo a su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.*
- *Los fundamentos legislativos para el tratamiento penitenciario determinan los conceptos base para las soluciones urbanísticas y arquitectónicas de estos equipamientos, sin embargo, existen algunas normas que se aplican en muchos de los casos.”<sup>145</sup>*

Para lograr un acercamiento a la reinserción, las Instituciones Carcelarias aplican diferentes tipos de Tratamientos, de los cuales destacan:

**El Tratamiento Básico** mismo que encuentra su fundamento en el Artículo 18 Constitucional y que consiste en el Trabajo, la Capacitación y la Educación, esta situación se manejaba hasta antes de la Reforma a dicho Artículo.

**Los Tratamientos de Apoyo** que consisten en las terapias médica, medica-psiquiátrica, psicoterapias individuales y/o grupales y la socioterapia (constituida por la atención de visita familiar e íntima) que incidirá en el restablecimiento de la salud y en la reintegración al núcleo familiar y social del interno.

La Salud y al Deporte hasta antes de la reforma que se realizó al Artículo 18 Constitucional, se proporcionaba a los internos a través de los Tratamientos de Apoyo y han sido parte de las acciones que los reclusos deben observar para lograr su readaptación social, ahora reinserción.

**Los Tratamientos Auxiliares** que son todas aquellas acciones implementadas, técnicamente dirigidas a los internos, enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales que coadyuven en su reincorporación social y son: pláticas preventivas sobre fármaco dependencia, alcoholismo, orientación sexual y familiar, la atención espiritual y la asistencia del voluntariado.

---

<sup>145</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La experiencia del Penitenciarismo contemporáneo. Aportes y perspectivas*. México D.F.: CNDH. México, 1995. Pág. 18

**El Tratamiento Preliberacional** Es la última fase o paso del sistema progresivo que prepara al interno a su próxima libertad, es un mecanismo gradual de libertad controlada por las autoridades, quienes deben de supervisar y proporcionar ayuda al recién liberado coadyuvando en su proceso de reinserción, sobre todo en lo que respecta a los cambios bruscos, en su encuentro con la sociedad y la familia.

Cumpliendo así el mandato Constitucional de implementar mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos a garantizar dicha orientación resocializada facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena.

Ahora bien, en nuestra legislación existen tres tipos de beneficios de libertad anticipada, a saber:

- La Libertad Preparatoria.
- El Tratamiento Preliberacional.
- La Remisión Parcial de la Pena.

Su finalidad es anticipar al reo en el contacto con la libertad y se desarrolla en la etapa final de la reclusión. Se trata de sustituir ésta por un régimen diferente, de acercamiento a la futura excarcelación. Abarcan diversas medidas, entre las que destacan: los permisos de salida, la prisión abierta, la remisión de días de prisión por trabajo, entre otras, siempre que se haya observado buena conducta por el reo en su reclusión y se demuestre con los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario que se encuentra apto para reincorporarse a su núcleo social.

Cabe destacar que una parte importante es el seguimiento que se realice a los libertos una vez que cumplen su sanción por cualquiera de las formas establecidas por la ley y como se ha tratado en líneas anteriores debe ser por un

organismo que le proporcione las herramientas necesarias para continuar su vida en libertad y evitar así su reincidencia.

Lamentablemente, no se lleva a cabo en su totalidad en la realidad, como se mencionará más adelante.

#### **4.4 ¿Existe la Reinserción en México?**

La Privación de la Libertad se ha convertido actualmente en la sanción más importante, cuantitativa y cualitativamente, debido a que el Estado deposita en la cárcel su acción correctiva y utiliza la prisión frecuentemente como una de las penas de mayor trascendencia y de última opción. Esta sanción encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 18, mismo que recientemente fue reformado y en el cual se establece que: “solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva”; pero contrariamente también en este precepto legal se impone como obligación a la Federación y a los Estados, organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Hasta antes de la reforma se hablaba de readaptación social y no se incluía en dicho artículo a la salud y el deporte como medios para lograr dicha readaptación, teniendo únicamente al trabajo, la capacitación y la educación como principios rectores de este proceso, es por eso que surge la interrogante ¿de dónde deriva el concepto de reinserción o simplemente es un término adjunto de lo que es la readaptación?

En efecto, la reforma sustituye el concepto de readaptación social que fue incorporado a la Constitución y retoma el de reinserción social, vinculado con la proporcionalidad de las penas que había sido superado desde principios del siglo XX, cuando se extendió mundialmente la idea de que las penas deberían

reorientarse y en lugar de pretender la eliminación de las personas, propiciar su readaptación social.

Lamentablemente, en la actualidad es muy difícil hablar de reinserción y más complicado el utilizar solamente la ayuda del Sistema Técnico Progresivo al incluir actividades que no le ayudarán a concientizar su problema delictivo y, no solamente eso, sino el cómo reincorporarse a la sociedad una vez liberado.

Bajo ese contexto, en este apartado se tratará de examinar el cambio del concepto readaptación por el de reinserción social abordando las diferencias y objetivos, así como la importancia del tratamiento penitenciario como medio para lograr la reinserción social y si la salud y el deporte es lo que la hace diferente al proceso de readaptación social.

#### **4.4.1 Readaptación y Reinserción Social.**

En nuestro país el concepto de reinserción en materia de seguridad es novedoso, dicho término se maneja en los Países de Europa, donde en el plano teórico-jurídico, la finalidad de las penas privativas de libertad, es la de reeducar y reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido algún delito. Las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, basándose en el principio inspirador de cumplimiento de las penas y medidas privativas de la libertad donde se establece que el interno es *“sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad”*, sino que continua formando parte de la misma.

En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento como son: el efecto de prisionalización, despersonalización, cambio de conducta, agresividad, depresión y abandono familiar.

En este sentido, el efecto de la prisionalización es conocido como *“el proceso de incorporación y paulatina adaptación a este peculiar hábitat alternativo. Consiste básicamente en la progresiva asunción por parte de la persona privada de libertad de una nueva forma de vida, en el aprendizaje de nuevas habilidades y consistencias.”*<sup>146</sup>

Así mismo, es importante entender la diferencia entre Readaptación y Reinserción. El primero, de acuerdo al Diccionario jurídico del Estado de Guerrero, señala que *“La Readaptación Social, viene del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Es el fenómeno de: Readaptarse socialmente, que significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que:*

- a) El sujeto estaba adaptado;*
- b) El sujeto se desadaptó;*
- c) La violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y*
- d) Al sujeto se le volverá a adaptar.”*<sup>147</sup>

Empero, por otro lado, puede observarse que el término es poco afortunado, ya que existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos). También los hay quienes nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; es impracticable pues la readaptación). Además, la comisión de un delito no significa desadaptación social; hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal y hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y por último existen múltiples conductas que denotan la misma y que no están tipificadas.

---

<sup>146</sup> Revista de estudios penitenciarios, febrero 2001

<sup>147</sup> Diccionario jurídico del Estado de Guerrero

Reinserción es acción y efecto de volver a incorporar al individuo que cometió un delito a la misma sociedad que lo excluyó, pero con los elementos y tratamiento adquiridos en el Centro de Reinserción como la salud, el deporte, el trabajo, la capacitación, la educación establecidas en el art. 18 de la Constitución, que lo van a ayudar a incorporarse.

Así mismo, haciendo la diferencia poco remarcada de lo que es la readaptación y reinserción social o son simplemente sinónimos para nombrar el problema, me enfocaré y regresaré a la interrogante de que si existe ¿la Reinserción de un individuo?

Para que se cumpla ésta, se busca, entonces, un tratamiento adecuado y aplicándolo verdaderamente, ya no sólo en teoría, sino aterrizarlos a una realidad que no sea ficticia y utópica.

Cabe destacar que la reinserción queda muy lejos de su aplicación, ya que, como se ha expuesto, la realidad ha superado los objetivos tanto teóricos como legales y administrativos que impiden llevar a cabo este concepto.

Se pueden establecer y nombrarlo de mil maneras, realizar un sinnúmero de reformas jurídicas en materia penitenciaria, y en la Constitución pero es un hecho que el individuo que es internado en los centros penitenciarios, ha sido olvidado por el Estado y está regido bajo sus propias leyes de subsistencia, dejando de lado los objetivos de reincorporarlos a la sociedad; donde sólo sobreviven los más fuertes, en un ambiente de hostilidad en que el que no es tu amigo es tu enemigo, hacen lo que haga falta para obtener lo que necesitan.

Las cárceles tienen sus reglas, pero los reclusos también y deben de aprenderlas para subsistir, tienen un código no escrito de supervivencia, aquí es donde los depredadores encuentran a sus presas.

Los presos son claramente el fracaso de la sociedad, a la prisión se envía las personas para las que la sociedad no tiene respuesta. O lo que es lo mismo,



las prisiones son el fracaso de la sociedad. Y se puede añadir que el hecho de que se le cambie de nombre constantemente es la prueba de la ineficacia de la política penitenciaria que realiza el Estado. Las variadas reformas que se han realizado a las leyes para los Centros Penitenciarios han sido porque el Estado, y en concreto Instituciones Penitenciarias, no cumplen con la llamada reinserción.

Aquí se hace un paréntesis para explicar el por qué de poner entre interrogaciones la palabra Reinserción en el título de este apartado. Desde mi punto de vista el término reinserción, en primer lugar, no es válido para expresar la intervención sólo de un profesional, por cuanto muchas de las personas que ingresan en prisión proceden de ambientes de clara exclusión social y, por tanto, hablar de reinserción es erróneo. ¿Reinserción dónde?, ¿a una familia desestructurada?, ¿a un ambiente de marginación, violencia, prostitución o drogadicción?, ¿reinserción a la antigua exclusión?

Como se observa el término no valdría más que para aquellas personas procedentes de un entorno social al que se le llama con muchas reservas “normalizado”, ya que ¿se puede afirmar que existe algún entorno en el que no haya la posibilidad de salirse de lo “normal”? Pero para aquellas personas que ingresan en prisión de ambientes de exclusión social, hay que ir más allá del concepto de reinserción, hay que lograr lo que algunos llaman la “personificación” del individuo, a través de una inserción o normalización social, hablando en términos que tampoco expresan plenamente esta idea de personificación del individuo. Esto solo es posible conociendo las carencias históricas de la persona y trabajando todas las áreas de su personalidad.

Ahora bien, este proceso penal debe de realizar un giro completo, no caer en los mismos errores del pasado, no sólo realizar el cambio en el nombre, sino, insisto, una total transformación en su estructura que, lamentablemente, ha permanecido intacta a través del tiempo. Se trata de evitar a toda costa lo que menciona Michel Foucault *“los grandes recintos o la nave de los locos, como ejemplos*

*particulares de privación de libertad anteriores a la época moderna. Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para todo tipo de personas marginales (delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.) todos eran encarcelados, sin orden ni concierto, a fin de acallar las conciencias de las ,honoradas' personas sin más aspiración que la de hacerlas desaparecer. “<sup>148</sup>*

Por lo ya mencionado nombrar Reinserción Social no elimina el problema, sino que refleja una realidad lamentable, aún en nuestros días, del fracaso de las autoridades penitenciarias en México.

#### **4.5 Un acercamiento a la realidad.**

Hasta aquí se ha tomado la parte teórica, la perspectiva legal del Gobierno Federal y las diversas reformas a la Constitución y a la política penitenciaria para tratar de encontrar solución a la readaptación de un delincuente (reinserción). Pero, ¿qué hay de real en esto? Lo que llama la atención es que se siga manejando este discurso con propósitos de reformar a los delincuentes cuando la realidad que se impone claramente en los reclusorios de nuestro país no se asemeja en nada a un proceso de reformación que ayude, en un futuro próximo, para la disminución de la delincuencia, o más aun, con un objetivo de mantener la cohesión de la sociedad que se desenvuelve alrededor de un poder que representa y defiende sus intereses, dos de las razones que le han dado sustento al proyecto penitenciario desde su nacimiento.

El sistema penitenciario en México, ha fracasado, como en la mayoría de los sistemas de este tipo, en su objetivo de readaptación (reinserción), un propósito que desde su creación le confirió a las prisiones un objetivo inalcanzable: la reformación (reinserción) de los delincuentes; sin embargo, es un sistema que sigue vigente, porque, para la sociedad que exige justicia para los delincuentes, la materialización del castigo es importante para acreditar que,

---

<sup>148</sup> Foucault. Op. Cit. Pág 56

efectivamente se ha hecho justicia. Las prisiones cumplen esa función: es posible acreditar que efectivamente se ha hecho justicia cuando se ve a los delincuentes tras las rejas, sometidos y humillados ante la implacable autoridad penitenciaria. Si son efectivamente culpables o no, eso ya no es problema que le interese a la sociedad, igualmente el futuro de estas personas al interior de estos centros. Se ha cumplido, al menos, en la aplicación del castigo: la privación de la libertad.

Los frecuentes motines, fugas y asesinatos en las cárceles del país, han puesto la mirada de la opinión pública en las condiciones de vida al interior de los reclusorios y más aún, han evidenciado el poco control de las autoridades en estos centros, la corrupción que impera, y hasta la constante violación a los derechos humanos que allí se puedan cometer.

Dentro de los Centros de Reinserción hay demasiadas carencias y deterioros, falta de mantenimiento de las instalaciones, las deplorables condiciones sanitarias, el personal técnico insuficiente y poco profesional, los servicios médicos inoperantes, la falta de seguridad interna y el elevado nivel de farmacodependencia de los reclusos, hay que añadir las redes de complicidad con el personal sindicalizado, las cuales impiden la remoción de empleados negligentes y corruptos, aunado a la existencia de estructuras de poder que brindan privilegios a internos ligados a funcionarios carcelarios o grupos que someten a los demás reclusos.

También se sabe que la delincuencia organizada opera en todas las áreas de los centros de reclusión con bandas que compiten por el poder y dirigen actos ilícitos desde el interior de las cárceles.

Ejemplos hay muchos, basta citar el acontecido el 11 de noviembre de 2010 donde son atrapados una banda de secuestradores que operaban dentro del penal

de Santa Martha Acatitla haciendo llamadas de extorsión y en donde participaban dos custodios del Ceresova.<sup>149</sup>

Lo anterior nos da una muestra de la corrupción que impera dentro de los penales y que hace partícipes a varios elementos, incluso a las autoridades. ¿Se puede lograr la reinserción con esto?

Peor aún, el artículo 4º de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, en el capítulo segundo aclara que ***“para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal, directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, actitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.”***<sup>150</sup>

Según este artículo, el reglamento debe regir a todo el personal de los Centros, pero la realidad es que hasta el Director del Penal es partícipe y a veces organizador de los altos índices de corrupción. Muestra indiscutible de la delincuencia organizada dentro de estos lugares.

Otro gran problema es la ausencia o falta de clasificación de los internos, ya que tampoco se lleva a cabo. A pesar de lo establecido legalmente como la separación de los indiciados y procesados que será distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos asignados para arrestos. No obstante, esto no se cumple porque, aunque separados en dormitorios, conviven diariamente en los patios y es frecuente encontrar al sujeto que cometió una falta administrativa, o por delitos menores, recluido con gente sentenciada por delitos graves, que se encargan de amedrentarlo, golpearlo y extorsionarlo. Sobra decir, que es importante que haya una clasificación más estricta de los internos procesados y sentenciados; grado de peligrosidad, tipo y circunstancias del delito, reincidencia,

---

<sup>149</sup> Macías, Raúl. “Caen por extorsionar: dos eran custodios de Santa Martha Acatitla”. En *La Prensa*. 11 de noviembre de 2010. Pág. 44

<sup>150</sup> Ley de Normas Mínimas. Óp. Cit. Art. 4º. Capítulo 2º.

adicciones, en vista de que el ambiente indiscriminado en que se desenvuelven, es un agente contaminante que frena la regeneración de los internos.

Aunado a esto, existe la posibilidad de “contaminarse” de actitudes delictivas. Esto quiere decir que el procesado por cualquier delito menor convivirá diariamente con el sentenciado por delitos graves, aún con aquellos que han reincidido; y que, por subsistencia, aprenden nuevas formas de delinquir, ya que tienen que adecuarse a la antes llamada “prisonalización”, llevándose consigo, una vez liberado, nuevas técnicas, nuevas amistades y formas de vivir encaminadas al delito. Esto se refleja y nos lleva de nuevo a la denominada delincuencia organizada.

Asimismo, al citar el trabajo dentro de los penales, se debe rescatar que no es del todo cumplido en términos legales para el interno, ya que es opcional y aunque es una mínima parte los internos que laboran en los talleres implementados dentro de los Centros (carpintería, artesanía, manualidades, etc.) es representativo para poder subsistir, y en materia de salario, lo utilizan para pagar adicciones o seguridad, independiente de algunos pequeños lujos (ver televisión, visitas conyugales, trasladarse de un dormitorio a otro, pago a custodios como forma de cuota, etc.). Incluso, nominalmente, existen desvíos de salarios. Una empresa paga lo de 100 personas empleadas y laboran únicamente la mitad. El resto del salario lo retiene la autoridad competente para beneficio propio (consejo técnico, custodios).

Aunque la Constitución Política mexicana es clara al referirse a, que todo trabajo debe ser remunerado y que por cinco días de trabajo debe haber dos de descanso, los presos que trabajan son los menos beneficiados y no siempre reciben remuneración, mientras que la mayoría descansa los siete días de la semana.

Otro problema, y el más grave, que enfrentan nuestros Centros Penitenciarios para una posible reinserción, es el hacinamiento o sobrepoblación. Según los datos del cuadro uno, existe una sobrepoblación del 100%, otras el 70% y en algunas el 50% en cada cárcel del país, propiciado que se presenten condiciones infrahumanas, pues celdas diseñadas para 3 ó 4 personas, se utilizan para 12, generando hacinamiento, prostitución, tráfico de drogas y hasta la figura del autogobierno, -actualmente muy en boga-, porque los internos llegan a tener tanto poder al interior, que los directivos tienden a ir perdiendo el control de los internos. Paradójicamente, es una forma de vida que "garantiza" a las autoridades el control del penal, a cambio de conceder privilegios. Esto, por lógica, impide que se clasifique adecuadamente al interno, no quedando otra alternativa que hacerlo en el lugar que quede.

Esta situación la padecen cotidianamente hombres y mujeres. Como se mencionó anteriormente, a ello se agrega el tráfico de drogas de todo tipo (mariguana, cocaína, anfetaminas, cristal), de alcohol (cerveza, coñac, whisky, ron), cigarrillos y el comercio sexual. Los reclusos se prostituyen y hasta las visitas se venden. Existe escasez de medicamentos o, de plano, falta el servicio médico.

Instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México (CNDH) ha trabajado sobre los problemas de sobrepoblación y ha identificado casos en donde los problemas son más severos.

María Eugenia Ávila, titular de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, aseveró que ***"las quejas más recurrentes son sobrepoblación por mala distribución, tanto que en algunos penales donde duermen parecen telarañas. Incluso, algunos duermen hasta en la cocina; hay quejas por abuso de autoridad, alimentación, servicios médicos". Alejandro Traffon, titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo, asegura que en su entidad la sobrepoblación llega a setenta por ciento.***<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Ballinas, Víctor. "Hacinamiento de 100% en cárceles". En *La Jornada*. Sábado 30 de septiembre de 2006.

Para empeorar las cosas, nuevas leyes han venido a deteriorar, en lugar de beneficiar, el problema de la sobrepoblación. En un comunicado, el Presidente Felipe Calderón enfatizó una rigurosa medida para “prevenir el delito del secuestro” con la famosa *Ley General para prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro*. En esta Ley, “contemplan penas de 25 hasta 45 años de prisión; y si la víctima fuese privada de la vida, de 40 hasta 70 años de prisión definitiva. Es decir, no habrá libertad preparatoria ni conmutación de la pena.”<sup>152</sup>

Ante esto surge la pregunta: con estas nuevas sentencias, ¿Para qué los queremos presos toda una vida sin posibilidad de salir? ¿Queda nula la más mínima posibilidad de la reinserción? Y, además, ¿Qué vamos a hacer con ellos? Si bien es cierto que se eliminan los privilegios de ley de libertad preparatoria o conmutación a la pena, (que son los objetivos de la reinserción), no se especifica una prevención ni mucho menos, una medida de evolución al freno de la delincuencia.

Se enfatiza que el sistema de tratamiento al interno, ya sea femenil o varonil, es el denominado Progresivo Técnico, esto es, utilizan un sistema implantado en nuestro continente a mediados de los años de 1950, que en la actualidad sigue vigente y que coadyuva con las disciplinas científicas y técnicas. Pero que realmente este sistema es obsoleto, ya que nos enfrentamos a sociedades más hostiles y peligrosas que cuando fue implementado este sistema penitenciario.

Dada la complejidad de la conducta humana y la variedad de factores que en ella actúan, sería imposible que una sola persona versada sólo en una ciencia o disciplina, realice y valore el estudio integral de personalidad de todos los reclusos. Se necesita de un equipo en el que figuren conocedores de diversas disciplinas. Esto es, de un equipo técnico interdisciplinario, con atribuciones

---

<sup>152</sup> Martínez, Mario. “Con todo a plagiarios; promulgan ya la nueva ley”. En *La Prensa*. Miércoles 1º de diciembre de 2010. Pág. 3

diversas y trascendentales, encontrándose entre las más importantes ser el conductor de este tratamiento individualizado.

Así como también el Sistema Normativo, como el caso de Ley de Normas Mínimas, que data de 1971, ha sido rebasado con Amplitud por la delincuencia, llegando al extremo de que los internos se han apropiado de casi todas las funciones que corresponden a la autoridad penitenciaria, en algunas, hasta la seguridad del penal y de su población. La estructura del autogobierno ha permitido que los reos más hábiles, y se puede afirmar también de más alta peligrosidad, asociados con los de más alto poder económico, imponen la forma de vida en el interior

Algunos internos, en el marco de estas prácticas de la permisibilidad, se han sentido en el derecho de exigir un trato preferencial con privilegios exorbitantes. Muchos directivos piensan que solo dando privilegios a los reos poderosos pueden mantener la fiesta en paz, cosa absurda, ya que la prisión completa ha estado en manos de los internos que amenazan en todo momento con motines o resistencias organizadas.

La idea de dar al interno la posibilidad de mantenerse y mantener a su familia provocó la creación dentro de los penales de toda clase de negocios administrados por internos: restaurantes, cafeterías, tiendas, peluquerías, venta de toda clase de artesanías que únicamente se producen en las prisiones como recuerdos muy apreciados por visitantes y empleados.

Algo similar ocurre con las mujeres recluidas, cuando se piensa que deben tener un trato especial por su condición femenina, pasa todo lo contrario y se reflejan los mismos problemas que en los centros varoniles: hacinamiento, adicciones, ocio, trabajo y corrupción. Pero, además de ello se enfrentan a los abusos constantes de las autoridades competentes, al prostituirlas con otros internos de algún otro centro varonil e incluso con ellas mismas o con los mandos.



No se debe de olvidar que muchas de las reclusas son madres solteras y que, en calidad de protección, obedecen a las reclusas de mayor peligrosidad. Aquellas que se han adueñado del control del penal.

Cosa contraria pasa con los indígenas. La población indígena del país dentro de los penales todavía se enfrenta a intimidaciones, amenazas y abusos arbitrarios por parte de las instituciones penitenciarias destinadas a la procuración de justicia.

Las irregularidades van desde la discriminación, por no saber hablar español o pertenecer a una región indígena, hasta la esclavitud que vive diariamente dentro del penal. Los internos los utilizan para realizar actos denigrantes o para pagar la culpa de otro (chivos expiatorios).

Son el eslabón perdido de la prisión de una cadena de humillaciones por no poder pagar los privilegios como los demás internos. Muchos de ellos son sobajados como “criados”, y como tal son tratados. Los internos se dan cuenta de ello y abusan de sus condiciones, ya que no cuentan con un sustento económico ni dentro ni fuera del penal para poder ampararse.

En conclusión, se remarca que *“...son las personas de la tercera edad, los discapacitados, los enfermos mentales, los adictos, los internos que viven con VIH/SIDA, homosexuales e indígenas, quienes más vejaciones sufren dentro de los centros de reclusión, en virtud de que es deficiente la asistencia médica, social y jurídica.”*<sup>153</sup>

Habiendo analizado algunos de los miles de casos que ocurren dentro de los penales de nuestro país es lamentable y remarcado ver que la idea de la reinserción o de un sistema penitenciario adecuado a las necesidades de nuestra sociedad queda muy lejos de alcanzar un bien común o de una posible prevención

---

<sup>153</sup> Clavo, Maciel. “Reprueban cárceles de Morelos: CNDH”. En *La Unión de Morelos*. Lunes, 29 de Marzo de 2010

o eliminación de este problema. Por el contrario, y paradójicamente, estos centros penitenciarios se han convertido en las “Universidades del vicio” y en “Catedrales del miedo.” Y quien ha propiciado este concepto ha sido el mismo gobierno al tenerlas en el olvido.

Para terminar este apartado remito y cito una frase de Nelson Mandela: *“La civilización de un país, se reconoce no por el trato que le brinda a sus ciudadanos más ilustres, sino el dispensado a sus más marginados: sus presos”.*

#### **4.6 Corrientes filosóficas**

Se hace mención de las corrientes filosóficas, ya que al intentar elaborar un estudio de derecho, es necesario conocer estas corrientes, porque son parte fundamental de la estructura misma de nuestra normatividad.

Históricamente las tendencias jurídicas que han pretendido o pretenden desentrañar la naturaleza del derecho han sido y son:

**Iusnaturalismo:** Esta tendencia es la primera que surge, por que se determina que los seres humanos somos seres racionales, de aquí se parte de la necesidad de crear un sistema de derecho, pues determina la existencia de una naturaleza humana que, de una u otra forma, funda los derechos naturales, es decir, se determina que el Hombre, por serlo, le pertenecen inalienablemente ciertos derechos que son anteriores al Estado y que, en consecuencia, deben ser reconocidos por él, el derecho natural fue el primer principio del cual el legislador humano tomo en cuenta, y estaba vasado en los valores y establecía que provenía de la voluntad de Dios, aquí se buscaba *el derecho como norma, como valor y como idea.*

Para poder perfeccionar el Derecho, se tuvo que evolucionar dejar atrás la idea de que el derecho natural estaba basado en valores y desvincular la relación religión-derecho, para desplazar el *racionalismo* por la *razón*.

**Iuspositivismo:** Esta corriente filosófica se gobierna no solo por principios lógicos, sino también sobre todo por principios jurídicos, donde se cree poder resolver todos los problemas jurídicos que se plantean, con base en el derecho positivo, por medios únicamente intelectuales sin recurrir a criterios de valor, es un orden coercitivo cuyas normas son creadas por actos de voluntad de los seres humanos, de acuerdo a sus necesidades, por órganos legislativos, judiciales y administrativos o por la costumbre constituida por actos de seres humanos, en conclusión no se toma en consideración normas emanadas de otra fuente que no sean autoridades humanas, excluyendo las sobre humanas. Aquí se pretende resolver el *derecho que es y el derecho que fue*.

A hora bien, es necesario establecer si las reglas jurídicas se han constituido realmente hasta nuestros días o trata de resolver conflictos ya no solo con teoría establecida, si no de acuerdo práctica de dichas normas.

**Iusrealismo:** Son normas que sirven como esquemas de interpretación para un conjunto de actos sociales, el derecho de acción, esta actitud se funda en el hecho de que las normas son efectivamente obedecidas porque se les vive como socialmente obligatorias, se resuelve si las reglas jurídicas se han constituido realmente, cuáles fueron las causas que las originaron, las necesidades que tratan de satisfacer y como funciona efectivamente en la sociedad, aquí se va a interpretar la vigencia del derecho en atención a la efectividad de las normas jurídicas, pretende resolver *la interacción entre sociedad y derecho, considerando a este último, como un conjunto de hechos de la vida social*.

En conclusión se toma en consideración que las corrientes filosóficas son parte fundamental de nuestro derecho y que han venido perfeccionando con el paso de la evolución de las sociedades, de acuerdo a sus necesidades.

Así como alguna vez el iusnaturalismo fue desplazado, porque ya no se creía que las normas eran producto de poder divino, si no de un orden jurídico, ya que van mas hay de valores, como reglas que se tenían que imponerse por seres humano, surge el iuspositivismo, para establecer normas que se tendrán que cumplir, y que al paso del tiempo es denominado nuestro derecho positivo vigente, es necesario tomar en consideración, si realmente, se está cumpliendo con las normas que se establecen teóricamente, o tendremos que enfocarnos a nuestra realidad, que lamentablemente estas normas establecidas están siendo rebasadas por sociedades más hostiles como las de hoy en día, y enfocarnos a normas reales para ponerlas en práctica no solo teóricamente, de acuerdo a nuestras necesidades y pensar en enfocarnos al iusrealismo.

#### **4.7 Propuestas**

Tomando en cuenta todos los problemas a los que se enfrentan día con día los Centros Penitenciarios del país para lograr la reinserción del interno, procesado o sentenciado, se ha considerado con la presente investigación, proponer e implementar un nuevo régimen penitenciario, que si bien es cierto, puede aproximarse a algunos ya aplicados en años anteriores, pero también es verdad que han fracasado y no se han enfrentado a sociedades tan hostiles como las de hoy en día en materia de delincuencia.

Este nuevo régimen que propongo, será denominado "*Régimen de Personalización*", dejando a un lado el actual "Progresivo Técnico", que no ha cubierto las expectativas ni ha solucionado los problemas dentro de los Centros Penitenciarios y mucho menos el objetivo primordial que es el de la reinserción.

Se llamará así por el trato “individualizado” y riguroso al interno, con estudios personales para conocer las carencias históricas del individuo y trabajar todas las áreas de su personalidad, a través de una clasificación más estricta del interno con apoyo de las ciencias auxiliares jurídicas y no jurídicas, como la psicología, la medicina y la psiquiatría.

Este nuevo Régimen de Personalización constará de las siguientes características, con trato de obligatorias y coercitivas.

### **Clasificación:**

Se clasificará a todos los internos, hombres y mujeres, procesados y sentenciados; por su grado de peligrosidad, tipo y circunstancias de los delitos (culposos y dolosos), reincidencia, adicciones, personas de la tercera edad, homosexuales, enfermos terminales (SIDA), discapacitados e indígenas. En vista de que el ambiente indiscriminado en que se desenvuelven, es un agente contaminante que frena la regeneración de los internos.

Una vez clasificados se tomarán las características de cada individuo para su tratamiento y trabajo con régimen también de obligatorio.

### **Tratamiento**

Para el mejor funcionamiento de la reinserción se tomarán en cuenta ciertas medidas necesarias para la eliminación de adicciones o malos hábitos, refiriéndome al tema de salud, así como la implementación del trabajo obligatorio para la población en general, creación de una educación basada en valores, ética, perspectivas de vida y de una concientización delictiva. Debe tomarse en cuenta que será diferente a lo estipulado en el art. 3º constitucional, sólo se tomará lo de obligatoriedad. En plano deportivo estará formada bajo una disciplina militarizada y de competitividad con otros Centros penitenciarios. La capacitación, por su parte, estará enfocada a los sentenciados por prisión definitiva, con la finalidad de que instruyan a otros internos con posibilidad de salir.

Para el éxito del tratamiento a seguir o implementar, será necesario efectuar medidas rigurosas, el eliminar la circulación del dinero y de todo tipo de comercio dentro del penal, ya que estos dos aspectos pueden desequilibrar el bien común del recinto. Implementación de nuevas formas de “castigo” para todos los internos que trasgredan o violen el reglamento y las disposiciones creadas para el bienestar común del penal.

**a) Eliminación de adicciones.**

Una vez clasificada rigurosamente a la población, en materia de salud es verídico y sabido que dentro de los Centros Penitenciarios, su población sea afecta a algún tipo de adicción hasta en un 100 %, llámese alcohol o drogas. La venta y distribución de éstas (principalmente cocaína y marihuana) propicia otros ilícitos dentro del penal, tales como la violencia, robo, lucha por el poder, violaciones, homicidios; cualquier otra cosa para adquirirla o venderla.

Para poder comprar la droga dentro del penal, se llega a extremos como: el robarse los unos a los otros, peleas violentas, prostitución y actos denigrantes. Se sabe que la circulación de drogas dentro de estos lugares es producida por la delincuencia organizada, que trabajan con autoridades y personal de los mismos centros penitenciarios. Además, la venta de drogas provoca una lucha por el poder, por ser el líder y hay internos que se someten a la voluntad de éstos.

Con la clasificación, se propone realizar un estudio minucioso que detecte el nivel de adicción a que ha llegado el interno. En la medida que exista un supuesto, se desarrollarán terapias obligatorias de ayuda para combatir este problema, auxiliado por las Ciencias no Jurídicas, específicamente la Psicología, la Psiquiatría y la Medicina, que puedan dar un seguimiento para su aplicación y solución. Tomando las medidas pertinentes aún tan extremas que parezcan para poder lograr su rehabilitación.

En lo que respecta a la distribución y tráfico, es necesario que las autoridades responsables de esto se apeguen a lo tipificado en las normas establecidas. Se implementarán operativos para supervisar constantemente los Centros Penitenciarios, con periodicidad de cada semana para la confiscación de algún indicio que perjudique el bienestar del mismo Centro y que arriesgue la rehabilitación del interno.

## **b) Trabajo**

En este punto se pretende que con el trabajo obligatorio, se podrá eliminar uno de los aspectos principales que perjudican la reinserción del individuo, como el “Ocio” y el “Hacinamiento”.

El trabajo estará basado en la manutención para la remodelación de los mismos centros penitenciarios ya creados y habitados por los propios internos, auxiliándonos de la arquitectura penitenciaria. Con esto no se busca la expansión, o creación de nuevos centros, sino la instauración de nuevos niveles, aclarando que si tenemos cárceles de 6 plantas, podremos hacerlas de 12.

El objetivo a perseguir es la eliminación del hacinamiento ya que existirían celdas suficientes para poder clasificarlos adecuadamente como anteriormente se mencionó.

También se instaurarán granjas penitenciarias, en donde laborarán sentenciados con una pena definitiva o internos que, dada la penalidad de su delito, es factible que salgan ya con una edad avanzada, o no salgan. Ejemplo de esto, aquellos sentenciados que tengan que cumplir una pena de 40 años o más. Remarcando que la creación de dichas granjas se crearan, de acuerdo a la ubicación del centro o al espacio permitido dentro él, o condiciones que en cada población se ha permitido.

En estas granjas penitenciarias se tratará de producir alimento básico como maíz, frijol, arroz, legumbres, etc., con el objetivo de distribuirlos a todos los centros penitenciarios. Así, se verán beneficiados por el consumo de alimentos realizado por los mismos internos. Claro está que estos internos que laborarán en la granja, deberán de tener una capacitación adecuada para lograr el fin, como se mencionó en su apartado correspondiente del mismo tratamiento. Se debe remarcar que la capacitación será exclusivamente para estos internos.

Se propone que la agenda de la jornada laboral en ambos aspectos será de cuatro horas diarias, con tres horarios: matutino, vespertino, de lunes a viernes cubriendo la totalidad de internos que deben trabajar. También un horario nocturno, pero solamente para aquellos que transgredan los reglamentos, medida propuesta como una forma de castigo. El horario estará de acuerdo a la libre decisión de cada centro penitenciario.

De acuerdo a la clasificación realizada anteriormente, y en especial a las personas de la tercera edad y discapacitados, éstos no serán eximidos del trabajo. Esta labor se ajustará a sus posibilidades y limitaciones porque es parte de su tratamiento.

Todo este proyecto laboral tendrá carácter de obligatorio para que el interno valore las actividades que no quiso realizar cuando gozaba de libertad. Con esto se pretende eliminar el ocio que predomina adentro de los penales y, por lógica, la idea de delinquir, además de generar la autosuficiencia en cuestión alimentaria con productos sanos y de buena calidad que muchas veces es muy escasa en los penales.

### **c) Educación**

Este punto está íntimamente relacionado al de la jornada laboral, ya que de cuatro horas que tiene para trabajar, otras cuatro estarán dedicadas a su formación. Con dos horarios; matutino y vespertino. Lo que se persigue es que



cuando no esté trabajando, se estará educando. Esta educación estará basada principalmente en formar una concientización del porqué tuvo que llegar a prisión, que haga una reflexión de la forma de vida que ha llevado, y cómo puede llegar a reestructurarla, tomando en cuenta los valores, sus perspectivas de vida y su historial delictivo.

Si bien es cierto que el art. 3º constitucional marca que la educación debe ser obligatoria, laica y gratuita, que está dividida en preescolar, primaria y secundaria, la educación penitenciaria será diferente, primero porque sólo se tomará la obligatoriedad para los fines del tratamiento, segundo, serán de índole reflexivo y, tercero, estará basado en rescatar su proyecto de vida, creando una regeneración en su persona para lograr un ambiente familiar apto cuando cumpla su sentencia.

Este último punto es para aquellos que logren salir de prisión con el tratamiento adecuado. Para los que suponemos que no saldrán, esta educación logrará la reflexión y trasmisión de los valores a otros internos.

Todo esto se realizará bajo un sistema de autoayuda basada en sesiones de intercambio de experiencias y de terapias psicosociales en donde se descubra la raíz de su actitud delictiva.

#### **d) Deporte**

En el plano deportivo se desarrollará desde dos perspectivas: primero que sea de una conducta militarizada, a través de un acondicionamiento físico riguroso, con actividades relacionadas a formar su propia disciplina como marchar, carreras, maratón, caminata, etc. Esta actividad se realizará de lunes a viernes con carácter de obligatorio y se le dedicarán tres horas después de sus actividades educativas y laborales. Habrá un horario nocturno para aquellos internos que trasgreden los reglamentos estipulados.

La segunda perspectiva que se busca es que sea competitivo con otros centros penitenciarios, en actividades deportivas de conjunto, como futbol, basquetbol, voleibol, beisbol, frontón, etc., según sea su habilidad o aptitud. Esto dará la pauta para que se genere el compañerismo entre los internos, la competitividad, la mentalidad de éxito, la solidaridad, el respeto a los demás y también el alejarlos de las adicciones. Esta actividad estará implementada solamente los sábados y durante todo el día y será con carácter optativo, ya que también habrá talleres como artesanía, carpintería, manualidades, etc.

No se debe de olvidar a las personas de la tercera edad y discapacitados, para quienes también existirán actividades enfocadas a la recreación que al deporte, basándonos en sus limitaciones y aptitudes: actividades como ajedrez, domino, damas chinas, ping pong, etc., y que también se desarrollarán solamente los sábados.

Con esto concluye la temática del tratamiento a seguir para los internos. Cabe destacar que todos estos puntos se basan en lo que se refiere el art. 18 constitucional, pero enfocándolo de manera distinta para el beneficio de una reinserción adecuada, destacando, que son obligatorios y necesarios.

Ahora bien, si se está hablando de prohibición de ciertos aspectos o vicios que han repercutido en el bienestar del penal, uno de los puntos importantes a restringir será la eliminación de la circulación del dinero y el comercio dentro de los penales.

### **Eliminación de la circulación del dinero.**

Si se trata de pensar en una posible solución a los problemas que se presentan día con día en un penal en cuestión de corrupción y tráfico, y para poder trabajar una forma adecuada y controlada de vida, se deben de eliminar

aspectos deplorables que son los que limitan u obstaculizan la llamada reinserción dentro de los penales.

Sin duda alguna, la Corrupción es el problema más grave a tratar y más difícil de eliminar por las grandes cantidades de dinero que se manejan al interior del penal, desde la más altas jerarquías hasta los internos mismos. Se propone que dentro de los penales no circule dinero, porque éste genera otro tipo de actividades, como el comercio, tráfico, protección y algunos privilegios. Motivando que el penal tenga un trato de negocio rentable, donde involucra tanto a Gobierno como a la delincuencia organizada.

Es el dinero dentro de los penales el que todo lo corrompe y esto genera que se cometan violaciones tanto al reglamento como a los derechos humanos de los internos. La situación de los penales es tan crítica que ya esto es manejado como una costumbre o un mal hábito, y en la mayoría de los casos como requisito al ingresar al penal.

El penal cumple con los servicios básicos, más no los de lujo. Esto motiva que los internos los adquieran a través de la compra de objetos necesarios.

Se debe concientizar y acatar que el penal debe subsistir con lo poco o mucho que tiene. Sus instalaciones bien o mal deben cubrir las necesidades de los presos, evitando la circulación monetaria.

En la medida en que se restrinja esta circulación monetaria, se podrán acabar los privilegios y los problemas antes citados de corrupción y lo que arrastra con ello. Los internos tendrán que acatar lo establecido y lo que se les brinda dentro del recinto penitenciario ya que están cumpliendo una pena, y no están en un centro vacacional, en donde el que más tiene es el que mejor vive.

Así como también la eliminación de comercio y negocios que hasta estos tiempos se da mucho en los centros penitenciarios.

Con esto se pretende atender la igualdad de los derechos de los internos, que no existan privilegios financiados por el dinero, ni mucho menos, que se compren o adquieran artículos no necesarios para el cumplimiento de su condena. Todos los artículos deberán ser dotados por el mismo penal. Los artículos básicos que se le brindan a uno, se los darán a todos, excluyendo privilegios.

## **El personal y el reglamento**

Si se ha planteado que el interno debe de ajustarse a medidas rigurosas para su beneficio, el personal no será la excepción. Tanto los directivos, custodios y los profesionales que aplican el tratamiento serán responsables inmediatos del buen funcionamiento de este proyecto.

No debemos dejar de lado que son ellos los más indicados para sacar adelante las nuevas perspectivas que tendrá el interno al vivir dentro de él y del compromiso que tienen para con la sociedad de reincorporar a un interno capaz de sobresalir del estado en el que lo obligó a delinquir.

Claro está que las autoridades penitenciarias tendrán la responsabilidad de seleccionar al personal calificado rigurosamente de acuerdo a su perfil, tanto educativo como profesional. En la medida en que se seleccione con eficacia a las personas encargadas de este proyecto se verá el éxito del mismo.

El reglamento será de manera obligatoria tomando en cuenta, como fundamento, todos los puntos ya citados anteriormente, que se renueve periódicamente adecuándolo a la forma de vida de los internos dependiendo de los resultados obtenidos con este nuevo régimen.

## **Transitorios**

Primero. La forma de represión de manera de castigo a los internos que infringen los reglamentos estipulados por el régimen que propongo no estará basado en penas corporales (azotes, torturas, etc.) ni psicológicas (encierros en salas de castigo, amenazas, etc.). Sólo estará enfocado al trabajo y acondicionamiento físico nocturno. Las autoridades competentes estarán encargadas de imponer este tipo de medidas de acuerdo al grado de que incurran en faltas al reglamento.

Segundo. Las visitas se realizarán únicamente los domingos y a escoger: conyugal o familiar, según lo desee el interno, remarcando la prohibición de que se les brinde cualquier artículo u objeto del exterior (comida, ropa, utensilios no necesarios, aparatos eléctricos, etc.)

Tercero. La capacitación se dará únicamente a los internos que tienen sentencias de mayor tiempo o aquellos que jamás saldrán del penal y estará basada en la agricultura en lo que a las granjas penitenciarias se refiere y de arquitectura penitenciaria en lo referente a la remodelación y mantenimiento de los recintos penitenciarios.

## Conclusiones

### Capítulo I.

Se vislumbra una trascendencia histórica de la prisión como regeneradora y represora de conductas. Se habla de varias culturas que han aportado medidas para evolucionar y mejorar el sistema penitenciario y la pena.

El antecedente más remoto que se conoce de una sanción o de una pena es religioso y lo encontramos en la Biblia. La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho. Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el romano, griego, chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

La cárcel aparece como pena del Derecho canónico destinada a los clérigos que hubieran infringido reglas eclesiásticas y a los herejes, delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica. El objetivo de esta pena era el arrepentimiento del culpable y tenía el carácter de penitencia. La cárcel tiene para algunos autores, el carácter de pena. El dominio total lo ejercía la Iglesia, con sus propias normas y sus propias sentencias. Eran los jueces y verdugos de aquellos que no cumplían con las leyes eclesiásticas. Personajes ilustres de la ciencia, no escaparon de sus principios. De ahí que esa época fue denominado como el “Oscurantismo”, llamado así a la oposición al progreso, al cuestionamiento de dogmas y a la difusión del conocimiento más allá de ciertos límites. El oscurantismo es lo opuesto al libre pensamiento y es con frecuencia asociado por sus opositores con los fundamentalismos religiosos.

En la Nueva España, el derecho vigente existente puede dividirse en principal y supletorio. El *Derecho Principal* estuvo constituido por el *Derecho Indiano*, que comprendió todas las leyes en sentido estricto y las regulaciones positivas existentes, independientemente de la autoridad donde hubiesen

emanado, toda vez que el contexto de las autoridades de la colonia, se gozaba de un cierto margen de autoridad que permitía dictar disposiciones con carácter obligatorio. Las más famosas cárceles de esa, en la Nueva España eran: *La Santa Inquisición o del Santo Oficio*, *El Tribunal*, *la Cárcel de La Acordada*, *la Real Cárcel de Corte y la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación*. Posteriormente a la Independencia se logran crear nuevas leyes en materia penal, entre las más importantes se citan La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, de 1857 y, finalmente, la de 1917. En un México más actual se crearon nuevas prisiones como la Cárcel de Belem, la Cárcel de Lecumberri, San Juan de Ulúa, la prisión de las Islas Marías y los CERESOS.

Para finalizar, se puede afirmar que la reinserción ha tenido que pasar por un largo camino histórico, que en un principio la única medida de sanción era la pena, que si bien es cierto eran castigos corporales, llamados también suplicios, como una medida de escarmiento. Con el correr del tiempo la sociedad se fue humanizando tomando conciencia de que esa forma de castigo no era la más adecuada buscando así nuevas medidas de sanción, dejando de lado el sufrimiento físico del individuo; se trató de encausarlos a la sociedad a través de una readaptación mediante la privación de la libertad como única pena establecida para dicha sociedad en general.

## **Capítulo II**

Una vez observado las etapas históricas de las formas de corrección, en este capítulo se desarrolla el tema del Derecho, que va a regular la conducta del individuo dentro de la sociedad. Este Derecho no sólo regula, sino también sanciona, auxiliado por el Derecho Penal, de donde se despliega un sin número de supuestos también denominado delito, entendido por varios autores como la infracción de la ley impuesta por el Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre contrario a Derecho o antijurídico.

Con esto, se conoce al sujeto infractor denominado delincuente, que a su vez es partícipe de esa conducta antijurídica y que va a ser meritorio de una sanción denominada pena como forma de castigo.

Para conocer e identificar estos supuestos, se cataloga que el delito va a ser establecido por el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal va a establecer el tiempo de sanción del delincuente y el Derecho Penitenciario se encargará de la pena que se debe cumplir dentro de un Centro Penitenciario. Así mismo, la Penalogía, como rama del Derecho Penitenciario, implantará la represión del delito dentro de dichos centros y la realización de medidas de seguridad.

Todo esto va a estar auxiliado, a su vez, por las Normas Jurídicas (Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho Civil y la Ética Jurídica) y no Jurídicas, (criminología, criminalística, la Psiquiatría la Psicología la Medicina, la Pedagogía, la Arquitectura Penitenciaria, la Estadística y la Economía) para poder lograr un sistema penitenciario adecuado a las necesidades de la sociedad

Con el buen manejo de estas normas, la estructura del Sistema Penitenciario (tanto en otros países como en el nuestro) será un factor importante para el éxito de una readaptación social, llamada ahora reinserción.

### **Capítulo III**

Las distintas formas y regímenes que han existido para una mejora del sistema penitenciario no han sido lo suficientemente claros o apegados a una sociedad que cambia constantemente. Se le han denominado de diferentes maneras pero el resultado ha sido el mismo. Algunos trataron de humanizar las penas, otros buscaban la reflexión, otros que trataron de reformar a los presos mediante el trabajo durante el día y aislamiento nocturno, hubo regímenes que desarrollaron estudios estrictamente científicos, mediante el análisis del sujeto y



en su progresivo tratamiento, con una base técnica. Pero no se puede decir que se maneje una reinserción real a la sociedad.

En el caso de México, se le han denominado Centros de Reinserción Social pero, como se observó, el concepto queda fuera de todo contexto ya que no garantizan las más mínimas condiciones de seguridad, control y readaptación, mucho menos, la de reinserción aún con las reformas constitucionales.

#### **Capítulo IV**

La ineficiencia de los Centros penitenciarios en materia de reinserción social en nuestro país radica, principalmente en los vicios que ha acarreado a lo largo de la historia de la formación de éstos, como la corrupción, el hacinamiento, las adicciones, y del fracaso de la renovación de métodos de reinserción (el más usual, el progresivo, data de principios del siglo XX), además de que no ha habido una preocupación por las autoridades pertinentes para realizar una adecuada legislación para una reinserción basada en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

De ahí la importancia de las propuestas que se realizan con la presente investigación, con la finalidad de llevar a cabo todo un proceso y seguimiento de reinserción a la sociedad, en donde se vislumbre la posibilidad de un rechazo a reincidir en un delito para no volver al centro penitenciario, tanto en los hombres como en las mujeres. La clasificación será la base de este nuevo régimen que denomino “De Personalización” y que tendrá un trato individual y un tratamiento adecuado basado en eliminación de adicciones, además se implementarán nuevas formas de trabajo, educación y deporte, se buscará la eliminación de la circulación del dinero, de privilegios y del comercio, además de todos los negocios, las propuestas de aplicar nuevas formas de castigo que no están basadas, en violaciones de sus derechos, sino en trabajo y deporte disciplinario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1) Aftalion y García Olano. (97) Introducción al Derecho. Porrúa. 3ª Edición. México.
- 2) Asamblea Legislativa del Distrito Federal (99). Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal. México.
- 3) Barrita, Fernando A. (99). Prisión preventiva y Ciencias Penales. Porrúa. 3ª edición. México.
- 4) Beccaria (05). Tratado de los delitos y de las penas. Porrúa. 15ª edición. México.
- 5) Burgoa, Ignacio, (05). Constitucionalismo Mexicano, las formas de Estado. Porrúa. México.
- 6) Carrancá y Rivas, Raúl, (03). Derecho penal mexicano. Parte General. Porrúa 22ª edición. México.
- 7) Carrara Francisco Programa de Derecho criminal. Parte General. Vol. 1, Temis, Bogotá. mimeografiado.
- 8) Castellanos, Tena Fernando, (59). Lineamientos elementales de Derecho Penal. Jurídica mexicana.
- 9) Ceniceros, José Ángel. (78). Derecho penal y Criminología. Las cárceles de la Acordada y de Belem. Antecesoras de la Penitenciaría del Distrito Federal. Botas. México.
- 10)Coca, Muñoz José, (07). Readaptación social en México (Un cuento mal contado). Mimeografiado.
- 11)Comisión Nacional de Derechos Humanos. (95). La experiencia del Penitenciarismo contemporáneo. Aportes y perspectivas. México.
- 12)Cosío Villegas, Daniel, (80). Historia Moderna de México. Hermes, 2ª edición. México.
- 13)Cuello, Cantón Eugenio. (68). La moderna Penalogía. Bosch, Barcelona.
- 14)De Piña Vara, Rafael. (00). Diccionario de Derecho. Porrúa, 29ª edición, México.

- 15) Enciso Contreras, José. (06). El proceso penal en los pueblos de indios durante la colonia. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XVIII. México.
- 16) Ferrer, Muñoz, Manuel. (93). La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.
- 17) Foucault, Michel, (87). Vigilar y castigar. Siglo XXI. 12ª edición. México.
- 18) Foucault Michel, (92). Microfísica del poder. Ed. La Piqueta, Madrid.
- 19) García, Máynez Eduardo. (05). Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I. Porrúa. 43ª Edición. México.
- 20) García Valdés, Carlos, (85). Estudio del Derecho Penitenciario. Tecnos, Colección Ciencias Jurídicas. 3ª Edición, Madrid.
- 21) Halperin Donghi, Tulio. (87). Historia contemporánea de América Latina. Alianza Editorial. México.
- 22) Harin, C.H, (90). El imperio español en América. Alianza Editorial Mexicana. México.
- 23) Instituto de Investigaciones Jurídicas. (83). UNAM. México.
- 24) INAH. Museo fuerte de San Juan de Ulúa.
- 25) John K. Turner, (91). México Bárbaro. México.
- 26) Labastida Díaz, Antonio Et. Al. (96). El Sistema Penitenciario mexicano. Delma, 2ª Edición. México.
- 27) López, Betancourt Eduardo, (99). Teoría del Delito. Porrúa, 7ª edición. México.
- 28) Lozano Armedares, Teresa. (87). La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. México.
- 29) Luís, Soberanes, José. (80). Los Tribunales de la Nueva España. UNAM. México.
- 30) Madrazo, Carlos. (85). Educación, Derecho y Readaptación Social. INACIPE, No. 23. México.
- 31) Madrid Mulia, Héctor y Barrón Cruz, Martín Gabriel. (80). Islas Marías. Una visión iconográfica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

- 32) Malo Camacho, Gustavo, (79). Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México Moderno. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- 33) Manzanera, Rodríguez Luís. (04). La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Porrúa, México.
- 34) Marchiori, Hilda, (89). Personalidad del Delincuente. Porrúa. 3a Edición México.
- 35) Marroquí, José María. (80). El Palacio Nacional. Escritos literarios. Porrúa. 2ª edición. México.
- 36) Melgoza Radillo, Jesús, (93). La prisión. Zarahemla, México.
- 37) Méndez, Paz Lenin. (08). Derecho Penitenciario. Oxford. México.
- 38) Morelos y Pavón, José María, Sentimientos de la Nación. Fragmento. Mimeografiado.
- 39) Neuman, Elías, (84). Prisión abierta. De palma. 2ª edición. Buenos Aires.
- 40) Neuman, Elías, (71). Evolución de la pena privativa de la libertad y régimen penitenciario. Pannedille Buenos Aires.
- 41) Ortiz Ortiz, Serafín, (93). Los Fines de la Pena. INACIPE, México.
- 42) Otero, Mariano, (67). Obras. Porrúa. Tomo II. 2ª edición. México.
- 43) Quiroz Acosta, Enrique. (99). Lecciones de derecho constitucional. Porrúa, México.
- 44) Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penalogía.* (02). Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. Porrúa. 4ª Edición. México.
- 45) Sánchez Bringas, Enrique, (95). Derecho Constitucional. Porrúa. México.
- 46) Sanz Delgado, Enrique, (00). *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria.* Edifoser, Madrid.
- 47) Solana Sáinz, José María. (03). "El renacer del imperio: De Diocleciano a Teodosio", Historia Antigua (Grecia y Roma), Ariel, Barcelona.
- 48) Solís Quiroga, Héctor. (86). Educación correctiva, Porrúa, México.

49)Tena Ramírez, Felipe. (73). Leyes Constitucionales de México. Porrúa. 5ª edición. México.

50)Zarco, Francisco. (89). Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Talleres de la Ciencia Jurídica. Tomo III. México.

### **LEYES Y DECRETOS**

51)Código Penal del Estado de México.

52)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (02). Porrúa. México.

53)Diario Oficial de la Federación. “Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados”. México. 19 de mayo de 1971. Última reforma publicada DOF 23-01-2009

### **DICCIONARIOS JURÍDICOS**

54)Diccionario Jurídico, (00). Departamento de Derecho, Tecnológico de Monterrey. México.

### **REVISTAS Y PERIÓDICOS**

55)En, *El Siglo de Torreón*. 2005. Artículo de Medina, Luis Alberto. “Las Islas Marías, prisión con muros de agua”.

### **PÁGINAS WEB**

56)En [http://www.accionpenal.com//suarezmariadelasmercedes109301\\_14html](http://www.accionpenal.com//suarezmariadelasmercedes109301_14html)